



Instituto de Mediación y Metodos
Alternativos de Resolución de Conflictos

MEDICIAÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

COMPENDIO JURIDICO

- 1- Ley 780 (antes ley 7454) Año 2003. Implementación de Mediación.**
- 2- Ley 883-A: Estado como parte.**
- 3- ACUERDO GENERAL N° 78/20: Pospone implementación.**
- 4- LEY 1990-P: M.P.O.**
- 5- Ley 2303-P. Modificatoria Ley 1990-P. (Art.14,15,34,44 y44bis -Homologación de Acuerdos-Honorarios de Mediación)**
- 6- ACUERDO GENERAL N°132/21: Materia Mediable. Fuero Familia.**
- 7- ACUERDO GENERAL 107/23: Materia Mediable. Fuero Laboral.**
- 8- ACUERDO GENERAL N° 214/21: Protocolos de implementación.**
- 9- Protocolo en pedidos de mediación con denuncia de violencia.**
- 10- ACUERDO GENERAL N°215/ Requisitos para inscripción como mediador judicial en fueros familia y laboral.**
- 11- ACUERDO GENERAL N°216/21 Entrada en vigencia de la M.P.O.**
- 12- ACUERDO GENERAL N°277/21 Ampliación de Propuestas.**
- 13- ACUERDO GENERAL N°182/22. Fuero Laboral.**
- 14- Ley 2000-A, art 24, Ley de Ética Pública 743, art. 4- Incompatibilidades.**
- 15- Incompatibilidades 21/10/21.**
- 16- Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación N° 912/22.**
- 17- Reglamentación del Registro de Mediadores y Mediadores Judiciales del Foro de Abogados de San Juan, Acta N° 2168/23. -**

Dra. Ana Martina DAI PARA, M.P. 156
Dra. Cintia del Valle FRASSON, M.P. 215.
Dra. Marcela GARCIA SANCHEZ, M.P.212.

Cámara de Diputados
SAN JUAN

LEY Nº 7.454.-

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

CAPÍTULO I
MEDIACIÓN

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- Institúyese en todo el territorio de la Provincia de San Juan y declárase de Interés Público Provincial, la práctica de la Mediación, como método de resolución pacífica de controversias, en los ámbitos comunitario, escolar, judicial y extrajudicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.-

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LA MEDIACIÓN

ARTÍCULO 2º.- Los principales básicos del proceso de mediación son:

- a) Voluntariedad.
- b) Confidencialidad.
- c) Comunicación directa entre las partes.
- d) Satisfactoria composición de intereses.
- e) Neutralidad.-

TÍTULO II
MEDIACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 3º.- Institúyese la práctica de la Mediación Comunitaria, como método no adversarial de resolución de conflictos comunitarios.-

ARTÍCULO 4º.- La autoridad de aplicación en este ámbito será el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, que por vía reglamentaria, establecerá la organización y funcionamiento del procedimiento de mediación.-

ARTÍCULO 5º.- El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con los municipios, uniones vecinales u otros organismos públicos o privados a los efectos de coadyuvar a la implementación del procedimiento de mediación.-



jbs W.F.

Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley Nº 7.454.-

ARTÍCULO 6º.- Para actuar como mediador comunitario se requerirá tener la capacitación que establezca la respectiva reglamentación.-

TÍTULO III
MEDIACIÓN ESCOLAR

ARTÍCULO 7º.- Institúyese la práctica de la Mediación Escolar, como método no adversarial de resolución de conflictos, en este ámbito.-

ARTÍCULO 8º.- La autoridad de aplicación en este ámbito será el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, que por vía reglamentaria establecerá la organización y funcionamiento de la Mediación Escolar.-

ARTÍCULO 9º.- Para actuar como mediador escolar se requerirá tener la capacitación que establezca la reglamentación respectiva.-

TÍTULO IV
MEDIACIÓN JUDICIAL

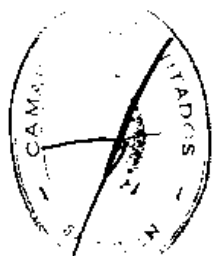
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10º.- Institúyese la Mediación Voluntaria, como método alternativo de resolución de conflictos, dentro del Poder Judicial.-

ARTÍCULO 11º.- Excepcionalmente, será obligatoria la concurrencia de las partes, a la primera audiencia de mediación, en los siguientes casos:

- a) En todas las causas que tramiten con beneficio de litigar sin gastos, con excepción de las contempladas en el Artículo 13º, de la presente Ley.
- b) En las causas en las que el Juez, en razón de la naturaleza, complejidad, objeto del conflicto, intereses comprometidos o cualquier otra razón a su criterio, estimare conveniente intentar la instancia de mediación, para la resolución del conflicto.
- c) En las causas por alimentos, régimen de visitas, tenencia de hijos y conexas con éstas.-

En esta primera audiencia o en cualquier momento, las partes podrán manifestar su voluntad de no continuar en el proceso de mediación; de ello se dejará constancia en acta que será agregada al expediente.-



jbs W.F.

Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley Nº 7.454.-

ARTÍCULO 12º.- Se establece en forma facultativa, una primera audiencia de mediación, previa a la interposición de la demanda, en los siguientes casos:

- a) Procedimiento sumario por el monto o cuantía que determine la Corte de Justicia de la Provincia.
- b) Desalojo y cobro de alquileres, cualquiera sea el monto.

La Corte de Justicia de la Provincia reglamentará todos los extremos del proceso que incluyan esta audiencia previa, quedando facultada para actualizar el monto previsto en el Inciso a).-

ARTÍCULO 13º.- Quedan excluidas del ámbito de la mediación las siguientes causas:

- a) Procesos penales por delitos de acción pública, con excepción de las acciones civiles derivadas del delito y que tramiten en sede penal. Las causas penales donde se haya instado la constitución de actor civil de las cuales el actor no se halle privado de su libertad, podrán ser sometidas a mediación en el aspecto civil una vez vencidos los términos de la oposición a la constitución del mismo sin que ello implique suspensión de término alguno.
- b) Acciones de divorcio vincular o separación, nulidad de matrimonio, filiación, adopción, patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales provenientes de éstas, alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas y conexas con éstas.
- c) Procesos de declaración de incapacidad, inhabilitación y rehabilitación.
- d) Amparo, hábeas corpus e interdictos.
- e) Concurso de quiebras.
- f) Medidas cautelares.
- g) Juicios sucesorios y voluntarios con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos.
- h) Diligencias preliminares y prueba anticipada.
- i) En general todas aquellas causas en que esté comprometido el orden público o sea materia indisponible para los particulares.-

CAPITULO II
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 14º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley, en este ámbito, será la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan. A tales efectos créase dentro de su ámbito, el Centro Judicial de Mediación que tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Recibir las actuaciones que le remita el Tribunal.
- b) Designar mediador judicial y notificarle de la designación.
- c) Supervisar el funcionamiento de la instancia de mediación.
- d) Elaborar estadísticas para el control del procedimiento de mediación.

A handwritten signature in dark ink is written over a circular official stamp. The stamp contains some text that is partially obscured by the signature. Below the signature, the initials "jbs W.F." are printed.

jbs W.F.

Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley Nº 7.454.-

- e) Organizar cursos de perfeccionamiento o actualización en materia de mediación.
- f) Promover, publicar y difundir las ventajas de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos.
- g) Celebrar convenios con el Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades, entes públicos y privados, que tengan por finalidad la implementación, desarrollo y práctica de la mediación.
- h) Dictar las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.-

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 15º.- El Tribunal declarará la apertura del proceso de mediación a pedido de parte o de oficio. La apertura a pedido de parte, podrá ser solicitada en cualquier oportunidad procesal y en todas las instancias. La apertura de oficio corresponde sólo en los supuestos del Artículo 11º y en las oportunidades siguientes: En el Inciso a), al proveerse la prueba, en los Incisos B) y c), en la oportunidad procesal que el Tribunal considere oportuno.

En todos los casos en que intervengan Defensores Oficiales, la apertura del proceso de mediación sólo procede a pedido de parte.-

ARTÍCULO 16º.- Cuando una parte solicitare la mediación se correrá vista a la otra. En caso de conformidad de ésta, el Tribunal someterá la causa a mediación. Las partes podrán en cualquier momento manifestar su decisión de no continuar el proceso de mediación, labrándose un acta que se agregará al expediente.-

ARTÍCULO 17º.- El Tribunal, al someter la causa a mediación, ya sea a pedido de parte o de oficio, suspenderá el proceso y remitirá las actuaciones que se formarán a este efecto, al Centro Judicial de Mediación, el que fijará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a partir de la recepción de las actuaciones, una audiencia en la que designará por sorteo al mediador. El Centro Judicial de Mediación, notificará la designación al mediador, dentro de los tres (3) días hábiles.

Cuando se encuentren involucrados intereses de incapaces deberá darse intervención al Asesor Letrado de Menores e Incapaces.-

ARTÍCULO 18º.- El mediador aceptará el cargo, en el Centro Judicial de Mediación, dentro de los tres (3) días hábiles de haber sido notificado, bajo apercibimiento de remoción. El mediador elegido no podrá integrar nuevamente la lista mientras no hayan sido designados la totalidad de los mediadores registrados, salvo caso de recusación o excusación, aplicándose idéntico criterio en relación a quien no acepta el cargo.-



W.F.

Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley Nº 7.454.-

ARTÍCULO 19º.- El mediador deberá fijar la primera audiencia dentro de los diez (10) días hábiles de haber aceptado el cargo, debiendo notificar a las partes, mediante cualquier medio de notificación fehaciente, indicando:

- a) Nombre y domicilio del destinatario.
- b) Fecha de iniciación y finalización del proceso.
- c) Indicación de día, hora y lugar de realización de la audiencia.
- d) Nombre, firmas y sello de mediador.
- e) El apercibimiento de la sanción prevista en el Artículo 26º.-

ARTÍCULO 20º.- Las audiencias de mediación se realizarán en los espacios físicos que determine la autoridad de aplicación.-

ARTÍCULO 21º.- Si la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados, el mediador deberá convocar a otra, en un plazo que no podrá exceder los diez (10) días hábiles, desde la audiencia no realizada.-

ARTÍCULO 22º.- Las personas físicas deberán comparecer personalmente. Podrán hacerlo por representante, excepcionalmente, cuando resulte imposible su comparecencia, por causa fehacientemente justificada, debiendo el representante acreditar facultades suficientes para acordar.

Las personas jurídicas, comparecerán por medio de sus representantes legales, convenciones o autoridades estatutarias, debidamente acreditadas y con facultades suficientes para acordar.-

ARTÍCULO 23º.- El procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, sus abogados, los mediadores, peritos y todo aquel que intervenga en la mediación tendrán el deber de confidencialidad, pudiendo suscribir el compromiso en la primera audiencia en la que intervenga.

No se dejará constancia alguna de las manifestaciones o dichos de las partes, ni podrán ser ofrecidas como prueba.

En ningún caso quienes hayan intervenido en el proceso de mediación, podrán ser llamados a absolver posiciones, ni prestar declaración testimonial sobre lo manifestado en las audiencias de mediación.-

ARTÍCULO 24º.- Cuando el actor propusiere a mediación una causa que no esté incluida en el Artículo 11º, abonará el cincuenta por ciento (50%) de la tasa inicial de justicia. De mediar acuerdo quedará eximido del pago del cincuenta por ciento (50%) de la tasa restante. De no mediar acuerdo o éste sólo fuere parcial, se completará el pago de la tasa de justicia en proporción a las pretensiones subsistentes, a los fines de la continuidad del proceso.-



ARTÍCULO 25º.- De todas las audiencias deberá dejarse constancia por escrito consignando sólo fecha, hora, lugar, personas presentes, resultado y fecha de la próxima audiencia.-

jbs W.F.

Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 7.454.-

ARTÍCULO 26°.- En caso de incomparecencia injustificada de alguna de las partes a la primera audiencia de mediación, se impondrá a favor del Centro Judicial de Mediación una multa cuyo monto será el equivalente a 800 U.T.-

ARTÍCULO 27°.- De mediar acuerdo total o parcial, se confeccionará un convenio en el que se dejará constancia de los términos de éste, de la retribución del mediador, debiendo ser firmada por las partes, sus letrados, el mediador y agregada al expediente.-

ARTÍCULO 28°.- Cualquiera de las partes o el mediador pueden solicitar la homologación del acuerdo. El Tribunal podrá negar la homologación fundando su resolución, cuando el acuerdo afecte a la moral, las buenas costumbres o el orden público. Esta resolución será recurrible por las partes. Firme la resolución, el acuerdo le será devuelto al mediador para que junto con las partes, en una nueva audiencia, subsanen las observaciones o, en su caso, den por terminado el proceso.-

ARTÍCULO 29°.- En caso de incumplimiento del acuerdo homologado, podrá ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencia.-

ARTÍCULO 30°.- El plazo para la mediación será de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la primera audiencia, pudiendo prorrogarse por acuerdo de partes.-

ARTÍCULO 31°.- Los honorarios de los letrados de las partes, si no estuvieren convenidos, se regirán por lo establecido en la Ley N° 2.150.-

ARTÍCULO 32°.- En todas las causas y si mediare consentimiento de las partes, podrá requerirse el apoyo de expertos en la materia objeto del conflicto, cuyos honorarios serán abonados por la parte solicitante, salvo acuerdo en contrario.-

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO AUDIENCIA DE MEDIACIÓN PREVIA FACULTATIVA

ARTÍCULO 33°.- En los supuestos de los Incisos a) y b), del Artículo 13°, previo a la presentación de la demandada, quien va a iniciar el juicio, deberá presentar un formulario de Iniciación en Mesa de Entrada, la que asignará el Juzgado y notificará al Centro Judicial de Mediación para la iniciación del trámite correspondiente remitiéndole las actuaciones que a tal efecto se formarán.-



jbs W.F.

Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 7.454.-

ARTÍCULO 34°.- El procedimiento de designación de mediador, notificación de la designación, requisitos para ser mediador, contenido de las notificaciones, incomparecencia, sanción, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley para la mediación judicial.-

ARTÍCULO 35°.- Si una de las partes no acepta iniciar la mediación o el mediador estima que no es recomendable el procedimiento o en caso de incomparecencia del requerido o del requirente, o en el supuesto de no llegar a un acuerdo, se labrará un acta dejándose constancia, la que habilita el inicio del juicio.-

ARTÍCULO 36°.- En el supuesto de llegar a un acuerdo se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, para la mediación judicial.-

CAPITULO V
MEDIADOR REQUISITOS HONORARIOS

ARTÍCULO 37°.- Para actuar como mediador, en sede judicial, se requiere:

- a) Ser abogado en actividad de ejercicio.
- b) Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías, nivel básico del Plan de Estudios del Ministerio de Justicia de la Nación u otro equivalente de Jurisdicción Provincial.
- c) Estar matriculado como Mediador en el Foro de Abogados de San Juan.
- d) Estar inscripto como Mediador Judicial, en el Registro que llevará el Foro de Abogados de San Juan.-

ARTÍCULO 38°.- El mediador deberá excusarse y podrá ser recusado por las causas previstas para los Jueces por el Código Procesal Civil y Comercial de San Juan. Las recusaciones y excusaciones serán resueltas por el Juez de la causa. La Resolución será inapelable.

Deberá notificarse al Centro Judicial de Mediación, para que proceda a nuevo sorteo de mediador.-

ARTÍCULO 39°.- Las partes podrán recusar al mediador sin expresión de causa por una sola vez. Producida la recusación deberá notificarse al Centro Judicial de Mediación, para que proceda a nuevo sorteo de mediador.-

ARTÍCULO 40°.- No podrán actuar como mediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles, penales o disciplinarias o hubieren sido condenados por delito doloso, hasta que obtengan la rehabilitación judicial y/o de los Tribunales de Ética correspondientes y cumplimenten la condena.-



jbs W.F.

Cámara de Dipulados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 7.454.-

ARTÍCULO 41°.- El mediador no podrá patrocinar o representar a ninguna de las partes con relación al juicio sometido a mediación.-

ARTÍCULO 42°.- Los honorarios del mediador podrán ser convenidos libremente entre las partes. En su defecto, los honorarios serán regulados por el Juez, en base a lo establecido en el Artículo 221°, de la Ley N° 2.150, debiendo ser abonados al darse por concluida la mediación.-

CAPITULO VI
REGISTRO DE MEDIADOR

ARTÍCULO 43°.- Créase el Registro de Mediadores, dependiente del Foro de Abogados de San Juan, a cuyo cargo queda el control de la matrícula.

A los fines de posibilitar a los interesados obtener la capacitación que les habilite para ejercer la mediación judicial, será obligación del Foro de Abogados, como mínimo una vez al año, la implementación de cursos introductorios, entrenamiento, pasantías y nivel básico del plan de estudios del Ministerio de Justicia de la Nación, brindando posibilidades a profesionales que opten por la capacitación en esta tecnicatura, para su ulterior matriculación.-

CAPITULO VII
PODER DISCIPLINARIO –
ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL FORO DE ABOGADOS

ARTÍCULO 44°.- El Foro de Abogados de San Juan, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Dictar la reglamentación y normas prácticas para la matriculación de los mediadores.
- b) Remitir la nómina de mediadores judiciales al Centro Judicial de Mediación.
- c) Ejercer el poder disciplinario.-

ARTÍCULO 45°.- El Foro de Abogados de San Juan, se encargará del conocimiento y juzgamiento de las infracciones a los regímenes éticos y disciplinarios de los mediadores matriculados en el Foro de Abogados.-

ARTÍCULO 46°.- El Foro de Abogados de San Juan, dictará las normas reguladoras de ética de la mediación.-



CAPITULO VIII
FONDO DE FINANCIAMIENTO

Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 7.454.-

ARTÍCULO 47°.- El fondo de financiamiento para solventar los costos de la Mediación y el funcionamiento del Centro Judicial de Mediación, se integra con:

- a) Las partidas presupuestarias que se incorporen al Presupuesto del Poder Judicial.
- b) Los fondos provenientes de multas establecidas en la presente Ley.
- c) Donaciones y otros aportes de terceros.
- d) Fondos provenientes de cursos o seminarios de perfeccionamiento organizados por el Centro Judicial de Mediación.
- e) Toda otra suma que se destine al fondo de financiamiento de la mediación.-

CAPITULO IX
DISPOSICIONES GENERALES – REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 48°.- En el plazo de sesenta (60) días, el Poder Judicial de San Juan, a través de la Corte de Justicia, dispondrá las medidas referidas al funcionamiento del Centro Judicial de Mediación y reglamentará el procedimiento de la Mediación Judicial.-

CAPITULO X
MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ARTÍCULO 49°.- Habrá mediación extra-judicial cuando las partes, sin instar proceso judicial adhieran voluntariamente a la mediación para la resolución del conflicto.-

ARTÍCULO 50°.- El trámite se registrá, en lo que corresponda, por las disposiciones de la presente Ley, para el supuesto de mediación judicial.-

ARTÍCULO 51°.- El acuerdo a que se arribe tendrá el mismo efecto de un convenio entre partes. Cualquiera de las partes o el mediador podrán solicitar la homologación del acuerdo en sede judicial, según las prescripciones al respecto contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de San Juan. El trámite de homologación estará exento de tasa de justicia y de todo otro gasto.-

ARTÍCULO 52°.- Para actuar como mediador extrajudicial se requiere:

- a) Poseer título universitario.
- b) Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento, pasantías, nivel básico del Plan de Estudios del Ministerio de Justicia de la Nación u otro equivalente de jurisdicción provincial.
- c) estar matriculado en el Registro correspondiente a la profesión que pertenece.

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "MAC" at the top and "A." at the bottom. The signature is a stylized, cursive script.

Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 7.454.-

- d) Disponer de oficinas adecuadas para un correcto desarrollo del proceso de mediación, habilitadas por el Centro que nuclea a la profesión a la que pertenece.-

ARTÍCULO 53°.- Los honorarios podrán ser convenidos libremente por las partes. En su defecto, se regirán por la reglamentación que dicte el organismo que nuclea a la profesión a la cual pertenece el mediador.-

TITULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

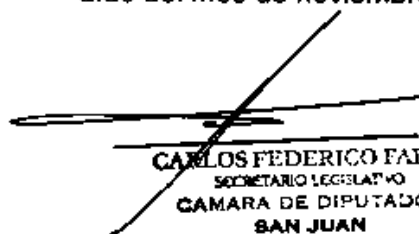
ARTÍCULO 54°.- Hasta tanto se dicten las normas éticas para el ejercicio de la Mediación, serán aplicables, en lo que fueren pertinentes, las disposiciones éticas reguladoras de cada profesión.-

ARTÍCULO 55°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero del año dos mil cuatro.-

ARTÍCULO 56°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----*~*~*-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil tres.-


CARLOS FEDERICO FABRIS
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN JUAN




HUGO MIGUEL JORGE
VICE PRESIDENTE PRIMERO
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN JUAN



Cámara de Diputados

SAN JUAN

ANEXO V

LEY N° 883-A

PROCEDIMIENTO PARA CAUSAS EN QUE EL ESTADO SEA PARTE

ARTÍCULO 1°.- Principio general. Trámite: El trámite y efectos de las causas judiciales en las que el Estado Provincial, sus Entes Descentralizados y Empresas o Sociedades del Estado sean partes como actor, demandado o tercero voluntario u obligado, con las excepciones que se establecen, se regirán por las normas de esta Ley y, en lo no contemplado, por las normas que resulten aplicables del Código Procesal Civil, Comercial y de Minería Ley N° 988-O o el que en el futuro lo sustituyere y las otras normas que se indican.

ARTÍCULO 2°.- Acciones comprendidas: Quedan incluidas todas las causas cuyas pretensiones sean de contenido patrimonial y directa e inmediatamente cuantificables en dinero, de dar cosas, prestar servicios o hacer una obra. Quedan igualmente incluidas aquellas acciones que generen la obligación de dar sumas de dinero o cosas, prestar algún servicio y de hacer una obra, como efecto mediato de una declaración de derechos.

ARTÍCULO 3°.- Excepciones: Quedan exceptuadas aquellas causas por acciones:

- a) Meramente declarativas, cuyo resultado mediato no implique obligación de dar sumas de dinero o cosas.
- b) De expropiación regular o irregular.
- c) De amparo, hábeas corpus y hábeas data.
- d) De ejecución de obligaciones líquidas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos.

ARTÍCULO 4°.- Mediación obligatoria: Instituyese con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio por acciones comprendidas en la presente, en que el Estado Provincial, sus Entes Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado, sean parte, cuyo trámite se regirá por esta Ley y, en lo pertinente, por el Título IV de la Ley N° 780-P y sus normas reglamentarias dictadas y a dictarse por la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 5°.- Apertura del procedimiento. Petición: Quien se proponga iniciar una acción judicial, de las comprendidas en esta Ley, contra el Estado, Entes Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado, previo a abrir la instancia judicial, se presentará ante la Mesa de Entrada Única según el fuero, peticionando la apertura del procedimiento de mediación, mediante la presentación formal respectiva que contendrá una breve relación de la pretensión, de quien la ejerce y contra que órgano estatal la dirige o pretende hacerla valer. En la Mesa de Entrada se procederá a registrar el ingreso, se determinará el Juzgado que corresponda y se le remitirá la actuación. Ingresada la petición de mediación al Juzgado, se dispondrá notificar a la Fiscalía de Estado y al órgano estatal correspondiente, corriéndoles vista del pedido por diez (10) días. Producido el comparendo, o vencido el plazo para hacerlo, se remitirán las actuaciones al Centro Judicial de Mediación.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 883-A.-

ARTÍCULO 6°.- Normas de procedimiento: Recibidas las actuaciones por el Centro Judicial de Mediación, se notificará tal circunstancia a la Fiscalía de Estado. También se le hará saber a la Asesoría Letrada de Gobierno y al órgano estatal correspondiente, los que podrán actuar coadyuvando con la Fiscalía de Estado, exclusivamente en el trámite de mediación.

Se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 17 y siguiente de la Ley N°780-P, en lo que fuere pertinente a la mediación obligatoria y por las normas reglamentarias dictadas y a dictarse por la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 7°.- Acciones del Estado: Cuando el Estado Provincial y los organismos y entes indicados se propongan iniciar una acción judicial de las comprendidas en esta Ley, se procederá de igual modo que el establecido en los artículos 5° y 6°. En caso que debieran intervenir en un proceso judicial como terceros voluntarios u obligados, producida la intervención estatal se suspenderá el proceso a efectos de realizar el trámite de mediación obligatoria instituido por el artículo 4°, remitiéndose las actuaciones al Centro Judicial de Mediación.

ARTÍCULO 8°.- Representación del Estado: La representación del Estado Provincial será ejercida por la Fiscalía de Estado, pudiendo delegar la actuación en profesionales integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y de los Entes comprendidos.

En todos los casos, desde la notificación prevista en el Artículo 5°, el comparendo y la actuación de la Fiscalía de Estado y/o de los profesionales que ella apodere, serán obligatorios.

ARTÍCULO 9°.- Acuerdo. Aprobación por el Poder Ejecutivo: De mediar acuerdo, se confeccionará el respectivo convenio, el que será aprobado por el Fiscal de Estado y por el Poder Ejecutivo, a cuyos efectos, el Fiscal de Estado remitirá el acuerdo a la Asesoría Letrada de Gobierno.

ARTÍCULO 10.- Homologación judicial: Aprobado el acuerdo por el Poder Ejecutivo, se solicitará su homologación por el Tribunal interviniente. Las costas serán establecidas por su orden y las comunes a prorrata, salvo que se haya convenido lo contrario.

ARTÍCULO 11.- Fracaso de la mediación. Vía judicial: En el supuesto de no llegarse a un acuerdo, se labrará un acta dejándose constancia sumaria y breve de las circunstancias objetivas que lo impidieron, con arreglo a los principios establecidos por el Artículo 23 de la Ley N° 780-P, quedando habilitado el inicio del juicio.

ARTÍCULO 12.- Comunicación previa. Conciliación obligatoria:

Comunicación previa:

Promovido el juicio respectivo de conformidad al supuesto del artículo anterior, en los juicios en que el Estado Provincial sea parte como demandado o como tercero, previo a correrse el traslado de la demanda o a darle participación, se deberá comunicar su existencia al Fiscal de Estado de la Provincia mediante oficio, que deberá contener como mínimo los siguientes datos: Número de expediente, carátula, tribunal en que radica, repartición u organismo estatal demandado o involucrado, tipo de proceso, con descripción de la pretensión y una breve relación de los hechos, el monto pretendido, determinado o estimado y a determinarse. El proceso quedará suspendido desde que se acredite haberse diligenciado la referida comunicación por un plazo de diez (10) días, dentro del cual la Fiscalía de



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 883-A.-

Estado podrá tomar la intervención que considere pertinente y, vencido, se reanudarán los términos procesales.

El instrumento de la comunicación previa será conformado por el Tribunal interviniente mediante la firma del funcionario autorizado y la imposición del sello del juzgado.

En ningún caso los Jueces ordenarán el traslado de la demanda sin que el actor acredite el cumplimiento de la comunicación previa al Fiscal de Estado.

La comunicación previa que en este artículo se establece, rige también para las causas identificadas en los Incisos a) y b) del Artículo 3° de la Ley N° 883-A.

La Fiscalía de Estado, a partir de la comunicación previa establecida precedentemente, deberá mantener actualizado el Registro de Juicios del Estado.

Conciliación obligatoria:

Contestada la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, en todos los casos el Juez fijará una audiencia preliminar de conciliación, cualquiera sea el trámite impreso al juicio.

El comparendo de las partes y sus representantes será obligatorio. En el caso del Estado Provincial, los abogados deberán concurrir con instrucciones suficientes, no pudiéndose alegar la carencia de ellas y, en su caso, se admitirá la concurrencia del o los funcionarios competentes con aptitud para tomar decisiones.

ARTÍCULO 13.- Audiencia: La Audiencia será presidida por el Juez, quien declarará abierto el procedimiento, pudiendo proponer fórmulas conciliatorias, instando a las partes a que también lo hagan. Las partes podrán hacerse asistir por expertos o peritos a su costa, debiendo indicarlos en la apertura de la audiencia y han de consignarlos en el acta respectiva, no pudiendo ser reemplazados hasta el agotamiento de la etapa.

ARTÍCULO 14.- Reuniones: La conciliación obligatoria se desarrollará en tantas secuencias de la audiencia como las partes soliciten y el Juez determine. De todas las reuniones se labrará un acta.

ARTÍCULO 15.- Obligaciones de las partes: Las partes o sus representantes tienen del deber de concurrir a la audiencia en todas las reuniones que se fijen y su incumplimiento será sancionado de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 34, Inciso 3) y 36 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.

ARTÍCULO 16.- Acuerdo. Aprobación por el Poder Ejecutivo: Si se arribase a un acuerdo conciliatorio se labrará un acta en la que consten sus condiciones. El acuerdo será aprobado por el Fiscal de estado, si no hubiere participado personalmente en el procedimiento y por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 17.- Homologación judicial: Aprobado el convenio por el Poder Ejecutivo, se solicitará su homologación por cualquiera de las partes. Las costas serán impuestas por su orden y las comunes a prorrata, salvo que las partes hayan pactado lo contrario. El acuerdo homologado tendrá efecto de cosa juzgada y en caso de incumplimiento, se ejecutará por el procedimiento de la ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 18.- Inexistencia de acuerdo: Si no hubiera acuerdo entre las partes, el juez declarará concluido el procedimiento conciliatorio y, en ese acto:

a) Recibirá las manifestaciones de las partes sobre la apertura a prueba y resolverá en el mismo acto cualquier incidencia que se planteara.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 883-A.-

- b) Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba y dispondrá su apertura.
- c) Proveerá las pruebas que considere admisibles procurando concentrar en una sola audiencia la prueba testimonial.
- d) Recibirá la prueba confesional de la parte que deba absolver personalmente.
- e) En su caso, decidirá que la cuestión deba ser resuelta como de puro derecho confiriendo un nuevo traslado a las partes por su orden con lo cual la causa quedará concluida para definitiva.
- f) Si todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental agregada y no cuestionada, la causa quedará conclusa para definitiva y el juez llamará autos para sentencia.

De todo lo actuado se labrará el acta respectiva.

ARTÍCULO 19.- Prosecución del juicio. Plazos especiales: De conformidad a lo dispuesto por el artículo anterior, ante la falta de acuerdo conciliatorio, la causa proseguirá según su estado.

Plazos especiales:

A los efectos de esta ley, en los juicios en que el Estado Provincial sea parte en cualquiera de las calidades indicadas en el artículo 1°, los plazos que a continuación se indican son los que rigen en las actuaciones que en cada caso se determinan referidas en las normas del Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia, Ley N° 988-O, que se consignan:

- a) Veinte (20) días para apelar y fundar en las apelaciones concedidas contra la sentencia definitiva en el proceso ordinario y diez (10) días en los demás casos, referidos en el artículo 253 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.
- b) Veinte (20) días y diez (10) días para los traslados de las expresiones de agravios, referidos en el artículo 254 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.
- c) Treinta (30) días para contestar el traslado de la demanda, referido en el artículo 300 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería, una vez corrido en la oportunidad correspondiente, según las particularidades de esta ley.
- d) Treinta (30) días y diez (10) días para contestar el traslado sobre la reconvencción o sobre los documentos presentados, respectivamente, referidos en el artículo 320 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.
- e) Quince (15) días para contestar el traslado del dictamen del perito, referido en el artículo 438 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.
- f) Diez (10) días para producir los alegatos, referido en el artículo 326 inc. 2) del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.
- g) Un plazo no inferior a siete (7) días fijará el Juez para evacuar el informe circunstanciado referido en el artículo 574 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3°, esta ley es aplicable al proceso de amparo en cuanto al plazo establecido en este inciso y al que se indica en el siguiente.
- h) Cinco (5) días para interponer y fundar el recurso de apelación referido en el artículo 580 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.
- i) Veinte (20) días hábiles administrativos para la remisión de los expedientes o actuaciones administrativas referidos en el artículo 769 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.
- j) Veinte (20) días para interponer los recursos extraordinarios referidos a los artículos 1° y 2° y concordantes de la Ley N° 59-O.
- k) Veinte (20) días para los traslados de los recursos extraordinarios, referidos en el artículo 6° de la Ley N° 59-O.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 883-A.-

- l) Diez (10) días por los que el Juez deberá dar vista al Fiscal de Estado de la Provincia de la demanda de posesión adquisitiva, referida en el artículo 677 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería, a fin de que exprese si en el respectivo proceso se encuentran afectados derechos e intereses del Estado Provincial y, eventualmente tome participación, suspendiéndose el curso del proceso en el transcurso del referido plazo o hasta el comparendo de la Provincia, referido en el artículo 677, Inciso 2) del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.
- m) Diez (10) días por los que, antes de la subasta de inmuebles en los que el Estado Provincial fuere acreedor hipotecario, deberá el Juez ordenar se comunique al Fiscal de Estado a los efectos que fija el artículo 551 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería, bajo pena de nulidad de la subasta.
- n) En caso que fuera de aplicación el trámite de proceso abreviado, a excepción de lo establecido en la última parte del inciso l, y sus recursos, todos los plazos serán de cinco (5) días, con excepción del de contestación de demanda, el otorgado para apelar y el de contestación del traslado del memorial, que serán de diez (10) días.

Los Incisos a), b), c), d), e), f), j) y k) son aplicables también a las acciones referidas en el artículo 3°, Incisos a) y b) de la Ley N° 883-A, y los plazos establecidos por los incisos e), j) y k) son también aplicables a las acciones indicadas en el artículo 3°, inciso d) de la Ley N° 883-A.

Los plazos preestablecidos rigen para ambas partes del proceso o para todos los que en él intervengan, en cualquier carácter.

ARTÍCULO 20.- Costas: Fracasados los modos alternativos y debiendo el juicio ser resuelto por sentencia definitiva las costas serán impuestas en el orden causado. Igualmente las costas serán por su orden en el caso de conclusión de la causa por conciliación y transacción sobreviniente, salvo que las partes pacten lo contrario.

ARTÍCULO 21.- Imposición de costas: Se impondrá las costas a la parte en caso de que incurra en plus petición inexcusable, grave temeridad o malicia, negligencia en el trámite, abandono del proceso, nulidades provocadas imputables a su conducta y en los casos en que el juez aprecie que palmariamente ha incurrido con intención, culpa grave o notorio desconocimiento del derecho en conductas que hayan provocado un desgaste jurisdiccional inútil en el principal o en los incidentes, o intención o culpa grave en el desarrollo de la relación jurídica sustancial antecedente, y ello haya sido motivo directo del juicio; sin perjuicio del ejercicio de las facultades sancionatorias propias del magistrado. El juez deberá fundar su pronunciamiento, bajo pena de nulidad, y será apelable en ambos efectos.

ARTÍCULO 22.- Base regulatoria. Intereses: Considerase que los intereses no integran el monto del juicio a los fines regulatorios, por ser una contingencia esencialmente variable y ajena a la actividad profesional. En consecuencia las regulaciones deberán calcularse sobre el monto del capital.

ARTÍCULO 23.- Condena. Intereses: En el caso de condena por obligaciones de dar sumas de dinero, los intereses se calcularán a la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, para ambas partes.

ARTÍCULO 24.- Competencias: Para intervenir en el trámite de mediación establecido por los Artículos 4° y 5°, serán competentes los Juzgados Civiles de la Primera Circunscripción Judicial de San Juan. Producido el fracaso de la



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 883-A.-

mediación, según lo dispuesto por el Artículo 11, y en caso de que se haya promovido el juicio con la interposición de la demanda, la causa seguirá su curso ante el juzgado actuante o se remitirá, previa suspensión del trámite, al tribunal con competencia en lo contencioso administrativo según el caso.

ARTÍCULO 25.- Responsabilidad funcional. Acción de repetición: De acuerdo a lo previsto en el Artículo 43 de la Constitución Provincial, el Estado podrá promover acción de repetición contra todo funcionario que actuando con intención, culpa grave, impericia notoria, desconocimiento notorio del derecho o cualquier otra conducta grave atributiva de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, haya provocado en forma directa de la promoción de una causa en su contra, de la que haya resultado derrotado o la pérdida de un juicio que lo tenga por parte, y de la que se derive el pago de sumas de dinero o la entrega de un bien en la proporción de su valor, previo sumario administrativo tendiente a investigar las conductas y sancionarlas en su ámbito si correspondiere, sin perjuicio de promover las acciones penales, según el caso.

ARTÍCULO 26.- Aplicación inmediata: Esta Ley es de aplicación a las causas que se encuentren en trámite al tiempo de su entrada en vigencia, y en las que no se hubiere clausurado el término de prueba. Los artículos 22 y 23 serán aplicables a las causas en trámite que no tuvieren regulación y liquidación firmes, respectivamente.

ARTÍCULO 27.- Orden público: La presente ley es de orden público y será aplicable aún de oficio. No se admitirán actuaciones que impliquen introducción de la instancia judicial, sin que sean acompañadas del respectivo certificado, dando cuenta del fracaso de la mediación establecida en el Artículo 4º.

ARTÍCULO 28.- Inaplicabilidad de normas: No será de aplicación toda norma que contradiga o se oponga a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 29.- Invítase a las municipalidades a adherir al presente Régimen.

ARTÍCULO 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ACUERDO GENERAL NÚMERO SETENTA Y OCHO

--- En la ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los ocho días del mes de junio de dos mil veinte, reunida la Corte de Justicia de San Juan, presidida por la Dra. ADRIANA VERÓNICA GARCÍA NIETO, con los Señores Ministros Dr. DANIEL GUSTAVO OLIVARES YAPUR, Dr. JUAN JOSÉ VICTORIA y Dr. MARCELO JORGE LIMA, y la presencia del Señor Juez de Cámara Dr. JUAN CARLOS PÉREZ, con la asistencia del Fiscal General, de la Corte Dr. EDUARDO QUATTROPANI, DIJERON:

--- Que la Mediación Judicial Previa Obligatoria, constituye una herramienta procedimental de fortalecimiento del Acceso a Justicia, y constituye un eje importante en la planificación estratégica de esta Corte, para la mejora sustancial del servicio de justicia.

--- Que, en ejercicio de su política institucional, la Corte de Justicia promovió su implementación a través de un proyecto legislativo de reforma de la Ley de Mediación (Ley N° 780-0), ello, conforme a la atribución prevista en el Art. 207 inc. 8 de la Constitución Provincial.

--- Que en consecuencia, se sancionó y promulgó la Ley 1990-0, siendo publicada en Boletín Oficial en fecha 8 de enero de 2020; la cual contempló en su art. 58 la entrada en vigencia a partir de los 180 días de la promulgación, facultando a la Corte de Justicia para modificar dicho plazo y disponer su implementación efectiva en forma gradual mediante Acordada General.

Dr. JUAN CARLOS PEREZ
JUEZ DE CAMARA

--- Que las condiciones y presupuestos de aplicación de la Mediación Previa Obligatoria, demandan una nueva infraestructura y logística adecuadas para la gestión previsible de múltiples requerimientos de diversas materias y naturaleza. Sumado a ello, es necesaria una reglamentación de la Ley 1990-0 que posibilite su efectiva puesta en funcionamiento.

--- Que la situación de emergencia sanitaria a causa de la pandemia de Covid-19 (declarada por la OMS el 11-03-20) y la regulación normativa dispuesta, impactó en la ejecución de los objetivos previstos por esta Corte de Justicia, obligando a reorientar la gestión de acuerdo a la urgencia de las necesidades, a los recursos disponibles y a la gravedad del contexto.

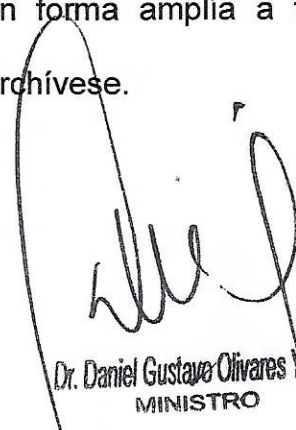
--- Que, en tal sentido, la emergencia sanitaria por Covid-19 ha impedido disponer de los recursos reglamentarios, de infraestructura y logística necesarios para la entrada en vigencia de la Ley 1990-O, lo cual obliga a disponer, considerando la dinámica de la realidad epidemiológica, la prórroga hasta tanto esta Corte pueda ejecutar las acciones necesarias a tal fin y que las mismas resulten compatibles y razonables con el contexto sanitario.

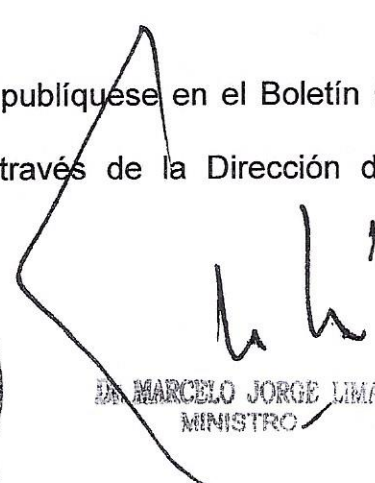
--- Que, por ello, y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 207 de la Constitución Provincial y por la Ley Orgánica de Tribunales 358-E,

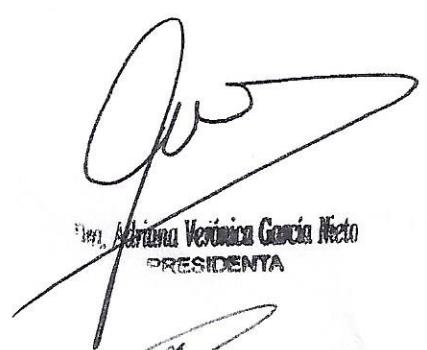
ACORDARON:

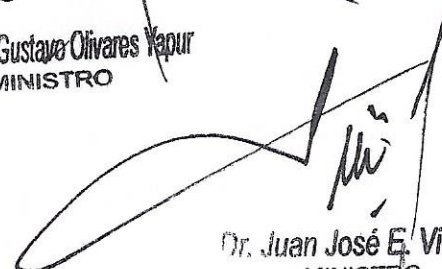
1. Disponer la prórroga de la entrada en vigencia de la Ley 1990-0 (B.O. 8/01/20) hasta que la Corte de Justicia lo establezca formalmente, conforme lo autoriza el art. 58 de la normativa citada.

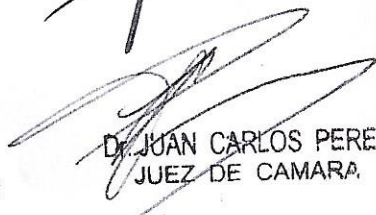
2. Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial por un día, comuníquese en forma amplia a través de la Dirección de Comunicación Institucional y archívese.

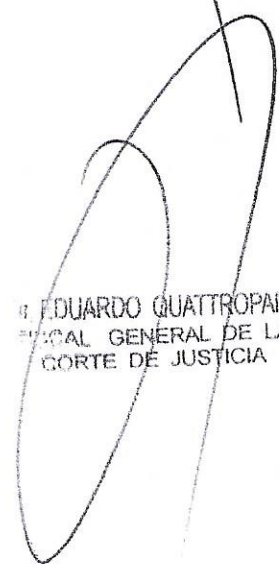

Dr. Daniel Gustavo Olivares Yapur
MINISTRO

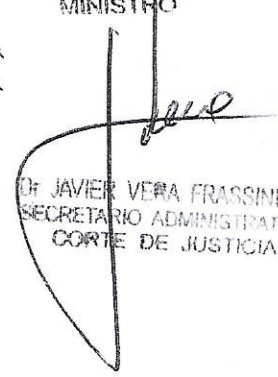

Dr. MARCELO JORGE LIMA
MINISTRO


Dra. Adriana Verónica García Nieto
PRESIDENTA


Dr. Juan José E. Victoria
MINISTRO


Dr. JUAN CARLOS PEREZ
JUEZ DE CAMARA


Dr. EDUARDO QUATTROPANI
FISCAL GENERAL DE LA
CORTE DE JUSTICIA


Dr. JAVIER VERA FRASSINELLI
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
CORTE DE JUSTICIA



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N° 1990-P¹

MEDIACIÓN

Título I Institución de la Mediación

Capítulo 1 Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1°.- Institución de la Mediación: Instituyese en la Provincia de San Juan y declárase de Interés Público Provincial, la práctica de la Mediación como método no adversarial de resolución de controversias por autocomposición pacífica, en los ámbitos comunitario, escolar, judicial y extrajudicial, la que se rige por las disposiciones de la presente Ley.

Capítulo 2 Principios y garantías de la mediación

ARTÍCULO 2°.- Principios y garantías: Los principios y garantías básicos del proceso de mediación son:

- a) Libre disponibilidad de las partes para concluir el proceso una vez iniciado.
- b) Confidencialidad.
- c) Comunicación directa entre las partes.
- d) Oralidad.
- e) Satisfactoria composición de intereses.
- f) Neutralidad.
- g) Igualdad.
- h) Celeridad.
- i) Economía.
- j) Imparcialidad.
- k) Consentimiento informado.

Título II Mediación Comunitaria

ARTÍCULO 3°.- Institución: Instituyese la práctica de la Mediación Comunitaria, como método no adversarial de resolución de controversias por autocomposición pacífica en este ámbito.

ARTÍCULO 4°.- Autoridad de aplicación: La autoridad de aplicación en este ámbito es el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, el que por vía reglamentaria establecerá la organización, implementación y funcionamiento del procedimiento de mediación.

ARTÍCULO 5°.- Celebración de convenios: El Poder Ejecutivo queda facultado para celebrar convenios con municipios, uniones vecinales u otros organismos públicos o privados, a efectos de coadyuvar a la organización, implementación, funcionamiento y difusión del procedimiento de mediación.

¹ La presente Ley se encuentra vigente salvo en lo que refiere a la Mediación Judicial establecida en el Título IV, la que se encuentra prorrogada en su entrada en vigencia por medio del Acuerdo General N° 78 del 08/06/2020 del Poder Judicial de San Juan conforme lo autoriza el artículo 58 de la presente norma.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

ARTÍCULO 6°.- Mediador comunitario: Para actuar como mediador comunitario, se requiere tener la capacitación que establezca la reglamentación aprobada por la autoridad de aplicación.

Título III Mediación Escolar

ARTÍCULO 7°.- Institución: Instituyese la práctica de la Mediación Escolar, como método no adversarial de resolución de controversias por autocomposición pacífica en este ámbito.

ARTÍCULO 8°.- Autoridad de aplicación: La autoridad de aplicación en este ámbito es el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, el que por vía reglamentaria establecerá la organización, implementación, funcionamiento y difusión del procedimiento de mediación.

ARTÍCULO 9°.- Mediador escolar: Para actuar como mediador escolar, se requiere tener la capacitación que establezca la reglamentación aprobada por la autoridad de aplicación.

Título IV Mediación Judicial

Capítulo 1 Disposiciones generales

ARTÍCULO 10.- Mediación Judicial Previa Obligatoria: Instituyese con carácter obligatorio, la instancia de Mediación Judicial Previa al inicio del proceso judicial, como método no adversarial de resolución de controversias por autocomposición pacífica, con los alcances previstos en esta ley. La Mediación Judicial Previa Obligatoria, es condición de admisibilidad para la iniciación de demanda judicial por igual causa, y por vía reglamentaria, deben establecerse los requisitos necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho recaudo.

ARTÍCULO 11.- Mediación Judicial Previa Facultativa: En las controversias no alcanzadas por la obligatoriedad, podrá por acuerdo de partes o a opción del requirente, instarse el proceso de mediación previa cuando la cuestión resulte mediable por su naturaleza. La modalidad de Mediación Judicial contemplada en este artículo, tramita en lo pertinente, conforme lo dispuesto para la Mediación Judicial Previa Obligatoria. La Corte de Justicia de San Juan queda facultada para precisar o restringir, por vía reglamentaria, cuestiones que pueden ser sometidas a esta modalidad de mediación.

ARTÍCULO 12.- Mediación Judicial por derivación en juicio: En los procesos judiciales en trámite se puede, de oficio o a petición de parte, derivar la causa a Mediación Judicial, disponiendo la suspensión del proceso principal a estos efectos. La modalidad de Mediación Judicial contemplada en este artículo, tramita en lo pertinente, conforme lo dispuesto para la Mediación Judicial Previa Obligatoria.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

ARTÍCULO 13.- Cuestiones mediables: Quedan incluidas en el régimen de la Mediación Judicial, las controversias que resulten de competencia de los tribunales en:

- a) Civil, Comercial y Minería.
- b) Familia.
- c) Laboral.

En el proceso de Mediación Judicial Familiar, se debe privilegiar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, quienes tienen derecho a que sus opiniones sean tenidas en cuenta, conforme su grado de madurez y desarrollo.

En las cuestiones en las que el Estado Provincial, sus Entes Descentralizados y Empresas o Sociedades del Estado sean parte, es de aplicación lo dispuesto por la Ley 883-A de procedimiento para causas en que el Estado sea parte, y la presente ley en aquello que resulte pertinente. Fuera de los supuestos establecidos en la presente ley, la Corte de Justicia de San Juan queda facultada para establecer las materias de otros fueros o de los procesos conexos del mismo fuero que, por su naturaleza y procedimiento, puedan quedar incluidos o excluidos de este régimen.

ARTÍCULO 14.- Cuestiones no mediables: Quedan excluidas del régimen de la Mediación Judicial los siguientes procesos y asuntos:

- a) Acciones de Divorcio, Estado Civil, Nulidad matrimonial, Patria Potestad y Adopción.
- b) Procesos de declaración de incapacidad o capacidad restringida.
- c) Medidas cautelares de cualquier índole, diligencias preliminares y fijación de alimentos provisorios.
- d) Amparo, Habeas Corpus, Habeas Data y otros procesos urgentes.
- e) Procesos de Concursos y Quiebras.
- f) Juicios sucesorios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos.
- g) Multas y sanciones conminatorias.
- h) Las cuestiones derivadas de violencia de género y en el ámbito familiar.
- i) En general, todas aquellas causas y/o procesos en que se encuentre comprometido el orden público o sea materia indisponible para los particulares.

Capítulo 2 **Autoridad de aplicación**

ARTÍCULO 15.- Autoridad de aplicación: La Corte de Justicia de San Juan es la autoridad de aplicación de la presente ley en el ámbito de la Mediación Judicial, a través del Centro Judicial de Mediación (CEJUME) creado a tal efecto, el que tiene la siguiente competencia y atribuciones:

- a) Creación, organización y funcionamiento de la matrícula, y del Registro de Mediadores Judiciales.
- b) Tramitación general de los procesos de Mediación Judicial, en cualquiera de sus modalidades.
- c) Supervisión, evaluación y auditoría de la gestión del Sistema de Mediación Judicial, y del desempeño de los mediadores.
- d) Capacitación y perfeccionamiento en materia de Mediación Judicial.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

- e) Impulso y difusión de la Mediación Judicial como medio eficaz de resolución de controversias por autocomposición pacífica, y de acceso a la Justicia.
- f) Promoción de convenios con entes públicos y privados, a efectos de impulsar y desarrollar la formación básica, y el perfeccionamiento continuo de los mediadores y de la instancia de mediación.
- g) Designación de mediadores, seleccionados entre el personal del Poder Judicial de San Juan, para que actúen en procesos mediatorios cuando sea necesario para garantizar el servicio en situaciones de excepción, conforme lo dispuesto por Acuerdo respectivo de la Sala III de la Corte de Justicia de San Juan.
- h) Dictado de disposiciones operativas para el funcionamiento del CEJUME.

Capítulo 3

Procedimiento de Mediación Judicial previa obligatoria

ARTÍCULO 16.- Inicio del procedimiento de Mediación Judicial. Asistencia letrada: El procedimiento de Mediación Judicial se inicia con la presentación, por parte del requirente, del formulario de Solicitud de Mediación, en la Mesa de Entradas del CEJUME o de la delegación del mismo que corresponda. El formulario es provisto por el CEJUME en forma física o digital. Debe contener todos los datos que exige la reglamentación y puede ser presentado en forma electrónica, si así se dispone. El requirente debe, en el mismo acto, acreditar el pago de la tasa retributiva del Servicio de Mediación Judicial o en su defecto, presentar la declaración de Beneficio de Mediar sin Gastos dispuesta por el CEJUME.

El CEJUME verifica el cumplimiento de los presupuestos que habilitan la instancia y, en su caso, declara abierto el proceso mediatorio. La asistencia letrada en los procesos de Mediación Judicial es obligatoria.

ARTÍCULO 17.- Notificaciones. Domicilio desconocido del requerido:

Todas las notificaciones son válidas en el domicilio electrónico constituido por los letrados de las partes, con excepción de la citación a la primera audiencia que debe realizarse por cédula en los domicilios reales de las partes. La Mediación Judicial Previa Obligatoria, no es de aplicación en los casos en que se configura el supuesto de notificación por edictos conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan.

Si el proceso mediatorio concluye por imposibilidad de citar con éxito al requerido en el domicilio denunciado, y posteriormente, abierta la instancia de juicio, se lo notifica eficazmente en un domicilio distinto al de la instancia de mediación, el requerido o el requirente pueden solicitar la reapertura de la Mediación Judicial o el juez disponerla por sí.

ARTÍCULO 18.- Beneficio de Mediar sin Gastos: Las personas que acrediten escasos recursos para abonar la tasa retributiva del Servicio de Mediación Judicial, pueden exceptuarse de su pago mediante la declaración de Beneficio de Mediar sin Gastos dispuesta por el CEJUME. El trámite se formaliza ante el CEJUME previo a iniciar el trámite mediatorio, ofreciendo la prueba en la forma y plazo que la reglamentación establezca. La resolución que rechaza el beneficio es irrecurrible. El otorgamiento de este beneficio no suple la necesidad de solicitar ante el Juez competente, si así se lo requiere, el otorgamiento del Beneficio de Litigar sin Gastos para presentar en un eventual proceso judicial posterior, ni hace cosa juzgada material. La gratuidad cesa cuando el proceso de Mediación Judicial



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

concluye con un acuerdo de contenido económico, en cuyo caso el beneficiario debe afrontar los costos que le correspondan.

ARTÍCULO 19.- Designación del mediador judicial: El mediador judicial es designado en el CEJUME, por sorteo realizado entre las personas incluidas en el Registro de Mediadores Judiciales. Debe hacerlo en el plazo de dos (2) días hábiles de declarado abierto el procedimiento mediatorio o de recibido el trámite por derivación del juzgado interviniente.

El CEJUME puede, también, designar el mediador a propuesta de ambas partes en presentación conjunta o a propuesta del requirente y sin oposición del requerido, previa vista.

El mediador designado a propuesta de parte/s, puede serlo la cantidad de veces que la reglamentación disponga. En caso necesario, la autoridad de aplicación puede designar el mediador conforme las facultades previstas en el Artículo 15, inciso g).

La designación debe ser notificada al mediador en su domicilio electrónico, en el plazo de dos (2) días hábiles.

ARTÍCULO 20.- Aceptación del cargo de mediador judicial: El mediador judicial debe aceptar el cargo ante el CEJUME, dentro de los dos (2) días hábiles de haber sido notificado, bajo apercibimiento de remoción automática. El mediador sorteado, aun cuando no acepte el cargo, no puede integrar nuevamente la lista de sorteo, mientras no hayan resultado designados la totalidad de los mediadores judiciales registrados. En los casos de recusación o excusación del mediador, en los que se hiciera lugar dichos planteos, puede integrar nuevamente la lista de sorteo. Se establece un plazo de un (1) día para la excusación y recusación.

ARTÍCULO 21.- Designación de co-mediador judicial: El mediador, atento la complejidad o circunstancias propias del caso sometido a Mediación Judicial, puede al momento de aceptar el cargo, comunicar al CEJUME la participación en el proceso de un co-mediador, designado por él, incluido en el Registro de Mediadores Judiciales. Al hacerlo, debe informar los datos necesarios para su notificación. Rigen para el co-mediador, los mismos requisitos, obligaciones y responsabilidades previstas para el mediador en el Artículo 38.

ARTÍCULO 22.- Primer audiencia. Notificación. Apercibimientos: El mediador debe fijar y celebrar la primera audiencia del proceso de Mediación Judicial dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su aceptación del cargo, comunicándolo dentro de las veinticuatro (24) horas y en forma fehaciente al CEJUME a fin de que éste notifique a las partes. La notificación de esta audiencia debe realizarse a través del CEJUME con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles, debiendo contener:

- a) El nombre y domicilio de las partes.
- b) La fecha, hora y lugar de la primera audiencia.
- c) El nombre del mediador, correo electrónico y número de teléfono.
- d) El apercibimiento de la sanción de multa prevista en el Artículo 29, el que deberá ser transcripto en forma íntegra.
- e) La obligación de concurrir a la audiencia con asistencia letrada.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

- f) La posibilidad de recurrir, en caso de imposibilidad económica, a la asistencia de un defensor oficial y de solicitar el Beneficio de Mediar sin Gastos, con detalle de los requisitos necesarios a ambos efectos.
- g) En caso que el requerido considere necesaria la participación de terceros en el proceso mediatorio, la obligación de denunciar sus datos personales, dentro del término de dos (2) días hábiles de notificado.

ARTÍCULO 23.- Lugar y modalidad de las audiencias. Mediación a distancia:

Las audiencias de Mediación Judicial se realizarán en los espacios físicos y en la forma o modalidad que determine el CEJUME. Cuando lo estime necesario o conveniente, el mediador judicial tiene amplias facultades para sesionar con cada una de las partes en forma separada, rigiendo también para éstas el deber de confidencialidad previsto por el Artículo 26. El CEJUME puede autorizar que el proceso mediatorio se realice a distancia, con las garantías del sistema, mediante la utilización de las tecnologías de la información y comunicación. Ello, en caso que existan impedimentos para la concurrencia personal de las partes por razones de distancia, salud u otras, debidamente fundadas.

ARTÍCULO 24.- Convocatoria a nueva audiencia: Si la primera audiencia no puede realizarse por motivos fehacientemente justificados, el mediador judicial debe convocar a otra en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, a contar desde la fecha de la audiencia no realizada. El CEJUME puede autorizar un plazo mayor para su realización, por acuerdo de partes o por motivos debidamente fundados.

ARTÍCULO 25.- Comparencia de las partes. Intervención del Asesor de Menores e Incapaces:

Las personas físicas deben comparecer personalmente a las audiencias del proceso de Mediación Judicial, salvo que, en caso de imposibilidad de asistencia por causa debidamente fundada, opten por hacerlo a través de apoderado con facultades suficientes para acordar o en la modalidad prevista para los supuestos de mediación a distancia, conforme lo dispuesto por el Artículo 23 in fine. Las personas jurídicas deben comparecer por medio de sus representantes legales, con facultades suficientes para acordar.

Cuando se encuentren involucrados intereses de niños, niñas y adolescentes, personas con capacidad restringida o incapaces, o aquellos cuyo ejercicio de capacidad requiera de un servicio de apoyo, se debe dar intervención obligatoria al Asesor de Menores e Incapaces.

ARTÍCULO 26.- Confidencialidad del procedimiento de Mediación:

El procedimiento de Mediación Judicial tiene carácter confidencial. Las partes, sus asesores letrados, los mediadores, los peritos y todo aquel que interviene en la mediación, tienen el deber de confidencialidad, debiendo suscribir el compromiso en la primera audiencia en la que intervengan. No debe dejarse constancia alguna de las manifestaciones o dichos de las partes, ni pueden ser ofrecidos como prueba. En ningún caso, quienes hayan intervenido en el proceso de Mediación Judicial, pueden ser llamados a absolver posiciones o a prestar declaración testimonial sobre lo manifestado en las audiencias de mediación.

Los participantes quedan dispensados del deber de confidencialidad, cuando tengan conocimiento de un delito de acción pública ya consumado, o en vías de serlo y a fin de evitarlo.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

ARTÍCULO 27.- Tasa retributiva del Servicio de Mediación Judicial: La tasa retributiva del Servicio de Mediación Judicial Previa es equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de justicia y sellado de actuación que corresponda abonar en el proceso judicial que eventualmente pudiera promoverse por la misma controversia, tomando como importe base el denunciado en el Formulario de Solicitud. Ello, sin perjuicio de adecuar el importe final en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior. De no arribarse a un acuerdo, el monto abonado como tasa retributiva del Servicio de Mediación Judicial, es imputable y deducible del monto total que corresponda abonar en concepto de tasa de justicia y sellado de actuación para el inicio del juicio. El CEJUME es el órgano de control y acreditación del cumplimiento de esta tributación.

ARTÍCULO 28.- Formalidades del acta de audiencia: De todas las audiencias del proceso de Mediación Judicial debe labrarse acta, en la que se debe consignar: fecha, lugar, hora de inicio y de finalización de la audiencia, partes intervinientes, asesores letrados, mediador, perito/s, tercero/s y resultado, y en su caso, fecha y hora de la próxima audiencia.

El acta debe ser firmada por el mediador y todos los demás intervinientes. El incumplimiento de las formalidades referidas debe ser considerado falta grave, imputable al mediador. Si alguno de los intervinientes se niega a firmar, el mediador debe dejar constancia de ello en el acta, sin perjuicio de la validez de la constancia de la audiencia. El CEJUME tiene a su cargo la protocolización, registro, digitalización, archivo, guarda, conservación y preservación de las actas de todas las audiencias realizadas.

ARTÍCULO 29.- Inasistencia a las audiencias. Efectos. Multa: Si el proceso de Mediación Judicial no se inicia por la inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, se impondrá al inasistente una multa equivalente al valor de 1.000 UT. Si el inasistente es el requirente, la instancia de Mediación Judicial Previa debe considerarse no cumplida, sin perjuicio de la aplicación de la multa. Si el inasistente es el requerido, puede fijarse, a pedido del requirente, una nueva audiencia dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Si el requerido concurre a la segunda audiencia, la multa queda sin efecto y el proceso de mediación continúa. Si no lo hace, la multa queda firme y se cierra la instancia de mediación.

La inasistencia a la segunda audiencia por cualquiera de las partes, se considera abandono del proceso mediatorio y habilita su cierre formal, salvo acuerdo de continuidad suscripto de común acuerdo entre las partes y el mediador, dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de la audiencia no realizada, conforme lo previsto por el Artículo 36, inciso a).

Si el inasistente es un tercero citado en garantía o con un interés legítimo, se puede dar continuidad al proceso por acuerdo de partes, sin perjuicio de la aplicación de la multa.

El CEJUME debe notificar al inasistente de la imposición de la multa, la que debe ser abonada por éste en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado. El CEJUME queda facultado para dejar sin efecto la multa, en caso de que el inasistente justifique de modo fehaciente en el término de dos (2) días hábiles, su imposibilidad de concurrencia a la audiencia fijada.

Una vez firme la multa, el CEJUME debe confeccionar el certificado de deuda y remitirlo a Fiscalía de Estado para su ejecución.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

La Corte de Justicia de San Juan queda facultada para modificar el importe equivalente de la multa, el que está destinado al Fondo de Financiamiento de la Mediación Judicial previsto por el Artículo 46.

ARTÍCULO 30.- Honorarios de los asesores letrados: En el proceso de Mediación Judicial Previa, los honorarios de los asesores letrados de las partes, si no se han convenido, se rigen por lo previsto en la Ley N° 56-O de Honorarios de abogados, procuradores y otros auxiliares de la Justicia.

ARTÍCULO 31.- Suspensión del plazo de prescripción de la acción. Duración del proceso mediatorio: A partir de la notificación a las partes, por medio fehaciente, de la primera audiencia, se suspende el plazo de prescripción de la acción contra todos los requeridos, conforme lo dispuesto por el Artículo 2542 del Código Civil y Comercial de la Nación. El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte (20) días hábiles contados desde el día en que el acta de cierre del procedimiento de Mediación Judicial Previa se encuentre a disposición de las partes. El plazo de duración de la Mediación Judicial Previa, en cualquiera de sus modalidades, es de sesenta (60) días hábiles a contar de la primera audiencia, el que puede ser prorrogado por acuerdo de partes. La constancia de la prórroga acordada por las partes, debe ser firmada por éstas, sus asesores letrados y el mediador, y comunicada en forma fehaciente al CEJUME en un plazo no mayor a un (1) día hábil, a sus efectos.

ARTÍCULO 32.- Intervención de peritos y expertos: En el proceso de Mediación Judicial Previa, las partes pueden solicitar de común acuerdo o a requerimiento de una de ellas, la asistencia de uno o más consultores técnicos o especialistas en la materia objeto de controversia. En ambos casos, la designación puede efectuarse por sorteo entre los integrantes de la lista de peritos externos oficiales de la Corte de Justicia de San Juan. En el supuesto que la asistencia sea solicitada por una de las partes, los honorarios de los consultores técnicos o especialistas deben ser convenidos con carácter previo a la prestación de sus servicios y quedan a exclusivo cargo de la parte requirente. En caso de no arribarse a un acuerdo en el proceso de mediación, las partes pueden convenir que las pericias y/o los informes de los consultores técnicos o especialistas, puedan ser ofrecidos como prueba en juicio. Los consultores técnicos o especialistas deben ser citados por el CEJUME con las mismas formalidades previstas por el Artículo 22, en lo pertinente.

ARTÍCULO 33.- Intervención de terceros: En el proceso de Mediación Judicial Previa, el mediador puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a un tercero, cuando se advierta que su participación resulta necesaria o conveniente para el proceso de mediación. El tercero debe ser citado por el CEJUME con las mismas formalidades previstas por el Artículo 22, en lo pertinente.

Capítulo 4 Conclusión de la Mediación Judicial

ARTÍCULO 34.- Conclusión de la Mediación Judicial Previa, Obligatoria o Facultativa, con acuerdo de partes. Homologación: En caso de arribarse a un acuerdo, total o parcial, en el proceso de Mediación Judicial Previa Obligatoria o en el de Mediación Judicial Previa Facultativa, el proceso concluye y se debe



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

confeccionar un acta, con las formalidades previstas en el Artículo 37, para dejar debida constancia de sus términos. Del acta, debidamente suscripta por el mediador y todos los comparecientes, y debidamente rubricada y protocolizada por el CEJUME, se entregarán copias. El acuerdo celebrado con las formalidades establecidas no requiere homologación judicial, constituyendo el acta título ejecutivo suficiente para su ejecución en caso de incumplimiento, salvo que el acuerdo sea de materia laboral, en cuyo caso se debe proceder conforme lo previsto por el Artículo 15 de la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo. En los procesos mediatorios en los que sean parte menores de edad, personas con capacidad restringida o incapaces, el acuerdo al que se arribe, previa intervención del Asesor de Menores e Incapaces, debe ser homologado por Juez competente, quien queda habilitado para disponer las medidas necesarias a fin de garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 35.- Conclusión de la Mediación Judicial por Derivación, con acuerdo de partes. Homologación. Honorarios del mediador: En caso de arribarse a un acuerdo, total o parcial, en el proceso de Mediación Judicial por Derivación, el proceso concluye y se debe confeccionar un acta, con las formalidades previstas en el Artículo 37, para dejar debida constancia de sus términos. Del acta, debidamente suscripta por el mediador y todos los comparecientes, y debidamente rubricada y protocolizada por el CEJUME, se entregarán copias. El acuerdo celebrado con las formalidades establecidas, requiere homologación judicial del Juez interviniente. El Juez puede denegar eficacia al acuerdo en forma fundada, por entender comprometido el interés público o por tratarse de cuestiones no mediables. En este caso, debe reenviar la causa al CEJUME para que se cite a las partes a una nueva audiencia a fin de subsanar las observaciones formuladas o para que se dé por terminado el proceso mediatorio, en caso de no hacerlo. En el acuerdo, deben dejarse establecidos los honorarios correspondientes al mediador interviniente y las partes obligadas al pago. Los honorarios del mediador judicial, solo en esta modalidad judicial de mediación, pueden ser convenidos por las partes o en su defecto, regulados por el Juez conforme lo previsto por la Ley N° 56-O de honorarios de abogados, procuradores y otros auxiliares de la Justicia. El acuerdo de mediación y los honorarios que se establezcan, con las formalidades establecidas en el Artículo 37, puede ser ejecutado por el procedimiento de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 36.- Conclusión de la Mediación Judicial sin acuerdo de partes:

El proceso de Mediación Judicial concluye, sin acuerdo de partes, en los siguientes casos:

- a) Por inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a las audiencias de mediación. Si el inasistente es el requirente e incurre en lo previsto por el Artículo 29, segundo párrafo, no queda habilitada la instancia judicial, por lo que, si pretende iniciar juicio con el mismo objeto planteado en el formulario de Solicitud de Mediación, debe acreditar en el mismo acto, no solo el pago de la multa devengada por su inasistencia, sino el nuevo pago de la tasa retributiva del Servicio de Mediación Judicial. Si el inasistente es el requerido, el requirente podrá instar el juicio. En todos los supuestos de inasistencia, las partes podrán de común acuerdo y dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de la audiencia no realizada, solicitar mantener abierta la instancia de mediación.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

- b) Cuando habiendo comparecido todas las partes, se decidiera de común acuerdo o por decisión de cualquiera de ellas, dar por concluida la instancia de mediación en la etapa que se encuentre.
- c) Cuando el mediador así lo declare por razones fundadas.

ARTÍCULO 37.- Acta de cierre de la Mediación Judicial. Formalidades y efectos: En todos los casos, una vez concluida la mediación, con o sin acuerdo de partes, debe labrarse un acta de cierre dejando constancia de los participantes, de la cantidad de audiencias realizadas, de su duración y del resultado o términos del acuerdo, en caso de haberse arribado al mismo. El acta debe ser firmada por todos los intervinientes, y ser rubricada y protocolizada por el CEJUME. La negativa a firmar dicha acta, dejando debida constancia en ella, no obsta a su validez. El acta de cierre, debidamente protocolizada por el CEJUME, constituye certificado de cumplimiento del proceso de Mediación Judicial y, en caso del eventual inicio de una acción judicial por la misma controversia, resulta constancia necesaria que debe acompañar la primera presentación. La Corte de Justicia de San Juan queda facultada para establecer, por vía reglamentaria, otras condiciones y requisitos.

Capítulo 5 Mediador judicial

ARTÍCULO 38.- Mediador judicial. Requisitos. Matriculación. Responsabilidades: Para actuar como mediador en el ámbito del Poder Judicial de San Juan, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer título universitario de abogado.
- b) Tener como mínimo tres (3) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión y matrícula habilitada por el Foro de Abogados de San Juan para el ejercicio de la actividad.
- c) Poseer matrícula habilitada de Mediador, expedida por el Foro de Abogados de San Juan.
- d) Tener domicilio constituido en la provincia, físico y electrónico.
- e) Estar inscripto y matriculado en el Registro de Mediadores Judiciales del Poder Judicial de San Juan, habiendo cancelado las tasas correspondientes.
- f) Acreditar capacitación y perfeccionamiento en la materia mediable, conforme a la reglamentación vigente.
- g) Acreditar su condición tributaria ante los organismos fiscales e impositivos, y la vigencia de recibos o facturación, conforme la normativa vigente, por su actividad como profesional del derecho. La actividad del mediador judicial no implica el establecimiento de un vínculo o relación de dependencia, ni la creación de una relación de empleo público con el Poder Judicial de San Juan. El mediador es el responsable exclusivo del cumplimiento de las obligaciones fiscales, previsionales, de seguridad social, y con los demás organismos recaudadores, generadas por su actividad profesional. La Corte de Justicia de San Juan queda facultada para establecer, por vía reglamentaria, otras condiciones y requisitos, y para precisar o modificar el alcance de los ya establecidos.

ARTÍCULO 39.- Mediación Judicial Familiar. Especialización y capacitación del mediador judicial: Para desempeñarse en la problemática de familia y



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

minoridad, el mediador judicial debe, además de cumplir con los requisitos generales de la presente Ley, acreditar especialización y capacitación en estas materias, conforme lo determine la reglamentación. En caso de tomar conocimiento de uno o más hechos de violencia que, en cualquiera de sus formas, pudiera afectar a los integrantes del grupo familiar, el mediador debe concluir la instancia de Mediación Judicial Familiar y elevar informe al juez competente.

En este caso, todos los intervinientes en el proceso de mediación quedan relevados de su deber de confidencialidad, exclusivamente con relación a los hechos de violencia, lo que el mediador debe hacer conocer a las partes en el discurso inicial.

ARTÍCULO 40.- Excusación y recusación con expresión de causa del mediador judicial: El mediador judicial, y en su caso, el co-mediador designado por éste, deben excusarse y pueden ser recusados por las partes, por las causales previstas para los magistrados en el Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan.

En ambos casos, el planteo debe formalizarse ante el CEJUME y ser resuelto por éste, siendo la decisión irrecurrible. El plazo para plantear la excusación, es de un (1) día hábil contado a partir de la notificación al mediador para la aceptación del cargo o de surgida la causal sobreviniente. El plazo para plantear la recusación, es de un (1) día hábil contado a partir de la notificación a las partes de la designación del mediador y del co-mediador, en su caso. En caso de hacerse lugar a la excusación o a la recusación con causa del mediador, se debe realizar de inmediato un nuevo sorteo para su designación. La aceptación de la recusación del mediador, implica también la remoción del co-mediador designado por éste. La aceptación de la recusación del co-mediador, no implica la remoción del mediador que lo designó, pudiendo éste realizar una nueva designación si lo estima necesario o conveniente.

ARTÍCULO 41.- Recusación sin expresión de causa del mediador judicial:

Las partes pueden recusar sin expresión de causa, y por una sola vez, al mediador judicial y/o al co-mediador designado por éste. El planteo debe formalizarse ante el CEJUME y ser resuelto por éste, siendo la decisión irrecurrible. El plazo para plantear la recusación, es de un (1) día hábil contado a partir de la notificación a las partes de la designación del mediador y del co-mediador, en su caso. En caso de hacerse lugar a la recusación sin causa del mediador, se debe realizar de inmediato un nuevo sorteo para su designación. La recusación sin causa del mediador, implica también la remoción del co-mediador designado por éste.

La recusación sin causa del co-mediador, no implica la remoción del mediador que lo designó, pudiendo éste realizar una nueva designación si lo estima necesario o conveniente.

ARTÍCULO 42.- Inhabilitación del mediador judicial: No puede actuar como mediador judicial, quien registre inhabilitaciones civiles, comerciales, penales o disciplinarias, hubiese sido condenado por delito doloso o estuviese incluido en el Registro de Deudores Alimentarios.

ARTÍCULO 43.- Prohibiciones al mediador judicial: No puede actuar como mediador judicial, quien en los tres (3) últimos años hubiera asesorado profesionalmente a cualquiera de las partes que intervengan en el proceso de



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

Mediación Judicial. Tampoco puede patrocinar o representar en juicio a ninguna de las partes del proceso de Mediación Judicial en el que actuó como mediador, en relación a la controversia sometida a mediación.

ARTÍCULO 44.- Honorarios del mediador judicial: En el proceso de Mediación Judicial Previa, el mediador judicial debe percibir del Fondo de Financiamiento de la Mediación Judicial instituido por el Artículo 46, una retribución en concepto de honorarios por su tarea. La retribución consiste en una suma de dinero, devengada por cada audiencia, equivalente a 400 UT, la que se determina según las pautas siguientes:

- a) En las mediaciones en que se alcance acuerdo, corresponde el cien por ciento (100%), y en las que no, el setenta por ciento (70%) del valor de la audiencia efectivamente realizada. En el primer caso, la retribución máxima a abonarse, es la equivalente de hasta seis (6) audiencias efectivamente realizadas: en el segundo caso, de hasta tres (3) audiencias efectivamente realizadas.
- b) Si las partes comparecen a la primera audiencia y no se abre la instancia de mediación por decisión de cualquiera de ellas, se devenga el 50% del valor de la audiencia efectivamente realizada.
- c) Si la primera audiencia fracasa por incomparencia de cualquiera de las partes, se devenga el treinta por ciento (30%) del valor de la audiencia efectivamente realizada.
- d) En caso que el mediador actúe con asistencia de un co-mediador, los honorarios son únicos y se distribuyen entre ambos en la proporción que ellos determinen.
- e) Se considera audiencia efectivamente realizada, aquella en la que el tiempo de duración es igual o superior a treinta (30) minutos.

ARTÍCULO 45.- Certificación de las audiencias de mediación. El CEJUME debe determinar la cantidad de audiencias realizadas en cada proceso de Mediación Judicial, conforme a las pautas establecidas y la retribución que corresponde abonar al mediador por el Fondo de Financiamiento de la Mediación Judicial previsto por el Artículo 46, y extender una certificación con detalle de tales extremos.

Capítulo 6

Fondo de Financiamiento de la Mediación Judicial

ARTÍCULO 46.- Creación del Fondo de Financiamiento de la Mediación Judicial. Recursos: Créase en el ámbito del Poder Judicial de San Juan, el Fondo de Financiamiento de la Mediación Judicial, el que se integra con los recursos siguientes:

- a) Las partidas presupuestarias que se incorporen al Presupuesto General del Poder Judicial.
- b) Los fondos provenientes de multas.
- c) Donaciones y otros aportes de terceros.
- d) Las sumas que correspondan por tasa por matriculación inicial e inscripción anual de los mediadores, conforme lo establezca la reglamentación.
- e) Las sumas que ingresen por el pago de la Tasa Retributiva del Servicio de Mediación Previa, en la proporción que la reglamentación establezca.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

- f) Fondos provenientes de cursos de Formación Básica para mediadores o seminarios de perfeccionamiento organizados por la Corte de Justicia.
- g) Toda otra suma que se destine al fondo de financiamiento de la mediación.

La Corte de Justicia queda autorizada para disponer del fondo de financiamiento y para la provisión del mismo y su sostenimiento con sus rentas generales cuando lo considere pertinente.

Título V Capítulo 1 Registros de mediadores

ARTÍCULO 47.- Registros de mediadores. Capacitación y Especialización del mediador: En la Mediación Escolar y en la Mediación Comunitaria, el Registro de Mediadores, queda a cargo de las respectivas autoridades de aplicación. Facúltase a la Corte de Justicia de San Juan para disponer la creación, organización e implementación del Registro de Mediadores Judiciales. Créase el Registro de Mediadores del Foro de Abogados de San Juan, a cuyo cargo queda, en su calidad de autoridad de aplicación, el control de la matrícula para el ejercicio de la mediación en forma particular o privada. Las autoridades de aplicación deben implementar en su ámbito, los medios necesarios que posibiliten la formación, capacitación y especialización de sus mediadores, y que los habilite para el mejor desempeño de su función.

Capítulo 2 Autoridades de aplicación Atribuciones y deberes. poder disciplinario

ARTÍCULO 48.- Atribuciones y deberes del Foro de Abogados de San Juan: En su calidad de autoridad de aplicación de la Mediación Particular o Privada, el Foro de Abogados de San Juan, tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Dictar las normas reglamentarias para la matriculación y control de los mediadores habilitados para el ejercicio de la Mediación Particular o Privada.
- b) Ejercer el poder disciplinario sobre los mediadores inscriptos en su Registro.
- c) Informar a la Corte de Justicia de San Juan cualquier modificación que sufra la matrícula de los mediadores y/o las sanciones disciplinarias que se les apliquen.

ARTÍCULO 49.- Poder reglamentario de la Corte de Justicia: La Corte de Justicia de San Juan, queda facultada para reglamentar la presente Ley, en todo cuanto fuere de su competencia y a los fines de darle operatividad, en lo pertinente.

ARTÍCULO 50.- Poder disciplinario de las autoridades de aplicación: En su calidad de autoridad de aplicación, el Foro de Abogados de San Juan, tiene a su cargo el conocimiento y juzgamiento, en su ámbito, de las infracciones al régimen disciplinario de los mediadores matriculados para el ejercicio de la Mediación Particular o Privada.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

Asimismo, las autoridades de aplicación de la Mediación Escolar, Comunitaria y Judicial, quedan facultadas para reglamentar, en su ámbito, las medidas disciplinarias, los órganos de juzgamiento, el procedimiento y su aplicación para quienes tengan mal desempeño en el ejercicio de su función. Sin perjuicio de la reglamentación especial que pudieren dictar en sus ámbitos, las autoridades de aplicación pueden imponer las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención, debidamente notificado y registrado.
- b) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de su actividad como mediador.
- c) Exclusión de la matrícula de mediador, según corresponda.

ARTÍCULO 51.- Normas éticas para el ejercicio de la mediación: Las autoridades de aplicación de las distintas modalidades de mediación, quedan facultadas para dictar las normas éticas específicas que consideren deban ser respetadas por los mediadores que actúen en sus ámbitos respectivos.

Título VI Capítulo 1 Mediación Extrajudicial

ARTÍCULO 52.- Mediación Extrajudicial. Mediadores. Control de la matrícula:

Hay Mediación Extrajudicial, fuera de los supuestos previstos en la presente ley, cuando para la resolución de la controversia las partes adhieren voluntariamente a un proceso de mediación ante un mediador o un Centro de Mediación, privado o público perteneciente al Colegio o Consejo Profesional habilitado a tal efecto. En esta modalidad, pueden ser mediadores los profesionales de disciplinas o materias no jurídicas. En este caso, el control de la matrícula lo realiza el Colegio o Consejo Profesional, o la entidad oficial de control de la matrícula. Ello, sin perjuicio de los demás requisitos que se establezcan por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 53.- Normas de procedimiento de la Mediación Extrajudicial: El proceso de Mediación Extrajudicial se rige por la reglamentación que dispongan los Centros de Mediación que intervengan, y en subsidio y en cuanto corresponda, por las disposiciones de la presente ley previstas para los procesos de Mediación Judicial Previa.

ARTÍCULO 54.- Conclusión de la Mediación Extrajudicial. Acuerdo. Efectos:

El acuerdo a que se arribe en el proceso de Mediación Extrajudicial, tiene el mismo efecto que el de un convenio entre partes. En caso que no se arribe a un acuerdo o que el acuerdo alcanzado no se cumpla, las partes deben iniciar el proceso de Mediación Judicial Previa Obligatoria como condición para poder acceder a la instancia judicial.

ARTÍCULO 55.- Mediador extrajudicial. Requisitos: Para actuar como mediador extrajudicial se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer título universitario.
- b) Tener como mínimo tres (3) años de antigüedad en el ejercicio de su profesión y matrícula habilitada para el ejercicio de la actividad por el Colegio, Consejo o Centro que nuclea a la profesión a la que pertenece.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

- c) Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías del nivel básico del Plan de Estudios de Mediación, implementado por el Ministerio de Justicia de la Nación.
- d) Estar matriculado e inscripto en el Registro de Mediadores correspondiente a la profesión a la que pertenece.
- e) Tener domicilio constituido en la provincia.
- f) Disponer de oficinas adecuadas para el correcto desarrollo del proceso de Mediación Extrajudicial, habilitadas por el Colegio, Consejo o Centro que nuclea a la profesión a la que pertenece.

ARTÍCULO 56.- Honorarios del mediador extrajudicial: Los honorarios del mediador extrajudicial pueden ser convenidos libremente por las partes o en su defecto, se rigen por la reglamentación que dicte el organismo que nuclea a la profesión a la cual pertenece el mediador.

Título VII Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 57.- Normas éticas: Hasta tanto se dicten las normas éticas para el ejercicio de la mediación previstas por el Artículo 51, son de aplicación, en lo que fueren pertinentes, las disposiciones éticas reguladoras de cada profesión.

ARTÍCULO 58.- Vigencia: Difiérase la entrada en vigencia de la presente ley por el plazo de ciento ochenta (180) días a contar a partir de su promulgación, quedando facultada la Corte de Justicia de San Juan, en relación a la Mediación Judicial, para modificar dicho plazo y disponer la implementación efectiva en forma gradual o total mediante Acordada General. La Ley 780-P quedará derogada conforme comience a regir en lo pertinente la presente ley.

ARTÍCULO 59.- Erogaciones presupuestarias: Autorízase al Poder Ejecutivo a asignar las partidas presupuestarias necesarias para la implementación de las modificaciones dispuestas por esta Ley.

ARTÍCULO 60.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEYES

Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N° 2503-P

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se modifica el artículo 14 de la Ley. 1990-P, el que queda redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 14.- Cuestiones no mediables. Quedan excluidos del régimen de la Mediación Judicial los siguientes procesos y asuntos:

- a) Acciones de Divorcio, con excepción de los asuntos que sean objeto del convenio regulador, Estado Civil, Nulidad del matrimonio y Adopción.
- b) Procesos de determinación de la capacidad.
- c) Medidas cautelares de cualquier índole y diligencias preliminares.
- d) Amparo, Habeas Corpus, Habeas Data y procesos urgentes.
- e) Procesos de Concursos y Quiebras.
- f) Juicios sucesorios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos.
- g) Multas y sanciones conminatorias.
- h) En general, todos aquellos procesos en que se encuentre comprometido el orden público."

ARTÍCULO 2°.- Se modifica el artículo 15 de la Ley 1990-P, el que queda redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 15.- Autoridad de aplicación. La Corte de Justicia de San Juan es la autoridad de aplicación de la presente Ley en el ámbito de la Mediación Judicial, a través del Centro Judicial de Mediación (CEJUME) creado a tal efecto, el que tiene la siguiente competencia y atribuciones:

- a) Creación, organización y funcionamiento de la matrícula, y del Registro de Mediadores Judiciales.
- b) Tramitación general de los procesos de Mediación Judicial, en cualquiera de sus modalidades.
- c) Supervisión, evaluación y auditoría de la gestión del Sistema de Mediación Judicial, y del desempeño de los mediadores.
- d) Capacitación y perfeccionamiento en materia de Mediación Judicial.
- e) Impulso y difusión de la Mediación Judicial como medio eficaz de resolución de controversias por autocomposición pacífica, y de acceso a la Justicia.
- f) Promoción de convenios con entes públicos y privados, a efectos de impulsar y desarrollar la formación básica, y el perfeccionamiento continuo de los mediadores y de la instancia de mediación.
- g) Designación de mediadores, seleccionados entre el personal del Poder Judicial de San Juan, para que actúen en procedimientos mediatorios cuando sea necesario para garantizar el servicio en situaciones de excepción, conforme lo dispuesto por Acuerdo respectivo de la Sala III de la Corte de Justicia de San Juan.
- h) Dictado de disposiciones operativas para el funcionamiento del CEJUME.



Cámara de Diputados

Continuación de Ley N° 2503-P

SAN JUAN

- i) Gestión de apertura de cuenta oficial bancaria para depósito de obligaciones derivadas de acuerdos que no requieran homologación judicial."

ARTÍCULO 3°.- Se modifica el artículo 34 de la Ley 1990-P, el que queda redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 34.- Conclusión de la Mediación Judicial Previa, Obligatoria o Facultativa, con acuerdo de partes. Homologación. En caso de arribarse a un acuerdo en el trámite de Mediación Judicial Previa Obligatoria o en el de Mediación Judicial Previa Facultativa, el procedimiento concluye con la debida confección un acta con las formalidades previstas en el artículo 37. Del acta suscripta por el mediador y todos los comparecientes, debidamente rubricada y protocolizada por el CEJUME, se entrega copias. El acuerdo celebrado con las formalidades establecidas no requiere homologación judicial, constituyendo el acta título suficiente para su cumplimiento. Es igualmente suficiente para la ejecución en caso de incumplimiento. Si el acuerdo tiene por objeto materia laboral debe procederse conforme lo previsto por el artículo 15 de la Ley N° 20.744. En los procesos mediadores en los que sean parte menores de edad, personas con capacidad restringida o incapaces, el acuerdo al que se arribe, previa intervención del Asesor de Menores e Incapaces, no requiere homologación judicial, salvo los casos expresamente previstos por la normativa de fondo."

ARTÍCULO 4°.- Se modifica el artículo 44 de la Ley 1990-P, el que queda redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 44.- Honorarios del mediador judicial: En el trámite de Mediación Judicial Previa, el mediador judicial percibe del Fondo de Financiamiento de la Mediación Judicial instituido por el artículo 46, una retribución en concepto de honorarios por su tarea, consistente en una suma de dinero expresado en Unidades Tributarias (U.T.), cuya cantidad se fija con arreglo a las pautas siguientes:

- En las mediaciones que culminen con acuerdo la retribución equivale a 2.400 U.T.
- En las mediaciones que culminen sin acuerdo la retribución equivale a 280 UT por cada audiencia, abonándose hasta un máximo de tres (3).
- En caso que las partes comparezcan a la primera audiencia y cualquiera o ambas partes decidan no abrir la instancia de mediación, la retribución equivale a 200 U.T.
- Si la primera audiencia fracasa por incomparencia de cualquiera de las partes, estando debidamente notificadas y sin causa justificada, la retribución equivale a 150 UT.
- En caso que el mediador actúe con asistencia de un co-mediador, los honorarios son únicos y se distribuyen entre ambos en la proporción que ellos determinen.
- Se considera audiencia realizada, aquella en la que el tiempo de duración es igual o superior a treinta (30) minutos."

ARTÍCULO 5°.- Se incorpora como artículo 44 bis de la Ley 1990-P:

"ARTÍCULO 44 bis.- Facultad de la Autoridad de Aplicación: Con el objetivo de garantizar la prestación del servicio y el correcto, eficaz y continuo funcionamiento del sistema de mediación, la Corte de Justicia puede modificar la cantidad de Unidades Tributarias (UT) establecidas en el artículo 44, a fin de mantener actualizados los emolumentos de los mediadores."



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2503-P**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintitrés.



Dr. Nicolás E. Alvo López
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados



Dr. Roberto Gattoni
Vicegobernador de San Juan
Presidente Nat. de la Cámara de Diputados

***CERTIFICASE,** que la Ley N° 2503-P,
se encuentra promulgada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 168° ss. y cc.
de la Constitución Provincial.*

SAN JUAN, 16 de Mayo de 2023.-



JUAN FLORES
SECRETARIO GENERAL DE LA
GOBERNACIÓN

ACUERDO DE SUPERINTENDENCIA NÚMERO CIENTO TREINTA Y DOS

En la Ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veintisiete días de agosto de dos mil veintiuno, reunida la Sala Tercera de la Corte de Justicia, con la presencia del Señor Presidente Dr. DANIEL G. OLIVARES YAPUR y con la presencia de los Señores Ministros Dr. JUAN JOSE VICTORIA y Dra. ADRIANA V. GARCÍA NIETO, DIJERON:

--- Que el sistema de Mediación Judicial Previa Obligatoria (Ley Provincial N° 1990-P), se encuentra en etapa de implementación efectiva y gradual.

--- Que la Corte de Justicia tiene atribuciones reglamentarias de esta ley en virtud de facultades que la misma normativa establece.

--- Que en este orden, se ha dispuesto la vigencia de la ley de mediación judicial previa obligatoria a partir de noviembre de 2021, para los procesos y controversias que resulten de competencia de los Juzgados de Familia, que operan bajo el Sistema de Gestión Asociada con Oficina Judicial.

--- Que, en este marco y a fin de brindar seguridad jurídica, se considera oportuno precisar las acciones y asuntos comprendidos en el sistema, conforme a lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la ley provincial N° 1990-P.

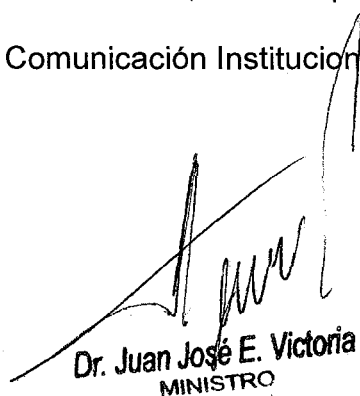
--- Que la enumeración tiene carácter enunciativo y puede ser objeto de ampliación a otros supuestos, en la medida en que no se encuentre comprometido el orden público.

--- Por todo ello y las atribuciones de la Ley Provincial N° 358-E (Ley Orgánica de Tribunales), ACORDARON:

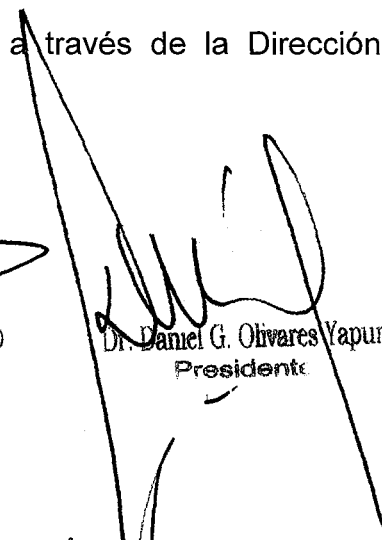
1- Disponer que la mediación judicial previa obligatoria (Ley Provincial N° 1990-P) será de aplicación a la materia y procesos de competencia de los Juzgados de Familia que se precisa a continuación:

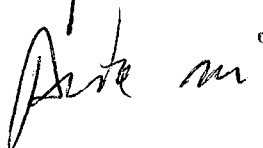
- a) Asuntos que resulten objeto del convenio regulador en la acción de divorcio, salvo que el acuerdo se acompañe junto con la demanda para su homologación.
- b) Procesos por reclamos patrimoniales y extrapatrimoniales como efectos de las acciones de estado.
- c) Asuntos sobre Tutela y Guarda.
- d) Asuntos que requieran autorización judicial, excepto las que tengan por objeto la salida del país de menores de edad.
- e) Procesos por reclamo de alimentos.
- f) Procesos sobre Unión Convivencial y todos sus efectos.
- g) Procesos y asuntos vinculados consecuencias patrimoniales derivadas de la responsabilidad parental.

2- Protocolícese, comuníquese en forma amplia a través de la Dirección de Comunicación Institucional y archívese.


Dr. Juan José E. Victoria
MINISTRO


Dra. Adriana Verónica García Nieto
MINISTRA


Dr. Daniel G. Olivares Yapur
Presidente


Dr. Javier Vera Frassinelli

Dr. Javier Vera Frassinelli
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
CORTE DE JUSTICIA

ACUERDO GENERAL NÚMERO CIENTO SIETE

--- En la ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los quince días del mes de agosto de dos mil veintitrés, reunida la Corte de Justicia de San Juan, presidida por el Dr. GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS, con el Ministro Dr. MARCELO JORGE LIMA, la Ministra Dra. ADRIANA V. GARCIA NIETO y los Ministros Dr. DANIEL G. OLIVARES YAPUR y Dr. JUAN JOSE VICTORIA, con la asistencia del Fiscal General de la Corte Dr. EDUARDO QUATTROPANI, DIJERON:

--- Que mediante Acuerdo General N° 182/2022 se puso en vigencia la LP N° 1990-P (Ley de Mediación Judicial Previa Obligatoria), disponiéndose su implementación en el fuero laboral a partir del 1 de marzo de 2023.

--- Que el art. 13 de dicha norma establece las controversias incluidas en el régimen de la mediación judicial previa obligatoria, disponiendo que fuera de los supuestos previstos, la Corte de Justicia queda facultada para establecer las materias de los procesos conexos del mismo fuero que, por su naturaleza y procedimiento, puedan quedar incluidos o excluidos de este régimen.

--- Que, por su parte, el art. 14° de la LP N° 1990-P, enumera algunos supuestos de cuestiones no mediabiles, excluyendo a todos aquellos procesos en que se encuentre comprometido el orden público.

--- Que la implementación del procedimiento de mediación en el fuero laboral, ha evidenciado casos concretos que resultan incompatibles con el instituto de la mediación judicial previa obligatoria, pudiendo verse afectada la garantía de

acceso a justicia y tutela judicial efectiva o entrar en colisión con las disposiciones de otras normas jurídicas.

--- Que, por consiguiente, se advierte necesario suspender su aplicación con el objeto de brindar seguridad jurídica a los justiciables y usuarios del sistema.

--- Por todo ello y las atribuciones de la Ley Provincial N° 2352-O (Ley Orgánica de Tribunales), ACORDARON:

1- Disponer la suspensión de la Mediación Previa Obligatoria en los siguientes supuestos:

a) Procesos judiciales promovidos contra el empleador que se encuentre sometido a un proceso preventivo o quiebra declarada, en virtud del fuero de atracción conforme el artículo 132 de la Ley de Concursos y Quiebras.

b) Procesos previstos por el art. 118 de la ley 2424-O.

c) Acciones de tutela sindical y otras encuadradas en la ley 23551.

d) Casos regulados por la Ley de Riesgo de Trabajo, sus complementarias y modificatorias, salvo los procesos cuya pretensión se refiera exclusivamente a la cuantía o forma de cálculo de las prestaciones dinerarias establecidas por el Sistema de Riesgos del Trabajo.

2- Protocolícese, comuníquese en forma amplia a través de la Dirección de Comunicación Institucional y archívese.

Dr. MARCELO JORGE LIMA
MINISTRO

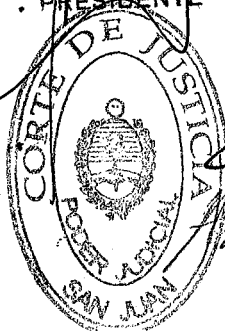
Dr. Adriana Verónica Gatti
Ministra

Dr. Guillermo Horacio De Sanctis
PRESIDENTE

Dr. EDUARDO QUATTROPANI
Fiscal General de la Corte de Justicia

Dr. José E. Victoria
MINISTRO

Dr. Daniel Gustavo Olivares Yapar
MINISTRO



Dr. MAURICIO A. CEREZO
SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO

ACUERDO GENERAL NÚMERO DOSCIENTOS CATORCE

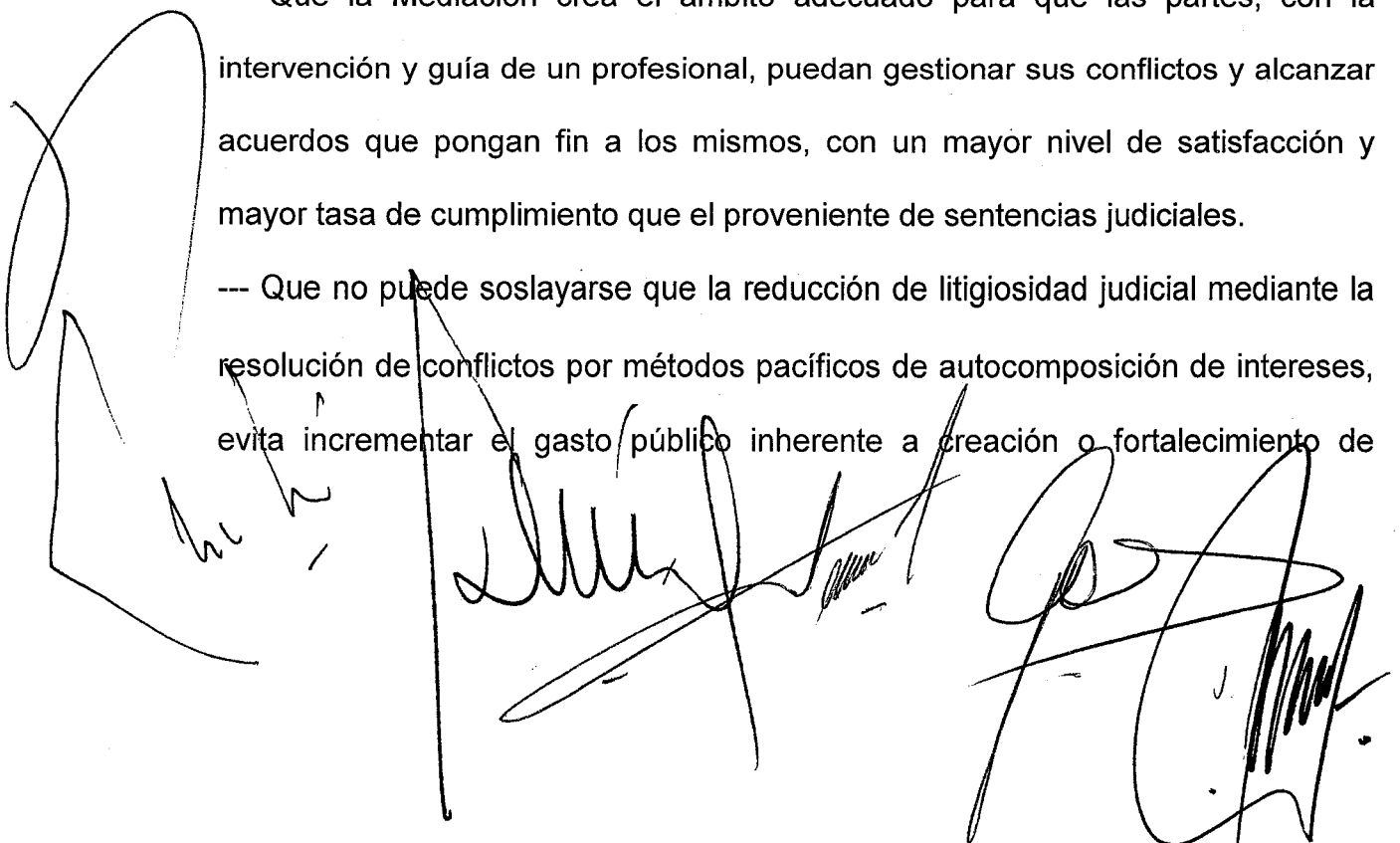
- En la ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiuno, reunida la Corte de Justicia, presidida por el Dr. DANIEL G. OLIVARES YAPUR, con los Señores Ministros Dr. JUAN JOSE VICTORIA, Dr. GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS, Dr. MARCELO JORGE LIMA y Dra. ADRIANA V. GARCIA NIETO, con la asistencia del Señor Fiscal General de la Corte Dr. EDUARDO QUATTROPANI, DIJERON:

--- Que mediante Ley Provincial N° 1990-P (B.O. 8-1-20), se modifica la Ley Provincial N° 780-P de Mediación Judicial en la Provincia de San Juan, estableciéndose el régimen de Mediación Judicial Previa Obligatoria.

--- Que entre los fundamentos de la Mediación Judicial Previa Obligatoria se encuentra la necesidad de disminuir la litigiosidad en fueros y materias que registran constante judicialización de conflictos que pueden ser resueltos por métodos alternativos y pacíficos, evitando la promoción de acciones judiciales.

--- Que la Mediación crea el ámbito adecuado para que las partes, con la intervención y guía de un profesional, puedan gestionar sus conflictos y alcanzar acuerdos que pongan fin a los mismos, con un mayor nivel de satisfacción y mayor tasa de cumplimiento que el proveniente de sentencias judiciales.

--- Que no puede soslayarse que la reducción de litigiosidad judicial mediante la resolución de conflictos por métodos pacíficos de autocomposición de intereses, evita incrementar el gasto público inherente a creación o fortalecimiento de

The bottom of the document features several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there are several smaller, more legible signatures. On the right, there is a large, bold signature. The signatures are written over the text of the fourth paragraph.

juzgados con todos sus recursos: magistrados, funcionarios, personal, infraestructura, equipamiento, etc.

--- Que las ventajas del sistema impulsaron que sea dispuesto de manera previa y obligatoria al inicio de los procesos judiciales en las materias mediables, exigiéndose en tales casos la acreditación de agotamiento de dicha instancia, como condición de admisibilidad de la acción judicial.

--- Que, al analizar el diseño del nuevo sistema, es dable destacar que es inclusivo, por cuanto alcanza a todos/as los/as usuarios/as del servicio de justicia, sin limitaciones, previendo el Beneficio de Mediar sin Gastos en casos en que se acredite la carencia de recursos para solventar el inicio del procedimiento.

--- Que, a su vez, se consolida un esquema de pago de honorarios a mediadores porque encuentran una retribución al trabajo realizado, teniendo en consideración el tiempo empleado, el resultado obtenido y todas las variables de conclusión de la Mediación.

--- Que la Ley Provincial N° 1990-P faculta a la Corte de Justicia a su reglamentación y en ejercicio de dicha facultad, se ha elaborado un Protocolo de implementación.

--- Que este Protocolo concuerda con el espíritu de la Ley Provincial N° 780-P y Ley Provincial N° 1990 – P, que en su art. 23° reglamenta la posibilidad de hacer uso de la tecnología, facultando al CEJUME para llevar adelante el proceso mediatorio a distancia, con las garantías del sistema, mediante la utilización de

las tecnologías de la información y comunicación.; en caso que existan impedimentos para la concurrencia personal de las partes.

--- Por todo ello y las atribuciones de la Ley Provincial N° 358-E (Ley Orgánica de Tribunales), ACORDARON:

1- Aprobar los Protocolos de Implementación de la Mediación Judicial Previa Obligatoria, reglamentario de la Ley Provincial N° 1990-P, y el Protocolo de Audiencias de Mediación por Medios Tecnológicos, que integran como Anexo, el presente Acuerdo.

2- Protocolícese, comuníquese en forma amplia a través de la Dirección de Comunicación Institucional y archívese.

Dr. Daniel G. Olivares Tapur
Presidente

Dr. Juan José E. Victoria
MINISTRO

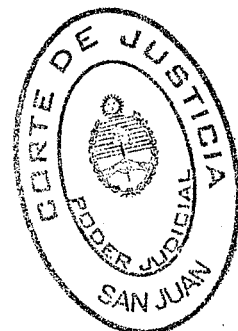
Dra. Adriana Verónica García Nieto
Ministra

Dr. Guillermo Horacio De Sanctis
Ministro

Dr. MARCELO JORGE LIMA
MINISTRO

Dr. EDUARDO QUATTROPANI
Fiscal General de la Corte de Justicia

Dr. Javier Vera Frassinelli
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
CORTE DE JUSTICIA



Ac. Gral. N° 214/2021

PROTOCOLO DE IMPLEMENTACIÓN

MEDIACIÓN JUDICIAL PREVIA OBLIGATORIA - LP N° 1990-P

Antecedentes: El presente procedimiento ha sido dispuesto por la Corte de Justicia de San Juan, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 49° de la Ley Provincial N° 1990-P, que la faculta a reglamentar la ley en lo que resultare de su competencia y en lo pertinente, a los fines de hacerla operativa.

Alcance: Aplica a los procesos de mediación regulados en el Título IV "MEDIACIÓN JUDICIAL" de la Ley Provincial N° 1990-P, mediación judicial previa obligatoria (MPO), mediación judicial previa facultativa (MPF) y mediación judicial por derivación en juicio (MJD).

Procedimiento:

1. Procesos excluidos: Quedan excluidos como materia de la MPO el proceso de ejecución y el juicio ejecutivo, así como ejecuciones especiales y los incluidos en el art. 453 inc. 9 de Ley Provincial N° 988-O.

2. Asistencia Letrada: La asistencia letrada para las partes es obligatoria. La asistencia letrada implica, el asesoramiento previo, el acompañamiento a la

audiencia de mediación y la suscripción del acta de cierre, finalice esta con acuerdo o no.

3. Requisitos de forma para inicio de trámite: A fin de dar inicio al proceso de la Mediación Judicial, el CEJUME pondrá a disposición de los/as requirentes el Formulario para instar el procedimiento, el Formulario para tramitar el Beneficio de Mediar sin Gastos y la boleta para pago de la tasa de justicia, según correspondiere.

El requirente deberá llenar el Formulario correspondiente, y presentarlo en forma presencial o digital. En el mismo acto se acreditará el pago de la tasa retributiva del servicio de mediación o acompañará la declaración del Beneficio de Mediar sin Gastos.

4.1- Formulario de Beneficio de Mediar sin Gastos: Deberá usarse "Formulario 1", consignándose lo siguiente:

- a) Constancia de ANSES, AFIP y DGR, que acredite situación laboral e impositiva, así como recibo de sueldo en su caso.
- b) Informe de dominio del Registro General Inmobiliario.
- c) Acreditación en su caso, de toda circunstancia extraordinaria o legal que amerite el otorgamiento del Beneficio.

El CEJUME queda facultado para disponer de oficio lo conducente con el objeto de obtener la información prevista en los inc. a y b.

4.2- Formulario para MPO: Deberá usarse el "Formulario 2", consignándose los siguientes datos:

A) Requirente: Nombre y Apellido y D.N.I., teléfono con aplicativo WhatsApp si lo tuviera; domicilio real y dirección de correo electrónico si lo tuviera.

Patrocinio Letrado: Nombre y Apellido, del/las o los/as abogados/as, matrícula, con indicación si actúa en calidad de patrocinante o apoderado/a, en cuyo caso deberá adjuntar copia del poder, teléfono con aplicativo WhatsApp, domicilio electrónico constituido en el LD-VALIDOR, el domicilio físico constituido, el que será considerado como válido para todas las notificaciones necesarias al requirente.

B) Requerido: Nombre y Apellido y D.N.I. si lo conociera, domicilio real y dirección de correo electrónico si fuera posible.

C) Objeto del reclamo: Detalle sucinto del Objeto del reclamo.

D) Cuantificación del reclamo: Liquidación del monto que se pretende. Si el monto fuere indeterminado o la pretensión no tuviera contenido patrimonial, se procederá a los fines del pago de la tasa retributiva del servicio de mediación judicial, conforme lo previsto en el art. 27 de la LP N° 1990-P y Código Tributario de la Provincia de San Juan.

4.3. Formulario de Mediación Familiar: Deberá usarse el "Formulario 3", consignándose además de los requisitos exigidos en el "Formulario 2":

- a) Antecedentes de violencia entre las partes.
- b) Existencia previa de denuncia policial, proceso judicial o solicitud de protección formulado ante alguna autoridad.
- c) Toda circunstancia, dato o hecho que tuviere relevancia y vinculación con el objeto del requerimiento.

5. Límite de designaciones del Mediador a propuesta de partes: El mediador designado a propuesta de partes, no podrá serlo más de diez veces en el año calendario.

6. Plazo para la Aceptación del Cargo: El plazo para la aceptación del cargo del mediador, será computado a partir de la notificación personal o, por correo electrónico remitido a la dirección previamente registrada ante el CEJUME. La aceptación podrá también formalizarse de manera mediante por medios tecnológicos en el plazo establecido.

7. Plazo para recusación y excusación: El plazo para recusación, es de 1 día, contado de la fecha de notificación electrónica o por cédula, dependiendo de que, quien recuse sea el requirente o requerido.

En caso de excusación, el plazo, también será de 1 día contado desde la notificación realizada en los términos del artículo anterior.

8. Mediación Judicial Familiar. Previo a la celebración de la audiencia, el Mediador realizará una entrevista. En caso de advertirse antecedentes de violencia, las reuniones del proceso se celebrarán con las partes separadas y en salas distintas. En virtud del derecho del niño, niña y adolescente a ser oído, el Asesor/a de Menores e Incapaces deberá necesariamente encontrarse presente durante toda la instancia.

9. Formalidades del Acta: Las actas de audiencias deberán contener, además de los requisitos establecidos en el art. 28 de la LP N° 1990-P, el número de matrícula, el domicilio constituido y electrónico de los/as abogados/as de las partes.

10. Sanción por incumplimiento de formalidades: El incumplimiento en cuanto a las formalidades que debe reunir el acta de audiencia, la tornará inválida e importará para el mediador la pérdida del derecho a percibir sus honorarios, y la obligación de realizar nueva acta con las formalidades requeridas. Mas allá de la sanción económica al mediador, se lo podrá suspender hasta por un periodo de tres meses, cuando incurra reiteradamente en este tipo de incumplimiento.

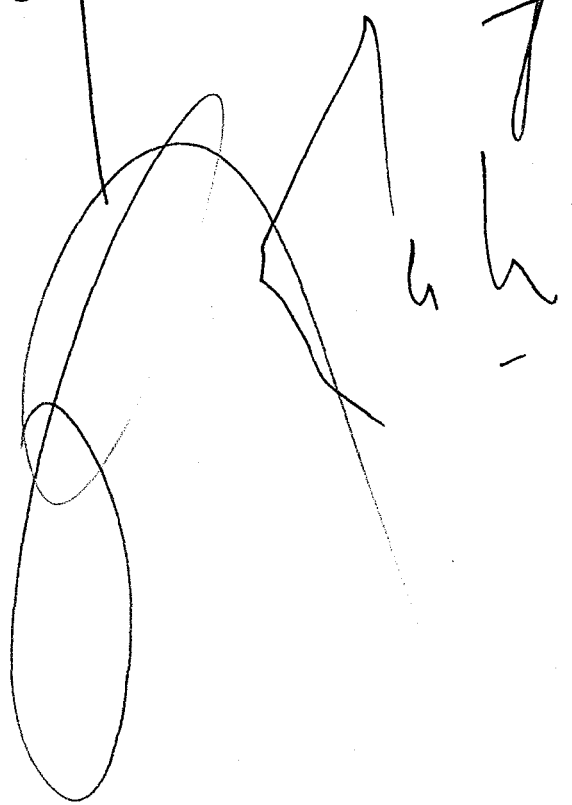
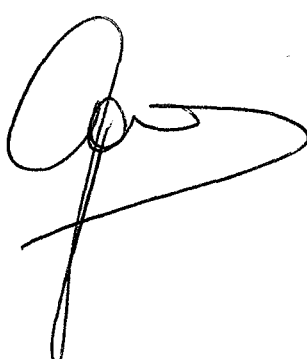
11. Mediación Judicial por Derivación: Dispuesta de oficio por el juez/a conforme las facultades establecidas en el art. 35 inc. 2, el CEJUME designará un mediador/a entre los pertenecientes al Poder Judicial; en tal caso, el mediador/a no tendrá derecho a honorarios. Si la derivación fuera dispuesta a instancia de partes, el CEJUME designará mediador/a por sorteo. En este último caso, de arribarse a un acuerdo los honorarios serán convenidos con las partes y asumidos por estas; en caso de no alcanzarse acuerdo, los honorarios del mediador/a serán abonados por quien solicitó la apertura de la instancia mediadora.

12. Medidas disciplinarias: El Mediador/a Judicial que hubiere aceptado el cargo y que incurra en incomparecencia a las reuniones de mediación, más de tres veces en el año, será objeto de remoción del listado por un lapso de seis meses.

Si durante el transcurso de la mediación cualquiera de las partes manifestara objeciones sobre el desempeño del mediador/a actuante, el/a director/a del CEJUME, evaluará la situación junto con los/as interesados/as, pudiendo en su

The bottom of the page contains several handwritten signatures and marks. On the left, there is a large, loopy signature. To its right, there are several other signatures of varying styles, some appearing to be initials or more formal signatures. The ink is dark and the handwriting is fluid.

caso reemplazar al mediador/a, en caso de configurarse deficiencias técnicas o del debido obrar profesional, que afecten el proceso de mediación.



Ac. Gral. N° 214/2021

PROTOCOLO DE AUDIENCIAS DE MEDIACIÓN

POR MEDIOS TECNOLÓGICOS

Antecedentes:

El presente protocolo establece el procedimiento mediante el cual el Centro Judicial de Mediación (CEJUME) coordina la realización de audiencias en forma remota por medios tecnológicos, en la medida en que se configuren los presupuestos para esta modalidad.

La audiencia de mediación con medios tecnológicos está expresamente contemplada en la Ley Provincial N° 1990-P y tiene valor legal equivalente a la audiencia presencial. En el marco de la emergencia sanitaria por Covid-19, permite llevar adelante los procesos, priorizando el distanciamiento entre los/as participantes y los protocolos sanitarios. Sin perjuicio de ello, la audiencia remota por videoconferencia o videollamada, constituye un objetivo estratégico de la Corte de Justicia y se pretende que dicha modalidad tenga vocación de permanencia, y sea de uso alternativo y habitual por su estrecha vinculación con la gestión digital, que se encuentra en proceso activo de desarrollo y avance.

Requisitos Técnicos Básicos: En cuanto a los requisitos técnicos para participar de la audiencia, es necesario que sus asistentes cuenten con una conexión a

internet (wi fi o datos móviles), un dispositivo electrónico (computadora -portátil o de escritorio-, teléfono móvil, tablet, etc), con micrófono, auriculares, cámara y la instalación de la aplicación de la plataforma que se disponga por el CEJUME.

El CEJUME enviará a los/as participantes el vínculo y/o información de acceso a la audiencia, al domicilio procesal electrónico constituido, a la dirección de correo electrónico y al número de teléfono móvil con aplicativo WhatsApp, que hubieren oportunamente consignado conforme el carácter que invisten, en los formularios establecidos en el Protocolo de Implementación de la Ley Provincial N° 1990-P.

Pautas y Procedimiento por medios tecnológicos

1. Rigen los principios de la Mediación, en especial, la voluntariedad y la confidencialidad.
2. En caso de que el mediador/a designado/a careciera de recursos tecnológicos para participar en la audiencia virtual, podrá requerir la asistencia del CEJUME a fin de coordinar la provisión de los medios disponibles.
3. En los procesos de Mediación Judicial por Derivación, cuando se disponga su remisión al proceso de mediación, el órgano remitente deberá enviar el Certificado de Remisión en formato digital, a través de la plataforma digital disponible o mediante correo electrónico a la casilla de correo oficial del CEJUME. El certificado deberá contener además de todos los datos personales de las partes, sus letrados/as, carácter en que intervienen, los correos electrónicos, celular y cualquier otro dato de utilidad para contactarlos/as. Asimismo, se informará el objeto del proceso y la cuantificación del reclamo si lo hubiere.

4. Las notificaciones serán por medios electrónicos o digitales de aplicación según la normativa vigente. Por excepción y motivos estrictamente fundados, el CEJUME podrá disponer la notificación por cédula en soporte físico.

5- Las audiencias podrán realizarse en horario matutino o vespertino, en consideración a la jornada de trabajo que la Corte de Justicia establezca.

6. Las audiencias serán celebradas preferentemente en forma remota por medios tecnológicos y excepcionalmente en forma presencial, conforme lo resuelva el CEJUME, considerando las condiciones de cada audiencia y la compatibilización con los protocolos sanitarios.

7. A efectos de evaluar la modalidad de la audiencia, presencial, virtual o mixta, y en su caso el lugar donde se realice la audiencia, el CEJUME formulará consulta a las partes sobre los siguientes extremos, a fin de disponer lo que entienda procedente al respecto:

a)- Eventual impedimento para asistir a una audiencia presencial en el ámbito del Poder Judicial, ya sea por integrar los grupos de riesgo ante Covid-19 y/o cualquier otra causa debidamente justificada.

b)- En la misma oportunidad, las partes informarán al CEJUME si cuentan con una conexión a internet (wi fi o datos móviles), un dispositivo electrónico (computadora -portátil o de escritorio-, teléfono móvil, Tablet, etc.), con micrófono, auriculares, cámara. Asimismo, se deberá denunciar número de teléfono móvil con WhatsApp y una dirección de correo electrónico a los efectos de enviar el vínculo y/o información de acceso a la audiencia.

- Analizada la información provista, el CEJUME resolverá sobre la modalidad de realización de la audiencia (presencial, virtual o mixta).

8- Se deberá notificar con suficiente antelación y en forma electrónica a las partes sobre el lugar, la fecha, hora y modalidad virtual dispuesta, informando el uso de la plataforma elegida, credenciales y links de acceso.

Las partes deberán, en su caso, instalar la aplicación de la plataforma seleccionada, según se haya informado oportunamente.

9- En la fecha prevista para la audiencia y quince (15) minutos antes de su inicio, se deberá iniciar la reunión en la plataforma y quedar en condiciones técnicas de establecer contacto con los/as asistentes. Quienes deban participar en la audiencia, deben ingresar al menos diez (10) minutos previos a la misma a través del link de acceso o mediante el uso de credenciales que se hubieran notificado, a fin de controlar la conexión y el correcto funcionamiento del audio y/o la imagen y/o solucionar cualquier inconveniente técnico a fin de permitir la celebración de la audiencia.

Los/as participantes para acceder a la plataforma, deberán identificarse en la misma con su nombre y apellido completos.

10- A la hora prevista se dará apertura a la audiencia. Se informará a todos los/as intervinientes cuáles serán las pautas para desarrollar la misma, tales como el uso de los micrófonos, la intervención del usuario, el pedido de la palabra, el bloqueo del chat, la modalidad de comunicación entre partes y profesionales, el cumplimiento estricto de las indicaciones del Mediador/a a cargo de la audiencia, etc.

11- Comenzada la audiencia, el Mediador/a solicitará a quienes deban participar, que exhiban sus documentos de identidad, quedando facultado a tomar una impresión de pantalla con la imagen. Acreditada la identidad de los/as intervinientes y la presencia de los/as profesionales, se dará lectura al Convenio de Confidencialidad.

12- El/La Mediador/a es el/la único/a autorizado/a a dar la palabra a los/as participantes, los que deberán respetar en forma estricta sus indicaciones.

13- En caso de que un participante requiera la palabra, podrá levantar la mano. Es fundamental mantener el orden para que la audiencia se vea y escuche sin problemas por todos los/as participantes. Será el/la Mediador/a quien habilite el micrófono según el orden establecido.

14- Queda prohibido a los/as participantes retransmitir y grabar la audiencia por cualquier medio tecnológico, así como la difusión de videos, imágenes, capturas de pantalla o audios de ésta por cualquier medio, simultáneamente o con posterioridad; bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 153 y 239 del Código Penal.

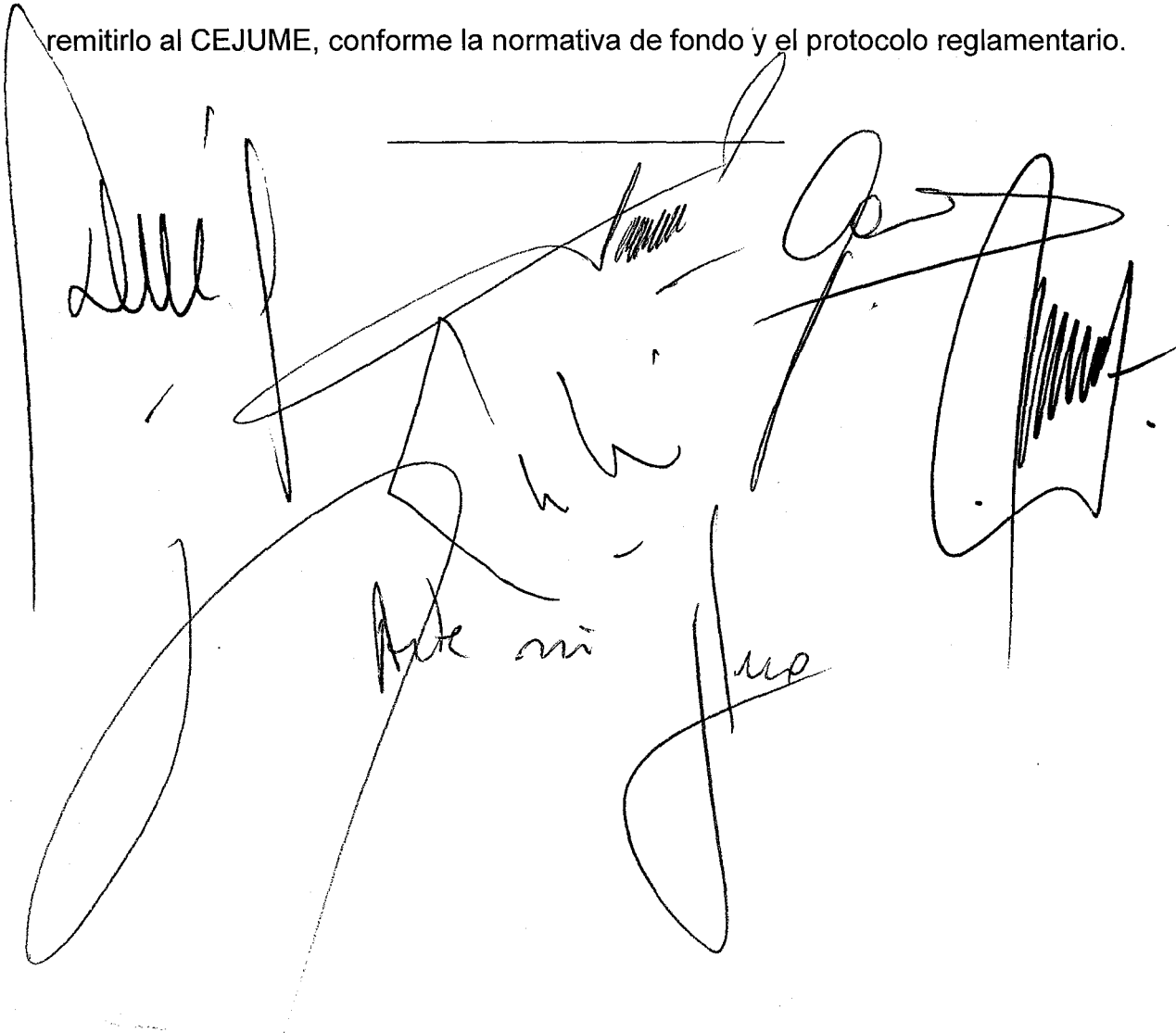
15- El Mediador/a podrá suspender la realización de la audiencia en caso de entender que no están garantizadas las medidas necesarias para la seguridad del acto.

16. En caso de llegarse a un acuerdo, el/la mediador/a confeccionará el texto del mismo, que será leído a las partes y sus letrados, remitiendo copia a los respectivos correos, dejando constancia en el Acta de dicha circunstancia, revistiendo dicho acto calidad de declaración jurada.

El consentimiento sobre el acuerdo alcanzado, se registrará en forma videograda, sirviendo dicho registro como constancia de la exteriorización de la voluntad, debiendo ratificarse la misma del CEJUME, por medios tecnológicos.

Podrá convenirse la firma del acuerdo en la sede del CEJUME, previa recepción de la conformidad por las partes y de los/as profesionales intervinientes, en la forma previamente dispuesta.

17. En caso de no arribarse a un acuerdo, el/a Mediador/a procederá a cerrar la audiencia por medios remotos, haciendo constar lo pertinente en un informe para remitirlo al CEJUME, conforme la normativa de fondo y el protocolo reglamentario.

The bottom half of the page is filled with several handwritten signatures and large, dark scribbles. Some of the signatures are more legible, showing cursive letters, while others are dense, overlapping marks that obscure any text underneath. The scribbles appear to be made with a pen or marker, creating a complex pattern of lines and loops.

PROTOCOLO EN PEDIDOS DE MEDIACION CON DENUNCIA DE VIOLENCIA

En los casos de solicitarse Mediación con denuncia de situaciones de violencia, se establece que se le informará al mediador/a designado/a, a fin de que tome conocimiento de dicha circunstancia.

El/la mediador/a, deberá ponerse en contacto con el abogado del solicitante a fin de indagar sobre los antecedentes y los hechos de violencia, recabando información sobre la evaluación diagnóstica que ha realizado el patrocinante y los posibles riesgos de la

Mediación. Principalmente indagando si se trata de violencia episódica o frecuente.

Posteriormente se contactará con la persona requirente y víctima de violencia para conocer en forma directa, su estado emocional, la elaboración de recursos propios para poder elaborar estrategias de intervención, si está realizando terapia, si cuenta con familia extensa que la contenga y acompañe, debiendo explicarle los alcances de la Mediación y conocer su opinión sobre como quisiera que se abordara su situación.

Finalmente, se trabajará, en todos los casos, por audiencias privadas y separadas, ya sea presencial o virtual en diferentes días y horarios.

En ningún caso se reunirá conjuntamente con ambas partes, ni virtual y mucho menos presencial.

En caso de Acuerdo, sobre los puntos requeridos, nunca sobre la violencia, se elaborará el Acuerdo que debe ser remitido a ambos abogados o detallado el contenido del mismo, acordando, también diferentes días y horarios para la firma.

En el Acuerdo también podrá incluirse la obligación de realizar terapia psicológica, con acreditación mensual al tribunal de su cumplimiento.

De estimarse que la Mediación no es posible por ser irreconciliables e inviable la Mediación, el/la mediador/a, deberá cerrar le misma, informando los motivos por los cuales no es posible continuar con la instancia.

Si la causa no es expresamente con denuncia de situaciones de violencia, pero surge durante el transcurso de la misma algún hecho de violencia, tomando en consideración la magnitud de ella, dará por concluida la mediación, debiendo poner en conocimiento de Juez competente de corresponder.

ACUERDO GENERAL NÚMERO DOSCIENTOS QUINCE

- En la ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiuno, reunida la Corte de Justicia, presidida por el Dr. DANIEL G. OLIVARES YAPUR, con los Señores Ministros Dr. JUAN JOSE VICTORIA, Dr. GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS, Dr. MARCELO JORGE LIMA y Dra. ADRIANA V. GARCIA NIETO, con la asistencia del Señor Fiscal General de la Corte Dr. EDUARDO QUATTROPANI, DIJERON:

--- Que mediante Ley Provincial N° 1990-P (B.O. 8-1-20), se modifica la Ley Provincial N° 780-P de Mediación Judicial en la provincia de San Juan, reglamentando el régimen de Mediación Judicial Previa Obligatoria.

--- Que la Corte de Justicia de San Juan es la autoridad de aplicación de la Mediación Judicial Previa Obligatoria, y entre sus atribuciones, se encuentra la creación, organización y funcionamiento del Registro de Mediadores Judiciales.

--- Que, entre los requisitos previstos por la ley para actuar como mediador, además de la exigencia de poseer matrícula vigente de Mediador/a expedida por el Foro de Abogados de San Juan, se encuentra la condición de estar inscripto/a en forma anual y matriculado/a en el Registro de Mediadores del Poder Judicial de San Juan, con el pago correspondiente de las tasas.

--- Que la Corte de Justicia entiende necesario, para atender al mejor servicio de justicia y al cumplimiento de los fines de la Mediación Previa Obligatoria, la creación de un registro que habilite la actuación de los/as profesionales

The bottom of the document features several handwritten signatures in black ink. On the left, there is a large, stylized signature. To its right are three more distinct signatures. On the far right, there is a circular official stamp or seal, partially obscured by a signature. The signatures are written over the bottom portion of the text, particularly over the last paragraph.

mediadores/as en el ámbito judicial, de acuerdo a estándares adecuados de especialización y capacitación, y en función de los distintos fueros y materias.

--- Por todo ello y las atribuciones de la Ley Orgánica de Tribunales 358-E,

ACORDARON:

1. Crear en el ámbito del Poder Judicial de San Juan, el Registro de Mediadores Judiciales previsto en el art. 38 y art. 47 de la Ley Provincial N° 1990-P, el que quedará bajo la órbita de competencia de la Sala III de la Corte de Justicia.

2. Disponer que, a los fines de la matriculación los/as interesados/as deberán registrarse ante la Dirección de Control de Gestión, Estadísticas y Calidad Judicial, debiendo cumplir con los requisitos y presentar:

a- Constancia emitida por el Foro de Abogados en la que debe consignar:

a.1- Antigüedad en la matrícula local como abogado/a y como mediador/a.

a.2- Existencia de antecedentes de sanciones.

a.3- Domicilio procesal constituido en el ámbito de la provincia y electrónico en el Poder Judicial de San Juan, conforme las normas del código procesal de aplicación y Acuerdos vigentes.

b. Dirección de correo electrónico.

c. Certificado de buena conducta emitido por autoridad policial competente.

d. Fotocopia de D.N.I. y foto carnet.

e. Constancia de la condición tributaria.

f. Comprobante de pago de monto de inscripción que será determinado anualmente por la Corte de Justicia.

g. Constancia de capacitación y perfeccionamiento. Para los casos de Mediación Familiar reglados en el art. 39 de la Ley Provincial N°1990-P, la especialización y capacitación deberá ser específica en dicha materia.

3- Disponer que la permanencia en la matrícula quedará sujeta necesariamente al cumplimiento de las siguientes condiciones indispensables:

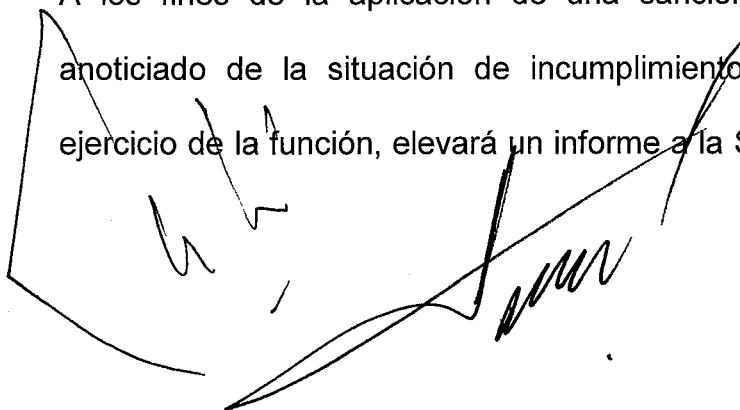
a- Acreditación desde el 1 al 15 de diciembre de cada año judicial, de cumplimiento de 20 horas anuales de formación continua. Para la Mediación Familiar se exigirá que al menos 10 horas de formación, correspondan a dicha materia.

b- Aprobación de las Evaluaciones y Supervisiones que se determinen.

- Sin perjuicio de lo dispuesto, aquellos/as profesionales que no deseen mantener la matrícula vigente, podrán solicitar la baja.

4- Los/as Mediadores/as Judiciales, conforme lo establecen los Arts. 42, 50, 51 ss y cc de la Ley Provincial N° 1990-P, quedan sometidos al poder disciplinario de la autoridad de aplicación – Sala III de Superintendencia de la Corte de Justicia.

A los fines de la aplicación de una sanción y su graduación, el CEJUME anoticiado de la situación de incumplimiento de los deberes que hacen al ejercicio de la función, elevará un informe a la Sala III de Superintendencia de la



Corte de Justicia, la que deberá actuar garantizando el derecho de defensa del/a mediador/a.

Para el caso que se aplicase una sanción, la Autoridad de Aplicación evaluara la remisión de las actuaciones al Foro de Abogados a los fines que ejerza su Poder Disciplinario si correspondiere.

2- Protocolícese, comuníquese en forma amplia a través de la Dirección de Comunicación Institucional y archívese.

Dr. Daniel G. Olivares Yapur
Presidente

Dr. Juan José E. Victoria
MINISTRO

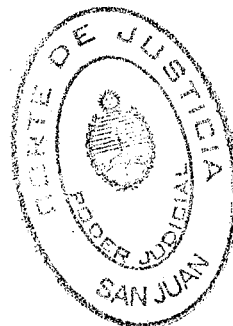
Dr. Adriana Verónica García
Ministra

Dr. Guillermo Ramón De Sanctis
Ministro

Dr. MARCELO JORGE LIMA
MINISTRO

Dr. EDUARDO QUATTROPANI
Fiscal General de la Corte de Justicia

Dr. Javier Vera Frassinelli
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
CORTE DE JUSTICIA



ACUERDO GENERAL NÚMERO DOSCIENTOS DIECISEIS

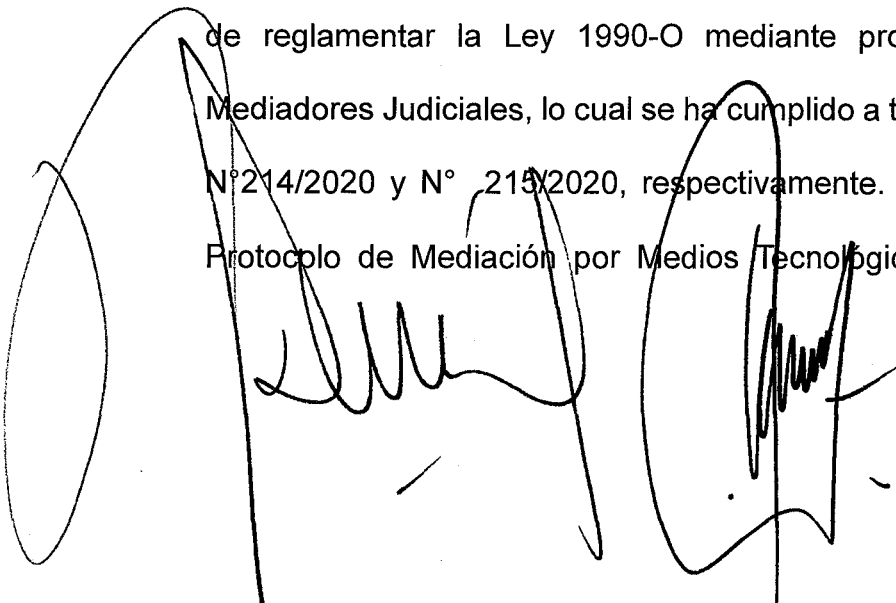
- En la ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiuno, reunida la Corte de Justicia, presidida por el Dr. DANIEL G. OLIVARES YAPUR, con los Señores Ministros Dr. JUAN JOSE VICTORIA, Dr. GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS, Dr. MARCELO JORGE LIMA y Dra. ADRIANA V. GARCIA NIETO, con la asistencia del Señor Fiscal General de la Corte Dr. EDUARDO QUATTROPANI, DIJERON:

--- Que por Acuerdo General N° 78/2020 se dispuso la prórroga de la entrada en vigencia de la Ley 1990-0 (B.O. 8/01/20) hasta que la Corte de Justicia lo establezca formalmente, conforme lo autoriza el art. 58 de la normativa citada.

--- Que como esta Corte lo ha puesto de manifiesto, la Mediación Judicial Previa Obligatoria, integra las herramientas previstas para la mejora sustancial del servicio de justicia.

--- Que la normativa antes referida, faculta a la Corte de Justicia a disponer la implementación efectiva de la mediación a cargo del Poder Judicial, en forma gradual, en la inteligencia que siendo la autoridad de aplicación, pueda evaluar las condiciones necesarias y óptimas para su puesta en vigencia.

--- Que entre los extremos que fundaron al Ac. Gral. 78/2020 estaba la necesidad de reglamentar la Ley 1990-O mediante protocolo y crear el Registro de Mediadores Judiciales, lo cual se ha cumplido a través de los Acuerdos Generales N° 214/2020 y N° 215/2020, respectivamente. Así también, se ha aprobado el Protocolo de Mediación por Medios Tecnológicos que permite llevar adelante



audiencias en forma remota, en toda la provincia y a través de videollamadas o plataformas de videoconferencia.

--- Que por otra parte se ha adaptado la plataforma digital de Mesa de Entradas Virtual (MEV) para que reciba presentaciones electrónicas vinculadas al procedimiento mediatorio; se ha mejorado la conectividad de internet en todos los organismos jurisdiccionales de ambas jurisdicciones y se ha provisto al CEJUME de cámaras web para responder a la eventual demanda.

--- Que sin embargo, habiéndose evaluado los recursos disponibles, se ha estimado procedente, conveniente y factible, avanzar con la implementación del sistema de mediación judicial previa obligatoria, en forma gradual; comenzando con los asuntos de Familia que se encuentran autorizados por la normativa, considerando para ello, la alta litigiosidad que implica y la disponibilidad de mediadores habilitados con especialización para dicha materia.

--- Que, por ello, y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 207 de la Constitución Provincial y por la Ley Orgánica de Tribunales 358-E, ACORDARON:

1. Disponer, conforme lo autoriza el art. 58 de la Ley 1990-O, la entrada en vigencia a partir del día 1 de Noviembre de 2021, del procedimiento de Mediación Judicial Previa Obligatoria para las controversias que sean competencia de los tribunales de Familia, de acuerdo a los arts. 13 y 14 de la mencionada normativa.

2. Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial por un día, comuníquese en forma amplia a través de la Dirección de Comunicación Institucional y archívese.

Dr. Daniel G. Olivares Lapul
Presidente

Dr. MARCELO JORGE LIMA
MINISTRO

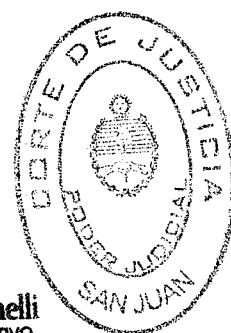
Dr. EDUARDO QUATTROFANI
Fiscal General de la Corte de Justicia

Dña. Adriana Verónica García Nieto
Ministra

Dr. Guillermo
MINISTRO

Dr. Juan José Victoria
MINISTRO

Dr. Javier Vera Frassinelli
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
CORTE DE JUSTICIA



ACUERDO GENERAL NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE

- En la ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil veintiuno, reunida la Corte de Justicia, presidida por el Dr. DANIEL G. OLIVARES YAPUR, con los Señores Ministros Dr. JUAN JOSE VICTORIA, Dr. GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS, Dr. MARCELO JORGE LIMA y Dra. ADRIANA V. GARCIA NIETO, con la asistencia del Señor Fiscal General de la Corte Dr. EDUARDO QUATTROPANI, DIJERON:

--- Que mediante Acuerdo General N° 214/2021 se aprueban los Protocolos de Implementación de la Mediación Judicial Previa Obligatoria, reglamentario de la Ley Provincial N° 1990-P, y el Protocolo de Audiencias de Mediación por Medios Tecnológicos.

--- Que el procedimiento reglamentado contempla en su punto 5) que el mediador designado a propuesta de partes no podrá serlo más de 10 veces en el año calendario.

--- Que se advierte necesario y conveniente modificar dicha limitación, con el objeto de promover la jerarquía y efectividad del cuerpo de mediadores, otorgando la posibilidad de mayores intervenciones a quienes tengan mejor desempeño.

--- Que en tal sentido, se entiende razonable que la limitación de designación del mediador por acuerdo de partes, sea de 10 veces en el mes.

--- Por todo ello y las atribuciones de la Ley Provincial N° 358-E (Ley Orgánica de Tribunales), ACORDARON:

1- Dejar sin efecto el punto 5) del Protocolo de Implementación de la Mediación Judicial Previa Obligatoria, reglamentario de la Ley Provincial N° 1990-P, aprobado por Acuerdo General N° 214/2021.

2- Disponer que rija como punto 5 del mencionado Reglamento lo siguiente: El mediador designado a propuesta de partes, no podrá serlo más de 10 veces en el mes.

3- Protocolícese, comuníquese en forma amplia a través de la Dirección de Comunicación Institucional y archívese.

Dr. Eduardo Quattropani
FISCAL GENERAL

Dra. Adriana Verónica García Nieto
MINISTRA

Dr. Daniel G. Olivares Yapur
Presidente

Dr. Guillermo Horacio De Sanctis
MINISTRO

Dr. Marcelo Jorge Lima
MINISTRO

Dr. Juan José E. Victoria
MINISTRO

Dr. Javier Vera Frassinelli
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
CORTE DE JUSTICIA

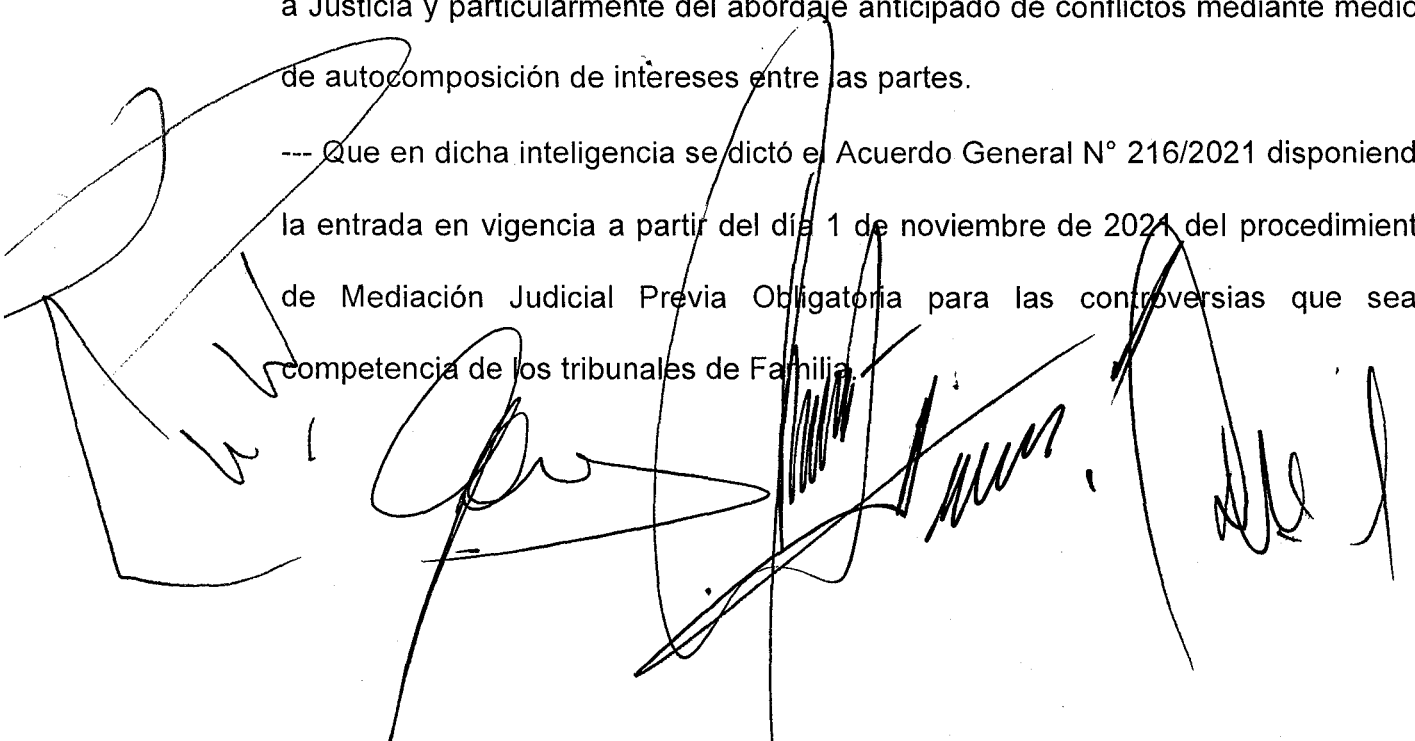
ACUERDO GENERAL NÚMERO 182

--- En la ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 24 días del mes de octubre de dos mil veintidós, reunida la Corte de Justicia de San Juan, presidida por el Dr. JUAN JOSE VICTORIA, con los Señores Ministros Dr. GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS, Dr. MARCELO JORGE LIMA, la Señora Ministra Dra. ADRIANA V. GARCIA NIETO, y el Señor Ministro Dr. DANIEL G. OLIVARES YAPUR, con la asistencia del Señor Fiscal General de la Corte Dr. EDUARDO QUATTROPANI, DIJERON:

--- Que la LP N° 1990-P (B.O. 8/01/20) faculta a la Corte de Justicia para disponer la vigencia e implementación de la Ley de Mediación Judicial Previa Obligatoria en forma gradual.

--- Que cabe reseñar que esta normativa ha sido consecuencia de un proyecto legislativo impulsado por la Corte de Justicia en el marco de su política de reducción de la litigiosidad mediante el fortalecimiento de herramientas de Acceso a Justicia y particularmente del abordaje anticipado de conflictos mediante medios de autocomposición de intereses entre las partes.

--- Que en dicha inteligencia se dictó el Acuerdo General N° 216/2021 disponiendo la entrada en vigencia a partir del día 1 de noviembre de 2021 del procedimiento de Mediación Judicial Previa Obligatoria para las controversias que sean competencia de los tribunales de Familia.



--- Que a fin de integrar el plexo normativo, la Corte dictó normativa complementaria aprobando el Protocolo Reglamentario de la LP N° 1990-P y el Protocolo de Audiencias por medios tecnológicos (Ac. Gral. N° 214/2020); de creación del Registro de Mediadores Judicial a cargo de la CJSJ (Ac. Gral. N° 215/2020) y de enumeración de asuntos y procesos habilitados para la Mediación en el Fuero de Familia (Ac. Sup. N° 132/2020).

--- Que las estadísticas de gestión registradas desde el inicio de la vigencia de la mediación en el fuero de Familia, indican que las metas previstas han sido satisfactoriamente cumplidas y alientan a aumentar el alcance del sistema a otros fueros.

--- Que en este orden, el fuero Laboral emerge como el más conveniente a sumar al mencionado sistema, atendiendo a la naturaleza alimentaria de las obligaciones que se ventilan en el mismo en su casi totalidad, y al volumen de procesos que se tramitan anualmente.

--- Que con el objetivo de optimizar la implementación eficaz del sistema, se considera necesario disponer un nuevo llamado a inscripción en el Registro de Mediadores Judiciales del Poder Judicial a partir del 15 de noviembre de 2022 y hasta el 28 de diciembre del presente año.

--- Que los postulantes deberán cumplir con los requisitos previstos en el Acuerdo General N° 215/2021 precisando los fueros en los que van a intervenir.

--- Que por otra parte, conforme lo dispone el art. 38° de la LP N° 1990-P, para ejercer la mediación en el ámbito del Poder Judicial de San Juan se deben cumplir entre otros requisitos, la acreditación de capacitación y perfeccionamiento en la materia mediable, conforme a la reglamentación vigente; estando expresamente facultada la Corte de Justicia de San Juan para establecer, por vía reglamentaria, otras condiciones y requisitos.

--- Que bajo estas pautas, la Corte dictó el Acuerdo de Superintendencia N° 51/2022 disponiendo la realización con la asistencia de la Escuela Judicial, de un ciclo de capacitación en materia laboral destinado a los mediadores que pretendan ejercer en dicha instancia y fuero, debiendo acreditar la asistencia como requisito necesario y adicional a los previstos en el art. 38° de la LP N° 1990-P.

--- Que finalmente y en otro orden, corresponde actualizar el valor de la tasa de matriculación establecido mediante Acuerdo de Superintendencia N° 55/2021, prevista como requisito para inscribirse como mediador.

--- Que, por todo ello, en uso de las facultades que le confiere el art. 207 de la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica de Tribunales (LP N° 2352-O),
ACORDARON:

1. Disponer la implementación a partir del día 1 de marzo de 2023 del procedimiento de Mediación Judicial Previa Obligatoria para las controversias que

sean competencia de los tribunales del fuero Laboral de la Primera Circunscripción.

2- a. Convocar a los interesados en actuar como mediadores en el fuero de Familia y Laboral en el marco del procedimiento de la LP N° 1990-P, para la inscripción a partir del 15 de noviembre de 2022 y hasta el 28 de diciembre de 2022 en el Registro de Mediadores Judiciales.

b. Los interesados deberán respetar el procedimiento y requisitos previstos en el Acuerdo General N° 215/2021 y Acuerdo de Superintendencia N° 51/2022 y manifestar expresamente los fueros en los que vayan a intervenir.

c. Establecer que la tasa de matriculación prevista en el art. 38 de la LP N° 1990-P será de pesos Diez Mil (\$ 10.000) y se abonará por única vez, debiendo instrumentarse su pago a través de depósito bancario en cuenta corriente del Poder Judicial N° 00090035091 - CBU 0450009401800000350919.

3- Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial por un día, comuníquese en forma amplia a través de la Dirección de Comunicación Institucional y archívese.

Dr. MARCELO JORGE LIMA
MINISTRO

Dr. Mariana Verónica García Nieto
Ministre

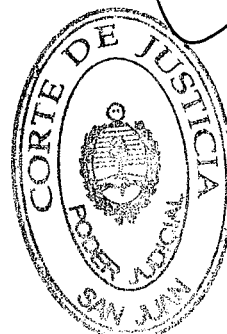
Dr. Juan José E. Victoria
PRESIDENTE

Dr. Daniel Gustavo Olivares Yapar
MINISTRO

Dr. Guillermo Horacio De Sanctis
Ministro

Dr. EDUARDO QUATTROPANI
Fiscal General de la Corte de Justicia

Dr. Javier Vera Frassinelli
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
CORTE DE JUSTICIA



LEY 2000-A

ARTÍCULO 24.- Personas no habilitadas: No pueden contratar con el Sector Público Provincial No financiero: 3) **Los agentes y funcionarios** del sector público Nacional, Provincial o Municipal y las empresas o sociedades cuyos miembros del Directorio, comisiones directivas, consejo de vigilancia, síndicos, gerentes, socios, representantes, patrocinantes o apoderados sean agentes o funcionarios, **bajo cualquier modalidad contractual, de la administración pública Nacional, Provincial o Municipal.**

4) Las personas humanas, empresas o sociedades cuyos miembros del directorio, comisiones directivas, consejo de vigilancia, síndicos, gerentes, socios, representantes, patrocinantes o apoderados, sean familiares de los funcionarios intervinientes en la gestión de compra del organismo contratante, hasta el segundo grado de consanguinidad.

5) Las personas humanas o jurídicas cuyos directores, representantes, socios, síndicos o gerentes registren condena por la comisión de delitos penales económicos o delitos contra la administración pública.

LEY 743 - A

SAN JUAN, 19 de Noviembre de 2014
Boletín Oficial, 16 de Marzo de 2015
Vigente, de alcance general
Enciclopedia: Integridad y Transparencia
Id SAIJ: LPJ0100743

TEMA

Derecho administrativo, superposición horaria, extinción de la relación funcional, estado provincial, integridad en el ejercicio de la función pública, ética en el ejercicio de la función pública, incompatibilidades en el ejercicio de la función pública, incompatibilidad de cargos, acumulación de cargos públicos

- **Texto**
- Obs...

INDICE

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1 - Se entiende por incompatibilidad, la imposibilidad legal o de hecho del desempeño de un cargo o función rentado con el ejercicio de otro cargo o función de igual naturaleza, por razones funcionales, horarias o éticas.

ARTÍCULO 2 - Es incompatible al ejercicio de la función en el cargo de funcionario político o agente de la administración, la vinculación contractual de cualquier especie o naturaleza, con persona física o jurídica, en contrato oneroso o gratuito, en los que se verifique la existencia de interés particular en colisión a los intereses generales del Estado.

ARTÍCULO 3 - Es incompatible la acumulación de cualquier cargo remunerado comprendido en el Presupuesto Provincial y/o Municipal con otro de la Provincia, Nación o Municipios, aunque entre ellos no hubiere superposición horaria, salvo el caso de la docencia sometido a su propio régimen.

ARTÍCULO 4 - Es incompatible la acumulación de cualquier cargo remunerado con la prestación de servicios contratados con o sin relación de dependencia en el ámbito de cualquier Poder del Estado Provincial.

ARTÍCULO 5 - Ningún empleado del Estado Provincial o Municipal podrá percibir más de una remuneración o contraprestación proveniente de contrato. Podrán desempeñarse funciones gratuitas o ad honórem.

ARTÍCULO 6 - Es obligación ineludible e inmediata de quien esté comprendido en las disposiciones precedentes, comunicar su situación a la Sectorial de Personal de la Jurisdicción. El incumplimiento de la obligación de comunicar o el falseamiento de los datos atinentes a la presente Ley, constituye falta grave y es causal de cesantía, exoneración - según la gravedad del caso, o rescisión contractual según el régimen que corresponda. El funcionario público que tome conocimiento de una situación de incompatibilidad y omita denunciarlo, incurre en falta grave y se hace pasible de las sanciones de su respectivo régimen.

ARTÍCULO 7 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

OFICIO

San Juan, 21 de octubre de 2021 .-

CENTRO DE MEDIACION JUDICIAL

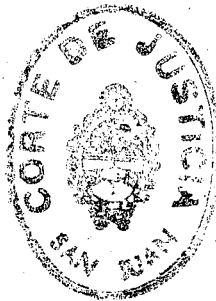
S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en **Expte.**

Nº 121454, caratulados: "GONZALEZ JOFRE CLAUDIA Y OTROS S/ Peticiona", en trámite por ante la Sala Tercera de la Corte de Justicia, a fin de solicitarle –y por su intermedio a quien corresponda- tenga a bien dar cumplimiento a lo ordenado en el punto 3 del resolutivo de fecha 18 de octubre del presente año respecto a la notificación del mismo a los profesionales inscriptos o a inscribirse en el Registro de Mediadores Judiciales.

Para mayor comprensión, se transcribe la providencia dictada en las citadas actuaciones que dispone lo siguiente:

"San Juan, 21 de octubre de 2021. Al efecto ordenado en el punto 03 del resolutivo de fojas 07 a 10, gírese oficio al Centro de Mediación Judicial con copia certificada del mismo.. Fdo. Dr. Javier Vera Frassinelli -



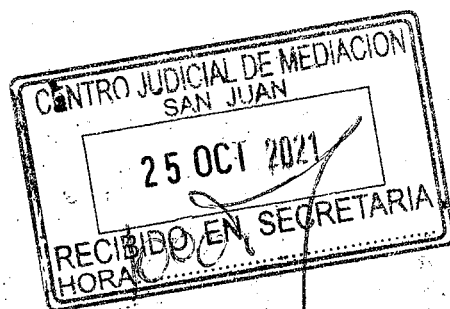
Secretario Administrativo Corte de Justicia.

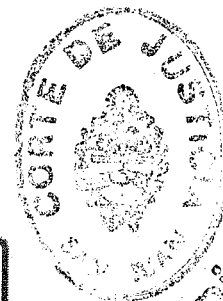
Se adjunta al presente copia certificada
del resolutivo de referencia.-

Sin otro particular, salúdole con
distinguida consideración y respeto.



[Handwritten signature]
Dra. Ana I. Romano Zanni
FIRMA AUTORIZADA





Es copia fiel del Original

121454 - GONZALEZ JOFRE CLAUDIA Y OTROS S/ Petición

San Juan, 18 de octubre de 2021.-

--- **VISTO:** El Expediente del epígrafe, por el cual tramita presentación efectuada por algunas Mediadores Judiciales, quienes solicitan a la Corte de Justicia se expida sobre la inaplicabilidad de la Ley N° 743-A, al mismo tiempo solicitan que el pago de los honorarios que pudieran corresponder sea efectuado mediante el código de destinatario de pago eventual. -----

--- **Y CONSIDERANDO:** Que, las presentantes invocan pertenecer al Registro de Mediadores Judiciales del Foro de Abogados y del Cuerpo de Mediadores del Centro Judicial de Mediación de la Provincia de San Juan, destacando que próximamente con la implementación de la "Mediación Previa Obligatoria para el Fuero de Familia", la labor que desarrollarán los mediadores tendrá una retribución en concepto de honorarios a cargo del Poder Judicial. -----

--- Que, argumentan, respecto de la inaplicabilidad de la Ley N° 743-A, no existiría incompatibilidad alguna, "(...) puesto que estamos hablando del derecho de ejercer nuestra profesión libremente, dado que en ningún caso

tenemos bloqueada la matrícula. El efectuar mediación se entiende que no somos contratadas en el sistema de prestación de servicios, sino que ejercemos nuestra profesión de forma libre, conforme es nuestro derecho constitucional de trabajar, existiendo además horarios amplios establecidos en la mañana y tarde, lo que hace posible cumplir nuestra función como Mediadoras Judiciales". -----

--- Que, respecto al pago de los honorarios que les corresponderían por su trabajo, argumentan se puede utilizar el llamado "código de destinatario de pago eventual" conforme utilizan las fuerzas de seguridad al efectuar adicionales de servicio; o bien mediante la celebración de convenios con diferentes Poderes del Estado y/o Municipalidades, a fin de prever la forma de pago a través de dichos organismos. -----

--- Que, en primer término resulta oportuno destacar que mediante la sanción de la Ley N° 1990-P, el legislador instituyó en la Provincia de San Juan la práctica de la Mediación como método no adversarial de resolución de controversias por autocomposición pacífica, entre otros, en el ámbito judicial (artículo 1°), creando bajo la órbita del Poder Judicial de San Juan, el Fondo de Financiamiento de la Mediación Judicial (artículo 46); previendo que en el proceso de Mediación Judicial Previa, el mediador judicial deba percibir del Fondo antes aludido, una retribución en concepto de honorarios por su tarea (artículo 44). -----





--- Que, en ese marco la Corte de Justicia, en tanto autoridad de aplicación dictó el Acuerdo de Superintendencia N° 132/21 mediante el cual dispuso que la mediación judicial previa obligatoria será de aplicación en el Fuero Especial de Familia a partir del mes de noviembre del año en curso. -----

--- Que, en su planteo, las iniciadoras aluden a una eventual incompatibilidad por el ejercicio de la función de mediadoras sin precisar cuál sería la situación que podría generar dicha incompatibilidad. -----

--- Que, aun cuando no fue específicamente expuesto por las requirentes, es dable suponer que las firmantes refieren a la hipótesis de aquellas mediadoras que además de ser tales, tendrían algún tipo de relación con el Estado, en cualquiera de sus manifestaciones (nacional, provincial y/o municipal). -----

--- Que, al respecto la Constitución de la Provincia de San Juan establece en el artículo 190°, que está absolutamente prohibido conferir más de un empleo a una misma persona, aunque uno de ellos o todos no tenga dotación, excepto cuando uno de ellos sea docente. -----

--- Que, por su parte, la Ley de Ética Pública (Ley N° 560-E) dispone en su artículo 20° la *"Prohibición de empleos simultáneos: Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables, ninguna persona podrá desempeñarse en más de un empleo, cargo o función pública remunerados, cualquiera sea*

su categoría o característica, dentro del ámbito de cualquier administración estatal provincial. Es incompatible el desempeño de cualquier cargo, empleo o función en el ámbito provincial con otros remunerados del ámbito nacional o municipal. La única excepción que se reconoce es el desempeño de la actividad docente, cuando no hubiere superposición de horarios que afecten en forma sustancial el desempeño eficiente del cargo o función públicos". ---



--- Que, asimismo y en idéntica sintonía, tampoco sería procedente el pago de honorarios a las mediadoras que ostenten la calidad de agente estatal, toda vez que la ley les prohíbe a estos ser proveedores del Estado Provincial, conforme lo establece el artículo 24°, inc. 3 y cc. de la Ley N° 2000-A (Régimen de Contrataciones del Estado) que determina la prohibición de que los empleados públicos puedan ser proveedores del Estado; receptando este Poder del Estado similar prohibición en el artículo 10°, inc. 3 del Acuerdo General N° 168/20 (Régimen de Contrataciones del Poder Judicial). -----

--- Que, a su vez, la citada Ley de Ética Pública establece que es incompatible con el ejercicio de la función pública, ser proveedores por sí o persona interpuesta de los organismos del Estado. -----

--- Que, es la misma Ley N° 743-A, invocada por las requirentes la que dispone que resulta incompatible la acumulación de cualquier cargo



remunerado con la prestación de servicios contratados con o sin relación de dependencia en el ámbito de cualquier Poder del Estado Provincial (artículo 4°), a lo que agrega que ningún empleado del Estado Provincial o Municipal podrá percibir más de una remuneración o contraprestación proveniente de contrato; solo podrán desempeñarse funciones gratuitas o ad honórem (artículo 5°). -----

--- Que, en base a lo hasta aquí expuesto cualquiera sea la naturaleza de la relación que se establezca entre las peticionantes, en tanto agentes estatales, y su función en el ejercicio de la mediación, generaría incompatibilidad al momento de pretender el cobro de honorarios por el despliegue de dicha función; habida cuenta el alcance de las normativas antes referidas. -----

--- Que, no obstante, ello, la mentada incompatibilidad se produciría solo cuando las mediadoras que tengan algún tipo de relación con el Estado pretendieran recibir una retribución pecuniaria, cualquiera sea su denominación, más no se configuraría incompatibilidad en el caso que dichas mediadoras ejercieran la labor de tales en forma gratuita o ad honórem; conforme surge de la previsión contenida en el artículo 5° ibídem.-

--- Que, el eventual cobro de honorarios por parte de aquellos profesionales que tengan algún vínculo o relación con el Estado Nacional, Provincial o

Municipal y que ejerzan la mediación en los términos de la Ley N° 1990-P, generaría un supuesto de incompatibilidad legalmente previsto. -----

--- Que, lo manifestado precedentemente no sería óbice a que dichos profesionales puedan ejercer la función de mediadores en forma gratuita o ad honorem (cfr. artículo 5° de la Ley N° 743-A). -----

--- Que, ha intervenido el Ara Legal y Técnica. -----

--- Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de Superintendencia de la Corte de Justicia RESUELVE: -----

1.- Determinar que el cobro de honorarios por parte de aquellos profesionales que ejerzan la mediación en los términos de la Ley N° 1990-P y que tengan algún vínculo o relación con el Estado Nacional, Provincial o Municipal resulta improcedente y genera incompatibilidad conforme los considerandos vertidos precedentemente. -----

2.- Establecer que no existe objeción legal a ejercer la función de mediadores en forma gratuita o ad honorem de aquellos abogados alcanzados por la incompatibilidad referida en el punto anterior. -----

3.- Notifíquese el presente a la totalidad de los profesionales inscriptos o a inscribirse en el Registro de Mediadores Judiciales. -----

--- Protocolícese, déjese copia certificada en autos, notifíquese y

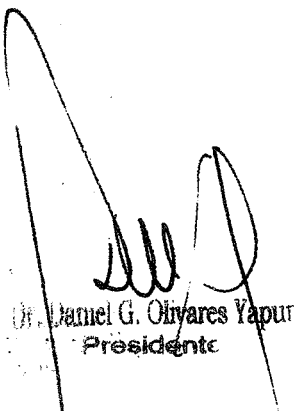


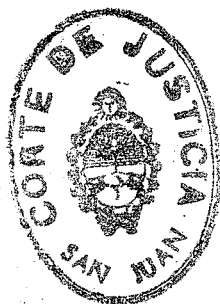
oportunamente archívese.

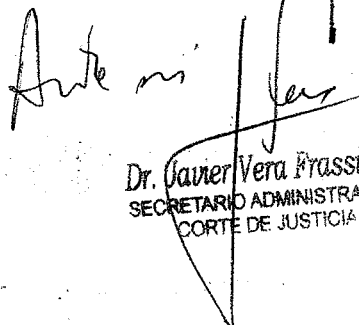


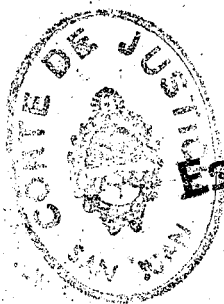

Dr. Juan José E. Victoria
MINISTRO


Dra. Adriana Verónica García Nieto
MINISTRA


Dr. Daniel G. Olivares Yapur
Presidente




Dr. Javier Vera Frassinelli
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
CORTE DE JUSTICIA



Es Copia Fiel del Original


Dra. Ana I. Romano Zanin
FIRMA AUTORIZADA

2022-07-27

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 912/2022

RESOL-2022-912-APN-MJ

Ciudad de Buenos Aires, 22/07/2022

VISTO el Expediente N° EX-2021-72150969- -APN-DNMYMPRC#MJ, las leyes Nros. 24.573 y 26.589 y su modificatoria, el Decreto N° 1467 del 28 de septiembre de 2011 y su modificatorio, las Resoluciones ex M.J. N° 284 del 17 de abril de 1998 modificada por la Resolución N° ex M.J.S. y D.H. N° 480 del 27 de diciembre de 2002, M.J. y D.H. Nros. 1689 del 30 de agosto de 2012 y su modificatoria y 517 del 1° de abril de 2014 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.589 y su modificatoria, establece la competencia de este Ministerio para la certificación de las personas mediadoras en los conflictos prejudiciales con carácter obligatorio.

Que en virtud de mantener y brindar un servicio de calidad al público usuario, corresponde promover que, quienes aspiren a ingresar al REGISTRO DE MEDIADORES, cuenten con la debida formación y acrediten condiciones de idoneidad.

Que a fin de procurar el acceso a la justicia de la población, especialmente de los sectores más vulnerables, es deber de la autoridad administrativa garantizar la calidad de la formación, de los conocimientos y prácticas adquiridas en las instancias de capacitación en mediación de quienes integran el mentado Registro.

Que en tal sentido resulta conveniente la adopción de medidas conducentes a garantizar la formación básica en mediación y la evaluación de idoneidad, previstas en el artículo 11, incisos b) y c) de la ley anteriormente citada.

Que el artículo 2° de la Resolución M.J. y D.H. N° 1689 del 30 de agosto de 2012, aprobó como Anexo II, la estructura del Plan de Estudios de Formación Inicial para Aspirantes a Mediadores de la Ley N° 26.589 y su modificatoria, sus instancias, programas, carga horaria mínima y bibliografía recomendada.

Que dicha estructura formativa, se basó en los programas de la Resolución ex M.J. N° 284/98 y su modificatoria ex M.J.S. y D.H. N° 480/02, los que fueron elaborados durante la vigencia de la primigenia Ley N° 24.573, conformando un plan unificado al sumarse un seminario obligatorio previo al examen y una evaluación de "Práctica Supervisada", para abarcar los cambios introducidos por la Ley N° 26.589 y su modificatoria.

Que dado el tiempo transcurrido desde la sanción de la Ley N° 26.589 y su modificatoria, se estima propicio aprobar una nueva reglamentación, que incorpore a la formación integral formal, la experiencia aquilatada y las nuevas perspectivas.

Que contando la Ley N° 26.589 y su modificatoria con una vigencia de más de DIEZ (10) años, resulta necesaria una redefinición del perfil de la persona mediadora prejudicial, y las implicancias éticas que conlleva el rol que estas ocupan, en virtud del entendimiento de la mediación como práctica social, concepción que ha sido impulsada como parte de la política de Estado.

Que resulta necesario propiciar la aprobación de un nuevo “PROGRAMA DE FORMACIÓN BÁSICA EN MEDIACIÓN PREJUDICIAL”, además de la reglamentación de las etapas de “TUTORÍA EN MEDIACIÓN” y la “INSTANCIA DE EXAMEN DE IDONEIDAD”, que se impulsan en la presente resolución.

Que, en virtud de lo anteriormente mencionado, resulta necesario que la nueva reglamentación que se propende, sea implementada y entre en vigencia a partir del 1° de enero de 2023, en reemplazo de la actualmente vigente.

Que en la propuesta objeto de la presente, han sido ejes fundamentales el nuevo marco normativo sancionado por la Ley N° 26.589 y su modificatoria y, especialmente, el perfil de la persona mediadora como agente del cambio social.

Que el nuevo Programa suprime el curso introductorio, siendo este reemplazado por SEIS (6) Seminarios sobre fundamentos de la formación de la persona mediadora, pero manteniendo las etapas del curso de Entrenamiento y de Pasantía de observación, con innovaciones y actualizaciones.

Que, asimismo, el programa incorpora la profundización del estudio de temas referidos a la comunicación, el conflicto, la negociación, la utilización de las Tecnologías de la Información y el Conocimiento (TICs) en la mediación a distancia y ahonda en puntos claves del marco normativo de la mediación prejudicial, el rol de la persona mediadora como agente de cambio, aspectos transversales como la perspectiva de género, los aspectos actitudinales de la persona mediadora, la ampliación de las instancias de práctica y la incorporación del sistema informático MEPRE; también se han actualizado saberes al incluir actualizaciones teóricas y bibliográficas acrecentando, en consecuencia, la carga horaria a un total de CIENTO OCHENTA (180) horas, a fin de potenciar la utilización de este método participativo en la facilitación del acceso a la justicia.

Que se incorpora el rol del Profesional Asistente a fin de conformar la formación básica que exige el artículo 34 de la Ley N° 26.589 y su modificatoria.

Que es apropiado establecer una etapa de “TUTORÍA EN MEDIACIÓN”, complementaria de la formación básica, como ámbito de práctica intensiva en mediaciones, constituyendo requisito necesario, exclusivamente, para el acceso a la evaluación de ingreso al REGISTRO DE MEDIADORES LEY N° 26.589.

Que en tal sentido, en forma complementaria y, a fin de incrementar la práctica en mediación, se suman DOCE (12) horas en un módulo cuya realización será necesaria para acceder al examen de ingreso al REGISTRO DE MEDIADORES LEY N° 26.589, con la exigencia de mediaciones reales, en forma presencial, con la asistencia de una persona tutora mediadora.

Que la “TUTORÍA EN MEDIACIÓN” viene a reemplazar la actual “Práctica Supervisada” que se realiza en el CENTRO DE PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Que si bien, la “Práctica Supervisada” ha demostrado ser de utilidad, atento a lo manifestado por los/las aspirantes al REGISTRO DE MEDIADORES, ha experimentado dificultades operativas en su concreción debido a la reducida cantidad de casos disponibles, y las particularidades de éstos, que atiende dicho Centro, lo que ha generado una excesiva extensión en el tiempo de concreción y una demora en la efectiva matriculación de las nuevas personas mediadoras.

Que la “TUTORÍA EN MEDIACIÓN”, permitirá continuar con los beneficios señalados y la exigibilidad de una práctica ya incorporada a la formación, dado que la gran disponibilidad de personas mediadoras prejudiciales con experiencia acumulada, a lo largo de VEINTISÉIS (26) años, y la cantidad de mediaciones prejudiciales anuales que exceden las NOVENTA MIL (90.000), permitirá la efectiva realización de mediaciones tutoradas y su concreción en tiempo razonable.

Que en lo que hace a la estructura del Plan de Estudios de Formación Inicial para Aspirantes a Mediadores, se suprime el Seminario Obligatorio Previo y la etapa de evaluación de “Práctica Supervisada”, modificando y simplificándose la reglamentación de la inscripción al examen, su realización en sus instancias escrita y oral e incorporando la posibilidad de adoptar para su realización la modalidad presencial, a distancia o mixta.

Que de una carga horaria de CIEN (100) horas se pasará con el nuevo Programa, a una carga horaria de CIENTO OCHENTA (180) horas, cuyo dictado estará a cargo de las Entidades Formadoras inscriptas en el REGISTRO DE ENTIDADES FORMADORAS, a las cuales se le sumarán otras DOCE (12) horas con la práctica de la “TUTORÍA EN MEDIACIÓN”, módulo que no estará a cargo de aquéllas.

Que es importante destacar que con el nuevo Programa, se incorporarán nuevas modalidades de dictado, sumando a la exclusivamente presencial, la posibilidad de una modalidad semi-presencial, compuesta por una carga horaria de CIENTO TREINTA (130) horas a distancia, mediante el uso de plataformas educativas, completándose con CINCUENTA (50) horas presenciales, imprescindibles para las fases de entrenamiento y pasantías.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS realizó un trabajo previo de intercambio y diálogo con las Entidades Formadoras y diversos agentes del universo de la mediación prejudicial, radicados tanto en el ámbito de su competencia primaria en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, como en el interior del país, obteniéndose como fruto de dicho intercambio, la incorporación de nuevas ideas y aportes.

Que, sin perjuicio de ello, por una parte debido a la necesidad de contar con un razonable

margen temporal para su implementación por los distintos agentes y, por otra, a fin de que quienes se encuentran actualmente sujetos a la formación cuya derogación se propende con la presente, puedan presentarse a las instancias de evaluación para ingresar al REGISTRO DE MEDIADORES LEY N° 26.589, resulta conveniente mantener la validez de los certificados correspondientes a los cursos de formación inicial en mediación homologados y dictados por las Instituciones Formadoras habilitadas en el marco de la Resolución ex M.J. N° 284/98, hasta el 31 de diciembre de 2023.

Que es conveniente mantener la vigencia de la Resolución M.J. y D.H. N° 1689 del 30 de agosto de 2012, de forma exclusiva para las personas aspirantes que se presenten a rendir los exámenes de idoneidad en 2022 y 2023 conforme a los planes anteriores.

Que en atención a que el Programa que se aprueba debe ser desarrollado por las Entidades Formadoras que se registren, conforme el artículo 40 de la Ley N° 26.589 y su modificatoria, corresponde otorgarles un plazo razonable a fin de que se realicen las adecuaciones necesarias, fijándose como fecha de implementación del nuevo Programa el 1° de enero de 2023.

Que la experiencia ha comprobado que es conveniente establecer UN (1) período de evaluación anual, a fin de que las Entidades Formadoras y las personas interesadas, cuenten con la debida anticipación, para el desarrollo, la asistencia a los cursos de formación básica y el desenvolvimiento de la “TUTORÍA EN MEDIACIÓN”.

Que resulta necesario facultar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS al dictado de cursos de Formación de Formadores, destinados a completar los requisitos exigidos para el dictado de los seminarios, la modalidad semi-presencial y demás incorporaciones que contiene el nuevo Programa.

Que en el mismo sentido corresponde facultar a la citada Dirección Nacional a diseñar, aprobar y dictar el “Curso de Formación en Tutoría”, necesario a fines de registrarse como persona tutora mediadora.

Que en consecuencia resulta necesario crear el “REGISTRO DE PERSONAS TUTORAS MEDIADORAS”, a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Que asimismo deviene conveniente delegar en la mencionada Dirección Nacional el diseño de los instrumentos pedagógicos y didácticos necesarios, la especificación de las escalas de calificación, los criterios de evaluación, las limitaciones éticas de las personas evaluadoras, sobre la base de las experiencias realizadas hasta el presente en lo relacionado con la formación básica, tutoría y evaluación de idoneidad.

Que finalmente deviene apropiado autorizar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS a formular las actualizaciones normativas, bibliográficas y técnicas que en el curso del tiempo resulten necesarias en el Programa que se aprueba.

Que corresponde dejar sin efecto la Resolución M.J. y D.H. N° 1689/12.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 11, incisos b) y c) y 40, párrafo 5° de la Ley N° 26.589 y su modificatoria; 2° del Decreto N° 1467/11 y su modificatorio y, 8°, incisos b), c) y h) y 32, penúltimo párrafo del Anexo I del citado Decreto.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “PROGRAMA DE FORMACIÓN BÁSICA EN MEDIACIÓN PREJUDICIAL” para aspirantes al REGISTRO DE MEDIADORES LEY N° 26.589, sus instancias, programas, carga horaria mínima, bibliografía básica y complementaria, que como Anexo I N° IF-2022-71444896-APN-DNMYMPRC#MJ, forma parte de la presente resolución, el que se implementará a partir del 1° de enero de 2023.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase la etapa de “TUTORÍA EN MEDIACIÓN” que como Anexo II N° IF-2022-71445443-APN-DNMYMPRC#MJ, forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Créase el “REGISTRO DE PERSONAS TUTORAS MEDIADORAS” a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, en el que deberán inscribirse quienes quieran actuar como tales en el contexto de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Determinanse los requisitos de la “INSTANCIA DE EXAMEN DE IDONEIDAD” que deberán aprobar quienes aspiren a ingresar al REGISTRO MEDIADORES LEY N° 26.589, sus etapas, propósitos, instrumentos, escala de calificación y criterios de evaluación, que como Anexo III N° IF-2022-71456548-APN-DNMYMPRC#MJ, forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- El Programa aprobado por el artículo 1° de la presente, será dictado por las Entidades Formadoras debidamente registradas en los términos del artículo 40 de la Ley N° 26.589 y su modificatoria, sin perjuicio de las facultades para hacer lo propio por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

ARTÍCULO 6°.- A partir del 1° de enero de 2024, finalizará la validez de todos los programas de formación en mediación vigentes y homologados por este Ministerio a través de sus áreas competentes, anteriores al que se aprueba por la presente, a los efectos de su presentación para acreditar la formación básica o inicial, en el examen de idoneidad previsto por el artículo 11, inciso c) de la Ley N° 26.589 y su modificatoria.

ARTÍCULO 7°.- A partir del 1° de enero de 2024 quienes se inscriban a rendir la evaluación prevista en el inciso c) del artículo 11 de la Ley N° 26.589 y su modificatoria, deberán contar, en forma excluyente para su inscripción, con el certificado del “PROGRAMA DE FORMACIÓN BÁSICA EN MEDIACIÓN PREJUDICIAL” para aspirantes a persona mediadora de la Ley N° 26.589

y su modificatoria, conforme el Programa aprobado en el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que se mantendrán las previsiones de la Resolución M.J. y D.H. N° 1689/12, para quienes se presenten a los exámenes correspondientes a los años 2022 y 2023, y acrediten la formación anterior a la aprobada por esta resolución.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que quienes cuenten con formación acreditada con certificados emitidos por:

I - la entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE EXTENSIÓN JURÍDICA, entre el 1° de julio de 1994 y el 31 de diciembre de 1997;

II- entidades cuyos programas fueron reconocidos en calidad de equivalentes a los de esa Dirección Nacional, entre el 2 de enero de 1997 y el 28 de febrero de 1998;

III- entidades habilitadas en el Registro de Instituciones Formadoras en Mediación cuyos programas fueron aprobados en el marco del Anexo I de la Resolución ex M.J. N° 284/98;

IV- entidades habilitadas en el Registro de Instituciones Formadoras en Mediación, mencionado en el punto precedente, que se hayan inscripto en el REGISTRO DE ENTIDADES FORMADORAS de la Resolución M.J. y D.H. N° 517 del 1° de abril de 2014, cuyos programas fueron aprobados en el marco del Anexo I de la Resolución ex M.J. N° 284/98;

V- la entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, entre el mes de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1999;

VI- la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA, o la actual DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, según los programas previstos en el Anexo II, de la Resolución ex M.J.S. y D.H. N° 480/02 o de planes de estudios de formación inicial conforme la Resolución M.J. y D. H. N° 1689/12, hasta el año 2022.

Las personas aspirantes que cuenten con la formación acreditada con los certificados detallados de forma precedente, podrán presentarse válidamente a la “INSTANCIA DE EXAMEN DE IDONEIDAD”, prevista en el artículo 4° de la presente resolución, exclusivamente en los exámenes de los años 2022 y 2023. Transcurridos los cuales, las personas aspirantes solo podrán presentarse válidamente al mentado examen, acreditando el cumplimiento de los requisitos que se exigen en el artículo 7° de la presente resolución.

ARTÍCULO 10.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ofrecerá, con la periodicidad que resulte adecuada, cursos de Formación de Formadores destinados a las personas docentes de las Entidades Formadoras, que requieran completar los requisitos exigidos para el dictado de los seminarios del nuevo programa.

ARTÍCULO 11.- Autorízase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS a formular las actualizaciones normativas, bibliográficas, los aspectos técnicos, el diseño de instrumentos pedagógicos y didácticos

necesarios, la especificación de las escalas de calificación, los criterios de evaluación, las limitaciones éticas de las personas evaluadoras, sobre la base de las experiencias realizadas hasta el presente en lo relacionado con la formación básica, tutoría y evaluación de idoneidad.

ARTÍCULO 12.- Autorízase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS a diseñar, aprobar y dictar el “Curso de Formación en Tutoría” que se requerirá para ser registrado como persona tutora mediadora en el contexto de la presente resolución.

ARTÍCULO 13.- Autorízase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS a realizar la etapa de “TUTORÍA EN MEDIACIÓN” que se aprueba en el artículo 2° de la presente resolución.

ARTÍCULO 14.- Establécese que quienes aspiren a ingresar al REGISTRO DE MEDIADORES LEY N° 26.589, deberán inscribirse ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS desde el 1° de julio y hasta el día 21 del mes de septiembre de cada año y poder ser examinados a partir del mes de octubre inmediato.

ARTÍCULO 15.-La instancia de evaluación podrá realizarse, a criterio de la autoridad de aplicación, en modalidad presencial o a distancia y contará, conforme lo desarrolla el Anexo III de la presente resolución, con las siguientes etapas:

a) evaluación escrita y

b) evaluación oral

ARTÍCULO 16.- La evaluación escrita se realizará en el mes de noviembre de cada año, aprobada esta etapa, se efectuará la evaluación oral. La DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS determinará en cada oportunidad la modalidad, las fechas, lugares y horarios para su realización.

ARTÍCULO 17.- Autorízase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS a extender o desdoblar las fechas de los artículos anteriores por motivos extraordinarios o mayor concurrencia de aspirantes.

ARTÍCULO 18.- Quienes aspiren a ingresar en el REGISTRO DE MEDIADORES, conforme lo dispuesto por el artículo 11, inciso b) de la Ley N° 26.589 y su modificatoria y el artículo 8°, incisos b) y c) del Anexo I del Decreto N° 1467/11 y su modificatorio, deberán acreditar:

a) La “Formación Básica en Mediación Prejudicial” a través de la certificación de los SEIS (6) Seminarios Introdutorios; UN (1) certificado del curso de Entrenamiento en Mediación, UN (1) certificado de Pasantía de Observación en Mediación Prejudicial.

b) La realización de la “TUTORÍA EN MEDIACIÓN” que se aprueba en el artículo 2° de la presente resolución, mediante UN (1) certificado suscrito por la persona tutora mediadora a cargo.

ARTÍCULO 19.- La convocatoria, gestión, corrección y observación de las instancias de

evaluación estará a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

ARTÍCULO 20.- Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS a invitar a profesionales de reconocida trayectoria y a personas docentes de entidades pertenecientes al REGISTRO DE ENTIDADES FORMADORAS de la Ley N° 26.589, para colaborar en las etapas de la instancia de evaluación, con carácter honorario y con las limitaciones de incompatibilidad establecidas y los resguardos de anonimato previstos en el Título III "Procedimientos" del Anexo III de la presente resolución.

ARTÍCULO 21.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS podrá invitar a representantes de colegios profesionales, Entidades Formadoras registradas y entidades representativas de las personas mediadoras, para presenciar con carácter honorario cualquiera de las etapas de la instancia de evaluación.

ARTÍCULO 22.- Derógase la Resolución M.J. y D.H. N° 1689 del 30 de agosto de 2012 y su modificatoria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8° de la presente resolución.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martín Ignacio Soria

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 27/07/2022 N° 56973/22 v. 27/07/2022

(Nota Infoleg: Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial)



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Anexo

Número: IF-2022-71444896-APN-DNMYMPRC#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 12 de Julio de 2022

Referencia: EX-2021-72150969- -APN-DNMYMPRC#MJ- ANEXO I Programa de Formación Básica

ANEXO I

PROGRAMA DE FORMACIÓN BÁSICA EN MEDIACIÓN PREJUDICIAL

La FORMACIÓN BÁSICA EN MEDIACIÓN PREJUDICIAL tiene una duración de CIENTO OCHENTA (180) horas de SESENTA (60) minutos y se podrá dictar tanto en modalidad presencial como semipresencial:

- a) Modalidad presencial: CIENTO OCHENTA (180) horas íntegramente presenciales.
- b) Modalidad semipresencial: CIENTO OCHENTA (180) horas distribuidas en CIENTO TREINTA (130) horas a distancia y CINCUENTA (50) horas con asistencia presencial.

El Programa se compone de las siguientes etapas, modalidades y distribución de horas posibles:

- 1) Seminarios Introductorios: SEIS (6) de OCHENTA (80) horas en modalidad íntegramente presencial o íntegramente a distancia.
- 2) Curso de Entrenamiento en Mediación de OCHENTA (80) horas: en modalidad íntegramente presencial o en semipresencial con CUARENTA (40) horas presenciales y CUARENTA (40) horas a distancia.
- 3) Pasantías de observación en mediación prejudicial: en VEINTE (20) horas en modalidad íntegramente presencial o en semipresencial con DIEZ (10) horas presenciales y DIEZ (10) horas a distancia.

Para cursar cada etapa de la formación es requisito contar con la aprobación de la etapa anterior finalizada.

1. Seminarios Introductorios

Carga horaria mínima: OCHENTA (80) horas de SESENTA (60) minutos presenciales o a distancia.

Objetivos: El objetivo de los seminarios es profundizar en temáticas claves para el desempeño del rol de la persona mediadora y de la persona profesional asistente como son la comunicación, el conflicto, la negociación, el marco normativo, la perspectiva de género y los roles de la persona mediadora y el de la persona profesional asistente como agentes de cambio.

Los seminarios son:

- I. Los métodos participativos de justicia y su rol social - DOCE (12) horas.
- II. Conflicto, Teorías y Perspectivas - QUINCE (15) horas.
- III. Comunicación - QUINCE (15) horas.
- IV. Negociación - QUINCE (15) horas.
- V. Marco normativo de la Mediación Prejudicial Obligatoria. Leyes, Decretos. Jurisprudencia. El rol de la persona profesional asistente - DOCE (12) horas.
- VI. Perspectiva de género y mediación - ONCE (11) horas.

1.1. Ejes temáticos

Las planificaciones que se propongan para cada uno de los seminarios contarán con su fundamentación, objetivos generales, unidades de contenido, objetivos específicos, metodología, recursos didácticos, sistema de evaluación y bibliografía, teniendo en cuenta los contenidos mínimos indicados en los ejes temáticos.

Se detallarán los capítulos seleccionados de las obras propuestas como bibliografía de referencia, como así también se incluirá toda otra que se considere adecuada para su programa de formación.

Las planificaciones de los seminarios introductorios quedan abiertas a la creatividad de quien los proponga para su dictado. Así las personas aspirantes podrán escoger aquellas propuestas de seminarios que les resulten más atractivas en función del plan ofertado y el equipo docente a cargo. Los seminarios se podrán cursar de forma independiente en cualquiera de las Entidades Formadoras que los tengan homologados. El orden de cursada de los seminarios, por motivos pedagógicos e incorporación de contenidos concatenados, resulta obligatorio para los órdenes II, III y IV y optativo para el resto.

1.1.1. Seminario I - Los métodos participativos de justicia y su rol social

Carga horaria mínima: DOCE (12) horas de SESENTA (60) minutos.

Objetivo general: Conocer las similitudes y diferencias de los métodos participativos de resolución de conflictos y su rol social desde la noción de acceso a la justicia.

Historia de los métodos participativos de justicia a nivel internacional y nacional. Condiciones del contexto que propiciaron su instalación.

Concepción y valores de la resolución adecuada de conflictos. Sus características. Métodos de gestión de conflictos adversariales y no adversariales. Criterios en base al poder, al derecho y a los intereses.

Similitudes y diferencias entre negociación, mediación, conciliación, facilitación, arbitraje y juicio.

Mediación: valores que propicia. Principios: voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, mirada al futuro, autocomposición. Aspectos epistemológicos de la mediación como práctica social. Función social de la persona mediadora.

La noción de acceso a la justicia desde los métodos participativos. Experiencias y resultados en Argentina.

Bibliografía básica:

Álvarez, G. (2003). La mediación y el Acceso a Justicia. Editorial Rubinzal-Culzoni

Birgin, H. y Kohen, B. (2006) El acceso a la justicia como derecho En Acceso a la justicia como garantía de igualdad Buenos Aires. Editorial Biblos.

Lorenzetti, R. (2007). Políticas de estado para el poder judicial Conferencia de Jueces, Salta, disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/01102007/Lorenzetti.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2012). Memoria de la Mediación en la Argentina: Mediación en la Argentina, una herramienta para el acceso a la justicia. CABA.

Bibliografía complementaria:

Berizonce, R. (1996). Efectivo acceso a la justicia. Buenos Aires. Librería editorial Platense SRL.

Berger, P. L. y Luckmann, T. (2003). La construcción social de la realidad, Buenos Aires. Amorrortu Editores.

Burget, M. (1999). El educador como gestor de conflicto: Cap: Cultura del Conflicto y cultura de la mediación. Desclée De Brouwer.

Peña González, C. (1997). Notas sobre la justificación del uso de los sistemas alternativos, en Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Buenos Aires, Año 2, N° 1 y 2.

1.1.2. Seminario II - Conflicto, teorías y perspectivas

Carga horaria mínima: QUINCE (15) horas de SESENTA (60) minutos.

Objetivo general: Comprender al conflicto como proceso de interacción, su estructura y dinámica desde una visión positiva.

El conflicto. Concepciones y perspectivas. Estudios antropológicos, sociológicos y psicológicos. Tipologías de los conflictos.

Características. Visión positiva del conflicto. El conflicto como proceso de interacción. El conflicto social. Crisis y cambio.

Estructura del conflicto: personas-proceso-problema. El problema. Las causas. Percepción y verdad.

El proceso. La dinámica del conflicto. Escalada y desescalada.

Los actores del conflicto. Sistema y subsistemas. El poder. Los terceros. Alianzas y coaliciones. Actitudes frente a los conflictos.

Bibliografía básica

Entelman, R. (2002). Teoría de conflictos. Hacia un nuevo paradigma. Barcelona. Lederach, J. P. (2003). El ABC de la paz y los conflictos. Gedisa. Barcelona. Lederach, J. P. (2009). El pequeño libro de Transformación de Conflictos. Editorial Cataratas Good Books.

Ury W. Brett J. y Goldberg S. (1995) Como resolver disputas: Diseño de sistemas para reducir los costos del conflicto. Buenos Aires. Rubinzal Culzoni. Editores.

Ury. W. (2000). Alcanzar la Paz. Buenos Aires. Paidós.

Bibliografía sugerida

Cadalso, P. L. L.: (2001). Fundamentos Teóricos del Conflicto social. Madrid. Editorial S XXI.

De Bono, E. (1998). Conflictos. Una mejor manera de resolverlos. Editorial Deusto.

Howard Ross M. (1995). La cultura del conflicto. Buenos Aires. Paidós, Redorta, J. (2006). Emoción y Conflicto. Editorial Grupo Planeta.

Redorta, J. (2004) Cómo analizar conflictos. Barcelona. Paidós.

1.1.3 Seminario III - Comunicación

Carga horaria mínima: QUINCE (15) horas de SESENTA (60) minutos.

Objetivo general: Comprender los procesos comunicacionales desde los nuevos paradigmas y su incidencia en las narrativas de los conflictos.

La comunicación humana. Concepto de comunicación desde los nuevos paradigmas. Los aportes de Gregory Bateson. Construcciónismo social.

Áreas de la comunicación humana: Sintáctica, semántica, pragmática. Axiomas de la teoría de la comunicación. Canales. Contexto. Percepción y realidad.

Dificultades en la comunicación. Factores intervinientes. Atribución de significados. Las narrativas y la atribución de significados. Características de los conflictos como narrativas. Procesos de selección. Congruencia. Construcción de nuevos significados.

Sistemas representacionales. Los filtros del lenguaje. El metamodelo.

Las emociones en la comunicación.

Bibliografía básica

O'Connor J y Seymour J (2005). Introducción a la PNL.

Rosenberg, M. B. (2006). Comunicación no violenta. Buenos Aires. Urano.

Suares, M. (2002) Mediando en sistemas familiares. Buenos Aires, Paidós Mediación.

Watzlawick, P. (2012) El lenguaje del cambio, Barcelona. Editorial Herder.

Bibliografía complementaria

Fernández, A. M. (2014). Las lógicas colectivas imaginarios cuerpos y multiplicidades Buenos Aires. Segunda Edición Colección Sin Fronteras Ed. Biblos.

Habermas J. (2011). Teoría de la acción comunicativa. Madrid. Ed. Cátedra.

Dilts R. (2013) Cómo cambiar las creencias con la PNL. Buenos Aires. Editorial Sirio.

Gergen K. (2006). Construir la realidad. Buenos Aires. Paidós.

Maturana, H.: (1994). Emociones y Lenguaje en Educación y Política. Chile, HACHETTE.

Markus, M. (2013). El vibrar de las narrativas en mediación. Ed. Paidós.

Morin, E. (1999) Los Principios de un conocimiento pertinente: Los siete saberes necesarios para la educación del futuro. UNESCO.

Suares, M. (1996) Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas. Buenos Aires,

Paidós Mediación.

Schnitman F. D. (1995) (Comp.) Nuevos Paradigmas, Cultura y Subjetividad, Buenos Aires: Paidós. (Cap. I Ernest von Glaserfeld; Cap. II W. Barnett Pearce).

Schnitman F. D. (2000). (Comp.) Nuevos Paradigmas en la resolución de conflictos: Cap. I. Gersen K. Hacia un vocabulario para el diálogo transformador) Buenos Aires: Paidós.

Watzlawick, P, Beavin y Jackson (1986). Teoría de la comunicación humana. Barcelona, Herder.

1.1.4 Seminario IV- Negociación

Carga horaria mínima: QUINCE (15) horas de SESENTA (60) minutos.

Objetivo general: Incorporar los fundamentos y el método de la negociación para aplicar al desempeño de la persona mediadora.

La negociación. Características.

La negociación competitiva y el conflicto. Tipos de negociación: competición vs. cooperación.

La negociación colaborativa. Otras escuelas.

El proceso de negociación. Lo racional y lo emocional. El poder y la negociación. Factores intervinientes.

La ética de los procedimientos y de los resultados. Características que definen a los buenos negociadores.

Los conceptos de Ganancia y Pérdida en el contexto de la Negociación Positiva.

Las necesidades, los objetivos y los deseos propios y de la otra parte. El costo y el valor. La planificación de la negociación.

Poder entre las partes: su definición, análisis y tratamiento. Los límites de la negociación: formas de establecerlos.

Estrategias y tácticas de la negociación.

Bibliografía básica:

Ury, W. Fisher, R. y Patton, B. (1993). Sí de acuerdo: Cómo negociar sin ceder, Editorial Norma.

Ury, W. (2007). El poder de un no positivo, Bogotá. Grupo editorial Norma.

Ury, W. (2015). Obtenga el sí con uno mismo. Buenos Aires. Conecta.

Aréchaga P. y Finkelstein A. (2020) Negociar derribando obstáculos. Buenos Aires. La Trama.

Bibliografía complementaria;

Bazerman, M. y Neale M. (1993). La negociación racional. Buenos Aires. Paidós. De Bono, E. (2008). Seis sombreros para pensar. Buenos Aires. Paidós.

Entelman, R. F. (2009). Teoría de Conflictos. Hacia un nuevo paradigma. Barcelona. Gedisa.

Fisher, R. y Ertel, D. (1998). Sí de acuerdo en la práctica, Editorial Norma.

Fisher, Kopelman y Kupper Scheneider (1996). Más allá de Maquiavelo. Herramientas para afrontar conflictos. Buenos Aires, Granica.

Kritek, P. B. (1998). La negociación en una mesa desapareja. Buenos Aires, Granica.

Raiffa, H. (1991). El arte y la ciencia de la negociación. México. Fondo de Cultura Económica. México.

Ury, W. (1993) Supere el no. Cómo negociar con personas que adoptan posiciones obstinadas, Editorial Norma.

1.1.5 Seminario V- Marco normativo de la Mediación Prejudicial Obligatoria. Leyes, Decretos. Jurisprudencia. El rol de la persona profesional asistente.

Carga horaria mínima: DOCE (12) horas de SESENTA (60) minutos.

Objetivo general: Conocer el marco normativo aplicable de la mediación prejudicial en la Argentina.

Antecedentes nacionales e internacionales de la mediación prejudicial. Argentina. Período 1995 - 2010. Ley N° 24.573 y decretos reglamentarios.

Período 2010 hasta la actualidad. Normativa vigente: Ley N° 26.589 y su Decreto reglamentario N°1467/11. Honorarios. Aspectos procesales y aspectos sustanciales. Controversias excluidas y aplicación optativa del procedimiento de la mediación prejudicial. Principios que rigen el procedimiento. Designación de la persona mediadora. Distintos sistemas. Comparecencia personal y por persona apoderada. Requisitos. Incomparecencia. Casos y consecuencias. Conclusión sin acuerdo y por incomparecencia. Reconvenición. Acuerdo. Características. Decreto N° 2536/15.

Jurisprudencia de los tribunales nacionales, civiles, comerciales y federales civil y comercial. Constitucionalidad de la obligatoriedad previa.

Experiencias de mediación prejudicial en las provincias argentinas. Normativas.

La persona profesional asistente. Marco jurídico de su incorporación. Funciones. Actuación. Obligaciones (Resolución M.J. y D.H. N° 518/14).

Bibliografía básica:

<http://www.saij.gob.ar> - <http://www.infoleg.gob.ar>. Páginas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Jurisprudencia y normas actualizadas.

Aiello de Almeida M. Elba y Almeida Mario (2012) Mediación y Conciliación. Buenos Aires. Astrea.

Bargiela A.M. y Burs I. (2016). Mediación en Argentina. En Revista de negociación, mediación, conciliación y métodos RAD. N°8.

Fernández Lemoine; Z. (2012). Práctica de la mediación. Buenos Aires. Astrea.

Bibliografía complementaria:

<https://www.argentina.gob.ar/justicia/mediacion>. Normas y Resoluciones relativas a Mediación

Giannini, L. J. (2015). La Mediación en la Argentina. Buenos Aires. Rubinzal Culzoni Editores.

Gozaini O. (2013). Régimen Procesal de la Mediación. Revista La Ley.

1.1.6. Seminario VI - Perspectiva de género y diversidad en los procesos de mediación.

Carga horaria mínima: ONCE (11) horas de SESENTA (60) minutos.

Objetivo general: Incorporar la perspectiva de género en los procesos de gestión de conflictos.

Conceptos de sexo y género. Roles y estereotipos de género

Género y poder. Interseccionalidad

Diversidad sexual.

Patriarcado. Masculinidades. Micromachismos.

La perspectiva de género en el trabajo productivo y reproductivo. Violencia por motivos de género: tipos y modalidades.

Indicadores para la detección de la violencia contra las mujeres en mediación. El rol de/la mediador/a: posibilidades y límites.

La importancia de la perspectiva de género en la mediación:

Construcción de una comunicación plural, diversa e inclusiva. Negociación. Relaciones de poder. Equilibrio y cooperación.

Ley N° 26.743 de Identidad de Género.

Ley N° 26.618 de Matrimonio Igualitario.

Ley N° 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Ley N° 26.061 de Protección Integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Bibliografía básica

ONU MUJERES. (2017) Profundicemos en términos de género. http://onu.org.gt/wp-content/uploads/2017/10/Guia-lenguaje-no-sexista_onumujeres.pdf

Programa Naciones Unidas para el Desarrollo. (2008). Desafíos para la igualdad de género en la Argentina. 1a ed. Buenos Aires. PNUD

<https://www.undp.org/es/argentina/publications/desaf%C3%ADos-para-la-igualdad-de-g%C3%A9nero-en-argentina-estrategia-del-programa-de-las-naciones-unidas-para-el-desarrollo>- en Segato, R. (2003) Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos. Buenos Aires

INECIP. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. (2020) Herramientas Jurisprudenciales para el litigio con perspectiva de género. Buenos Aires

<https://inecip.org/publicaciones/herramientas-jurisprudenciales-para-el-litigio-con-perspectiva-de-genero/>

Bibliografía complementaria

Butler, J. (2006). Deshacer el género. Buenos Aires. Paidós.

Gamba, S. B. (2019). Se va a caer: conceptos básicos de los feminismos. La Plata. Popova.

Instituto de Masculinidades y cambio social. (2019) Varones y masculinidad(es). Herramientas pedagógicas para facilitar talleres con adolescentes y jóvenes.

<https://argentina.un.org/es/100646-varones-y-masculinidades-herramientas-pedagogicas-para-facilitar-talleres-con-adolescentes-y>

Losiggio, D; Solana, M.; Pérez, L; Otero, N. (2018). La división sexual del trabajo en un estudio sobre mujeres universitarias; Universidad Nacional Arturo Jauretche.

Noel, G., & Garriga Zucal, J. (2010). Notas para una definición antropológica de la violencia: un debate en curso. <http://ppct.caicyt.gov.ar/index.php/publicar/article/download/1191/1049>

Maffia, D. (2009) Sexualidades migrantes: género y transgénero. Buenos Aires

Viveros, M. (2016). La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0188947816300603>

2. Curso de Entrenamiento en Mediación

Carga horaria mínima: OCHENTA (80) horas de SESENTA (60) minutos. En modalidad semipresencial: CUARENTA (40) horas a distancia y CUARENTA (40) horas presenciales.

2.1. Objetivos:

Objetivo general: Desarrollar las competencias necesarias para intervenir con eficacia en procesos de mediación.

Objetivos específicos:

- a. Identificar las características de la mediación prejudicial y su contexto de aplicación.
- b. Desarrollar las habilidades, conocimientos y actitudes apropiadas para intervenir con eficacia en situaciones de conflicto.
- c. Construir con eficacia el perfil de la persona mediadora y de la persona profesional asistente.
- d. Incorporar habilidades, técnicas y destrezas para el trabajo en equipos de conducción.
- e. Aplicar el procedimiento de la mediación en casos simulados.
- f. Utilizar las técnicas y herramientas apropiadas para cada etapa del proceso de mediación.

2.2. Contenidos

Unidad 1

Carga horaria mínima: QUINCE (15) horas de SESENTA (60) minutos.

Perspectivas y modelos en mediación: Resolución de problemas. Escuela de Harvard. Transformativo - Bush y Folger- Circular narrativo - Sara Cobb.

Distinciones centrales de cada perspectiva e implicancias prácticas. Integración de conceptos, objetivos y técnicas de las diferentes perspectivas.

La mediación en distintos contextos: prejudicial, comunitario, educativo, organizacional. La mediación en conflictos derivados de relaciones patrimoniales, familiares y ocasionales.

Especificidades del rol y perfil de la persona mediadora y de la persona profesional asistente según el ámbito de aplicación.

La mediación a distancia por medios virtuales en los distintos contextos. Desafíos y oportunidades.

Ética de la persona mediadora y de la persona profesional asistente. Análisis de los estándares éticos y su aplicación a situaciones de la práctica. Intervenciones.

Unidad 2

Carga horaria mínima: QUINCE (15) horas de SESENTA (60) minutos.

Rol de la persona mediadora. La intervención de terceros en el conflicto, su imaginario social. Tensión entre el rol esperado por las partes y el de la persona mediadora como persona tercera facilitadora.

La persona profesional asistente. Su rol en la mediación. Conformación del equipo de trabajo. Co- mediación. Conformidad de las partes intervinientes.

Las personas abogadas. Rol de asistencia jurídica. Utilidad del saber legal en la mediación. Informar, asesorar, aconsejar para la toma de decisiones de las partes. Estrategias de la persona mediadora.

Aspectos actitudinales del rol de cada uno de las personas operadoras del proceso: Capacidad de escucha activa, distancia óptima, empatía. Su desarrollo e implicancias en la mediación a distancia. Importancia de los medios y el entorno de las partes durante las audiencias. Estructura de demora. Auto- observación. Flexibilidad. Construcción de confianza. Voluntariedad. Imparcialidad/neutralidad. Diferentes perspectivas. Confidencialidad: ante sede judicial, en privadas. Excepciones.

El espacio de la mediación como campo de interacción. El poder y saber, género y poder, influencias y uso del poder comunicativo. Narrativas excluyentes y narrativas inclusivas. Colonización de las narrativas. Manipulación vs. Respeto por la diferencia y la autodeterminación. Dar indicaciones o consejos vs. explorar significados.

Las partes y el conflicto. El pasaje de interacciones conflictivas a interacciones colaborativas. Fortalecimiento y reconocimiento.

Especificidad de la práctica de mediar. Límites. Condiciones e Indicadores de mediabilidad. La vulnerabilidad como condicionamiento para la toma de decisiones.

Unidad 3

Carga horaria mínima: VEINTE (20) horas de SESENTA (60) minutos.

Estructura del Proceso de mediación:

Etapas 1: Encuadre y preparación. Información previa. Convocatoria a la mediación. Requisitos específicos de la convocatoria en la mediación virtual. Creación del clima propicio para el diálogo. Comunicación verbal y no verbal. Su importancia en la generación de rapport. La importancia del lenguaje no verbal y el componente paraverbal en la mediación virtual. Presentación de las partes y de la persona mediadora. Explicación del procedimiento, principios, características, reglas de funcionamiento y comportamiento. Explicación de la utilización de recursos técnicos a las personas participantes. Resguardo de la confidencialidad y reuniones privadas en la mediación virtual.

Etapas 2: Identificación del problema. El relato de las partes: diferenciación entre posiciones e intereses. Clasificación de intereses según W. Ury. El parafraseo. La legitimación. Preguntas aclaratorias. Agenda de la persona mediadora: concepto, contenido, lenguaje. Tipos de agendas.

Etapas 3: Reformulación del conflicto. La exploración de los intereses de las partes. Técnicas de búsqueda de información. Realización de reuniones privadas: cuándo, cómo y para qué. Exploración del MAAN (mejor alternativa al acuerdo negociado). El pasaje hacia la generación de opciones: la pregunta de replanteo y el replanteo del conflicto.

Etapas 4: Generación de opciones. Diferencias entre alternativas y opciones. Filtros objetivos y subjetivos. El torbellino de ideas El rol de la persona mediadora como agente de la realidad. El rol de la persona profesional asistente. Diferencias entre rol de abogado del diablo y agente de la realidad.

Etapas 5: Acuerdo. Alcances del acuerdo. Tipos de acuerdos: de fondo, de procedimiento, parciales, provisionales. Seguimientos. Su redacción. Su homologación. Sistema MEPRE. Certificación de firma. La firma del acuerdo y de las actas en la mediación virtual. Distintos sistemas y recursos técnicos. La jurisprudencia.

Unidad 4

Carga horaria mínima: VEINTE (20) horas de SESENTA (60) minutos.

Intervenciones de la persona mediadora, su hacer en situaciones concretas. El lugar de la persona profesional asistente. Equipo de conducción del proceso. Construcción de intervenciones: elementos. Hipótesis pertinentes con el rol de persona tercera facilitadora.

Habilidades y técnicas: escucha activa, lenguaje neutral, parafraseo, connotación positiva y legitimación (tipos: fortalecimiento y reconocimiento, sustancial, relacional, empática y de anclaje). Diferentes tipos de preguntas: cerradas, abiertas, circulares, reflexivas e hipotéticas. Agente de realidad. Replanteo, reformulación y recontextualización.

Vinculación entre las técnicas y las etapas del proceso. Su pertinencia.

Reuniones conjuntas y privadas. Pautas de apertura y cierre de las mismas. Manejo de información confidencial. Modalidades para la realización de reuniones privadas en la mediación virtual.

Unidad 5

Carga horaria mínima: DIEZ (10) horas de SESENTA (60) minutos.

El papel de las emociones en la mediación. Pensar, sentir, hacer y decir. Alcances y límites. El valor del encuadre. La prevención de la gestualidad en el encuadre en la mediación en entornos virtuales.

Situaciones difíciles: el enojo, el desborde emocional, agresiones y descalificaciones a las personas y/o al proceso, ocultamiento de información, interrupciones, desequilibrio de poder y otros. Intervenciones. El uso de los recursos técnicos en la mediación virtual y la importancia de la imagen para la prevención de los desbordes emocionales.

Bibliografía básica:

Aréchaga, P.; Brandoni, F.; Finkelstein, A. (2004). Acerca de la Clínica en la Mediación. Librería Histórica. Buenos Aires.

Brandoni, F. (Comp.) (2011). Hacia una mediación de calidad. Editorial Paidós.

Calcaterra, R. A. (2002). Mediación Estratégica. Editorial Gedisa. S.A. Caram;

Caram; Eilbaum; Risolía. (2006). Mediación. Diseño de una Práctica. Editorial Astrea.

Diez, F. y Tapia, G. (1999). Herramientas para trabajar en mediación. Buenos Aires, Paidós Mediación.

Ekman P. (2017) El rostro de las emociones. Barcelona. RBA libros.

Folberg, J. y Baruch Bush (1996). La promesa de la mediación. Buenos Aires, Granica.

Mayer, B (2015) Más allá de la neutralidad. Barcelona. Gedisa.

Moore, C. (1996). El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos. Buenos Aires, Granica.

Suares, M. (1996). Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas. Buenos Aires, Paidós Mediación.

Stone D. y otros: (1999). Conversaciones difíciles.

Bibliografía complementaria

Bujosa Vadell, L. (2016) Electronic Mediation and e-Mediator: Proposal for the European Union, Granada, Comares.

Cobb, Sara. (2016). Hablando de violencia. Barcelona. Gedisa.

Conforti, O, Franco, D. (2013). Pequeño Manual de Mediación electrónica, 2da Ed., Acuerdo Justo. Alicante.

Folberg, J. y Taylor, E. (1992). Mediación. Resolución de conflictos sin litigio. México, Limusa.

Folger, J. y otros. (2016). Mediación Transformativa. Guía práctica. Buenos Aires. Ad-Hoc.

Kolb, D. y otros. (1996). Cuando hablar da resultado. Buenos Aires, Paidós.

Markus, M. (2013). El vibrar de las narrativas en mediación. Ed. Paidós.

Parkinson, L. (2021). Mediación Familiar. Buenos Aires. Astrea.

Slaikeu, C.: (1996) Para que la sangre no llegue al río. Una guía práctica para resolver conflictos. Buenos Aires, Granica, (Estrategias y negociación).

Schnitman, D. (2000) Nuevos paradigmas en la Resolución de conflictos. Perspectivas y prácticas. España. Granica. Cap. 2. La Mediación transformadora. Folger J y Bush R. - Cap. 5. Objetivos de la comunicación y Métodos de mediación. Littlejohn S. y Dominici K. - Cap.8. Diseño reflexivo en la práctica de la mediación.

Vázquez López, A. (2013). Emociones y Mediación en el espacio virtual: Las nuevas fronteras de la mediación en línea: la mediación sobre dispositivos móviles y la inteligencia artificial aplicada a la gestión de las emociones en el espacio virtual. Capítulo 8.1 (extracto), Modulo Mediación por Medios Electrónicos, UNED, Madrid.

3. Pasantías de observación de Mediación

Carga horaria mínima: VEINTE (20) horas de SESENTA (60) minutos.

Las personas pasantes deberán observar TRES (3) mediaciones reales en las que se haya desplegado la totalidad de las etapas del procedimiento, con o sin acuerdo. UNA (1) de ellas, como mínimo, debe ser presencial acompañadas por las personas docentes del curso.

Se deberán realizar talleres preparatorios para la observación y de análisis de lo observado luego de cada reunión de mediación. La observación podrá hacerse in situ, en Cámara Gesell, o por circuito cerrado de televisión.

3.1 Objetivos

- a. Identificar en los casos observados los contenidos de la formación básica.
- b. Articular la teoría con la práctica.
- c. Reconocer estrategias y habilidades desarrolladas por la persona mediadora.
- d. Detectar y formular hipótesis de trabajo.
- e. Reflexionar acerca de los resultados de la mediación en el caso particular y en relación con otros métodos de resolución de conflictos.
- f. Construir el rol de persona observadora y la posibilidad-habilidad de reflexionar sobre lo observado.

3.2. Contenidos

Componentes analógicos de la comunicación a lo largo del proceso de mediación.
Intervenciones de la persona mediadora y de la persona profesional asistente si las hubiera.
Uso de las diferentes técnicas y herramientas.

Interacciones en los/las participantes. Modalidades competitivas, negociadoras, cooperativas.
Diferentes estilos de interacción. Cambios e incidencias de las intervenciones de la mediación.

Escalada y desescalada del conflicto. Alianzas. Impasse del procedimiento. Formas de abordaje. Formulación de hipótesis de mediación.

Persona mediadora y persona profesional asistente: estilos, perfiles, formaciones.

El observar: técnicas. Diferentes planos de observación. Distancia operativa. La relación de la posición de observador/a con el rol de los y las conductores del proceso y la imparcialidad.

Patricio FERRAZZANO
Director Nacional
Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución
de Conflictos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Anexo

Número: IF-2022-71445443-APN-DNMYMPRC#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 12 de Julio de 2022

Referencia: EX-2021-72150969- -APN-DNMYMPRC#MJ Anexo II Tutorías

ANEXO II

TUTORÍA EN MEDIACIÓN

Práctica requerida para acceder a la instancia de evaluación de idoneidad para ingresar al REGISTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN-REGISTRO DE MEDIADORES LEY N° 26.589.

Carga horaria mínima DOCE (12) horas de SESENTA (60) minutos.

Esta etapa no se desarrollará por las Entidades Formadoras.

Se invita a que la práctica aquí exigida exclusivamente para las personas aspirantes a ingresar al REGISTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN - REGISTRO DE MEDIADORES LEY N° 26.589, sea replicada por las provincias que tengan como referencia la formación que homologa el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, mediante la intervención de una persona con matriculación local, adoptando reglas similares a las de este Anexo y adaptadas a su realidad particular.

Preliminar:

Como último paso de formación práctica, una vez aprobado el PROGRAMA DE FORMACIÓN BÁSICA EN MEDIACIÓN PREJUDICIAL en sus etapas de Seminarios Introductorios, Curso de Entrenamiento y Pasantías de observación, la persona interesada en ingresar al REGISTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN - REGISTRO DE MEDIADORES LEY N° 26.589, deberá cumplir con la Tutoría en Mediación, como instancia final de la formación consistente en un programa de actividades de un mínimo de DOCE (12) horas de práctica de mediación con una persona tutora docente mediadora prejudicial en actividad, registrada conforme los requisitos aprobados por la presente reglamentación.

El propósito es el de contar con una instancia de formación con inmersión en campo, de carácter individual, en acompañamiento de la persona tutora mediadora registrada por ante el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS mediante la intervención en mediaciones prejudiciales, a los fines de desarrollar las competencias alcanzadas con la formación básica, poniendo en práctica y desarrollando el rol de la persona mediadora prejudicial.

La Tutoría en Mediación constará de DOS (2) etapas:

1. Etapa de Observación:

a) Reunión Preparatoria: UNA (1) al comenzar la etapa, con el propósito de establecer las pautas de trabajo, definir roles y tareas de la persona tutora mediadora y de la persona tutoranda; reconocer instrumentos de trabajo.

b) Observación in situ de UNA (1) mediación a cargo de la persona tutora mediadora, en la cual haya un desarrollo de proceso con todas sus etapas. La persona tutoranda deberá completar una guía de observación sobre las etapas del proceso, características de las partes y del conflicto, posiciones e intereses, componentes digitales y analógicos de la comunicación, intervenciones de la persona mediadora en cada una de las etapas (técnicas y herramientas comunicacionales y de proceso), características del acuerdo.

c) Reunión de Intercambio: UNA (1), finalizada la observación se realizará una reunión de

intercambio y devolución con la persona tutora mediadora acerca de lo trabajado en la guía de observación.

2. Etapa de Co-Mediación:

a) La persona tutoranda deberá intervenir bajo la conducción y observación de la persona tutora mediadora, en una mediación completa, con desarrollo de todas las etapas del proceso en las cual deberá:

i. Generar confianza y empatía.

ii. Pautar claramente el encuadre y alcances del proceso de mediación.

iii. Generar condiciones de participación y escucha de cada uno de las personas participantes.

iv. Equilibrar el uso de la palabra en función del rol de las partes y de las personas profesionales intervinientes, promoviendo el protagonismo de las primeras.

v. Intervenir utilizando herramientas comunicacionales y procedimentales que faciliten negociaciones colaborativas.

b) DOS (2) Reuniones previas preparatorias e informativas entre la persona tutora mediadora y la persona tutoranda: cada una antes de cada mediación en co-mediación para analizar el encuadre de trabajo, pautas y roles, como así también el reconocimiento de las guías de observación.

c) DOS (2) Reuniones de devolución: cada una al finalizar la respectiva mediación, a fin de analizar y conceptualizar los emergentes y distintos aspectos puestos en juego, en el caso y realizar una evaluación de la conducción del proceso por parte de la persona tutoranda teniendo en cuenta TRES (3) ejes: el actitudinal, el de aplicación del procedimiento de la mediación y el de apropiación e implementación de las técnicas y herramientas.

3. Dictado de la Tutoría en Mediación:

Las personas aspirantes a ingresar al REGISTRO DE MEDIADORES LEY N° 26.589, deberán dar cumplimiento con la etapa de Tutoría en Mediación.

A fines de cumplir con esta instancia práctica:

- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS dictará la Tutoría en Mediación, con carácter gratuito y siguiendo las previsiones establecidas en el presente Anexo. Anualmente realizará una convocatoria, en la página web, para cubrir las vacantes que se determinarán con sujeción a la cantidad y disponibilidad de mediaciones aptas para la realización de la Tutoría, así como las personas tutoras mediadoras con que cuente el CENTRO DE PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. La DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, también establecerá la modalidad de inscripción, el orden de prelación, la asignación de fechas y casos a las personas aspirantes interesadas que cuenten con los requisitos para acceder.

- Las personas aspirantes podrán, en cualquier momento, mediante el “REGISTRO DE PERSONAS TUTORAS MEDIADORAS”, creado por el presente Anexo, elegir una persona tutora mediadora, de entre las inscriptas en el mentado Registro, a fines de realizar la Tutoría en Mediación. La remuneración de la persona tutora mediadora estará a cargo de la persona aspirante, conforme los términos establecidos en el punto 15 del presente Anexo.

4. Instrumentos pedagógico-didácticos y los indicadores de evaluación:

Serán aprobados y comunicados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

5. Duración y requisitos de asistencia:

Comprenden tanto la participación presencial de las reuniones de trabajo como la participación en las audiencias de mediación.

La persona tutoranda deberá haber participado en la observación de UNA (1) y al menos en la conducción en co-mediación de DOS (2) mediaciones completas en las que se haya desarrollado todo el procedimiento. Si la duración de las TRES (3) mediaciones y sus reuniones, es inferior a las DOCE (12) horas, deberá añadirse una nueva mediación completa hasta alcanzar, o superar, el total de DOCE (12) horas.

La duración de las mediaciones se tomará por lo indicado en el sistema MEPRE. La persona tutoranda deberá recibir de la persona tutora mediadora una devolución general al finalizar todas las actividades.

6. Evaluación- Escala de calificación:

La persona tutora mediadora calificará, como APROBADA o DESAPROBADA a la persona tutoranda y elaborará un informe cualitativo en función del grado alcanzado en las competencias, habilidades, actitudes, estrategias, técnicas comunicacionales y de procedimiento de mediación, observadas durante las reuniones.

7. Acreditación de la Tutoría en Mediación:

Las personas aspirantes a ingresar al REGISTRO NACIONAL DE MEDIACION- REGISTRO DE MEDIADORES LEY N° 26.589, deberán presentar:

- a) Certificación válidamente emitida del Informe cualitativo con calificación de APROBADO/A, realizado por la persona tutora mediadora.
- b) Copia de las Actas de Mediación en sistema MEPRE a cargo de la persona tutora mediadora interviniente, con las firmas de las partes concurrentes y la de la persona tutoranda.

8. Perfil de la persona tutora mediadora:

Se trata de una persona que por su desempeño profesional, experiencia, cualidades,

habilidades y competencias está en condiciones de favorecer la coherencia e integralidad de la enseñanza recibida por la persona tutoranda y la práctica real en la realización de la mediación.

Llevará adelante los casos propios de mediación prejudicial, que se adecúen a la Tutoría, en co-mediación con la persona tutoranda, atendiendo de manera personalizada la supervisión de su práctica con una comunicación constante, orientativa y de ayuda, estimulando su protagonismo.

Es significativo que la persona tutora mediadora cuente con espacios de confluencia, de diálogo y elaboración colectiva en la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, con énfasis en los aspectos priorizados para la formación de las personas mediadoras.

9. Requisitos para registrarse y actuar como persona tutora mediadora:

Acreditar:

- a) Ser persona mediadora prejudicial registrada conforme la Ley N° 26.589 y su modificatoria.
- b) Contar con una antigüedad mínima de CINCO (5) años en el citado Registro.
- c) Contar con la realización mínima de CIENTO CINCUENTA (150) mediaciones ingresadas en el sistema MEPRE.
- d) Contar con experiencia docente acreditable.
- e) Certificación de no haber sido pasible de sanciones por el colegio profesional en el que se encuentra inscripto/a.
- f) No contar con sanciones del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS por pertenecer a alguno de los registros a su cargo.
- g) No tener deudas de matrículas y contar con capacitación continua cumplida, todo ello en los últimos CINCO (5) años en el REGISTRO DE MEDIADORES LEY N° 26.589.
- h) Curriculum Vitae con acreditación de antecedentes.
- i) Recursos físicos: Las oficinas constituidas en el REGISTRO DE MEDIADORES LEY N° 26.589, deben contar con las particularidades que establezca la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS para la realización de la Tutoría.
- j) Recursos tecnológicos: la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS establecerá los requisitos mínimos que sean necesarios para la realización de la Tutoría.
- k) Cursar y aprobar el “TALLER DE TUTORÍAS EN MEDIACIÓN” dictado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

l) Superar la entrevista en la que deberá mostrar solvencia profesional en la práctica de la mediación como en la docencia, que le permitan favorecer el proceso de enseñanza-aprendizaje de la persona tutoranda de manera integral.

10. Registración del Tutor/a Mediador/a:

Una vez aprobada la formación y superada favorablemente la entrevista, la persona interesada solicitará la inscripción como persona tutora mediadora en el “REGISTRO DE PERSONAS TUTORAS MEDIADORAS” del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El CENTRO DE PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, dispondrá la inscripción en el “REGISTRO DE PERSONAS TUTORAS MEDIADORAS” de las personas mediadoras docentes que se desenvuelven en su ámbito, para el desarrollo de las Tutorías en Mediación que puedan darse en el marco del párrafo 3° del punto 3 del presente Anexo.

11. Situación en el “REGISTRO DE PERSONAS TUTORAS MEDIADORAS”:

a) Disponible: Implica que la persona tutora mediadora, se encuentra disponible para ser contactada por las personas interesadas en ser tutorandas.

b) No disponible: Implica que la persona tutora mediadora, a su solicitud, no se encuentra disponible para ser contactada por las personas interesadas en ser tutorandas.

c) Suspensión: Implica que a la persona tutora mediadora, le ha sido aplicada una medida de suspensión por estar en desarrollo una actuación administrativa disciplinaria y no se encuentra disponible para ser contactado/a por quienes se interesen en ser tutorandos/as.

d) Exclusión: Implica que a la persona tutora mediadora le ha sido aplicada una medida de separación luego de una actuación administrativa disciplinaria y no podrá ser contactada.

e) Renuncia: Implica que la persona tutora mediadora ha presentado su renuncia al “REGISTRO DE PERSONAS TUTORAS MEDIADORAS”.

12. Acceso a la persona tutora mediadora:

Quien se interese en cursar la Tutoría deberá seleccionar su preferencia del listado de personas tutoras mediadoras publicado en la página web de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS y hacerle llegar su solicitud de Tutoría.

La persona tutora mediadora deberá hacer saber a la persona interesada que acepta la solicitud o que la deniega fundado en la cantidad de Tutorías a cargo durante determinado tiempo.

No podrá realizarse más de UNA (1) Tutoría por mediación. Cada persona tutoranda debe tener la total atención de la persona tutora mediadora.

La persona tutora mediadora debe informar, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de aceptada la Tutoría, para su ingreso a la base de datos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, los datos de las personas tutorandas que estén bajo su supervisión.

Las personas tutoras mediadoras podrán rehusar, expresa o tácitamente, una solicitud de Tutoría, estando en situación de “Disponibilidad”, pero podrán ser objeto de encuadramiento en situación de “Suspensión” si se reiterase en TRES (3) oportunidades sin solicitar al Registro ser encuadrado/a como “No disponible”.

Las personas aspirantes a ser tutorandos deberán informar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS cuando sus solicitudes no son atendidas por las personas tutoras mediadoras.

Es obligación de la persona tutora mediadora llevar a cabo en forma personal e indelegable todas las tareas que incumben a la Tutoría.

13. Certificaciones válidamente emitidas por la persona tutora mediadora:

Serán admisibles las certificaciones emitidas mientras la Tutoría se haya iniciado encontrándose la persona matriculada en situación de “Disponible”.

Las certificaciones emitidas en las situaciones de “No disponible”, “Suspensión”, “Exclusión” o “Renuncia”, serán válidas en tanto la persona tutora mediadora haya iniciado la Tutoría antes de encontrarse en alguna de dichas situaciones.

Las certificaciones emitidas en fechas en que se encontrare en las situaciones de “No disponible”, “Suspensión”, “Exclusión” o “Renuncia”, cuando la persona tutora mediadora haya iniciado la Tutoría después de encontrarse en alguna de dichas situaciones, no serán consideradas válidas.

14. Mediaciones para la Tutoría:

Las mediaciones deben:

- a) Ser prejudiciales de la Ley N° 26.589 y su modificatoria.
- b) Estar a cargo de la persona tutora mediadora adjudicada por un Centro de Mediación Gratuito, o por sorteo, o por propuesta de parte o por acuerdo de parte, en todo conforme a la Ley N° 26.589 y su modificatoria.
- c) Estar ingresadas e íntegramente completadas en el sistema MEPRE.
- d) El Acta de cada audiencia de mediación debe contener la conformidad escrita de las partes para la realización de la Tutoría y un compromiso de confidencialidad, asentados en la sección

de observaciones.

e) El Acta de cada audiencia de mediación debe contener la firma de la persona tutora mediadora, las de las partes, sus letrados -que hayan asistido- y de la persona tutoranda en calidad de “Persona tutoranda” conforme la nomenclatura del sistema MEPRE.

15. Remuneración:

a) Cuando la persona interesada opte por elegir una persona tutora mediadora de entre las inscriptas en el Registro creado al efecto, conforme los términos establecidos en el último párrafo del punto 3 del presente Anexo, la Tutoría en Mediación será remunerada, por la propia persona interesada al momento de finalizarla y obtener su devolución con calificación.

b) La remuneración se fija en el equivalente a DIEZ (10) Unidades de Honorarios de Mediación conforme el Anexo III del Decreto N° 1467/11, modificado por el Decreto N° 2536/15.

16. Informe al Registro:

La persona tutora mediadora debe informar, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de finalizada la Tutoría, para su ingreso a la base de datos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS los datos de las personas tutorandas, la evaluación y escala de calificación, e identificar las mediaciones en las que se desarrolló.

17. Encuesta:

La persona tutoranda deberá haber contestado la encuesta que le suministre la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS de evaluación sobre la tarea de la persona tutora mediadora, antes de iniciar la inscripción a la evaluación para el ingreso al REGISTRO DE MEDIADORES LEY N° 26.589.

18. Actuaciones Disciplinarias a personas tutoras mediadoras:

La DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS establecerá las situaciones que puedan dar lugar a actuaciones disciplinarias y la aplicación del cambio de situación previsto en el punto 11. En las actuaciones administrativas se garantizará plenamente el derecho de defensa y serán de aplicación los procedimientos previstos en el Decreto N° 1467/11 y su modificatorio.

Patricio FERRAZZANO
Director Nacional
Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución
de Conflictos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Anexo

Número: IF-2022-71456548-APN-DNMYMPRC#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 12 de Julio de 2022

Referencia: EX-2021-72150969- -APN-DNMYMPRC#MJ Anexo III Examen de idoneidad para ingreso al
REGISTRO DE MEDIADORES

ANEXO III

INSTANCIA DE EXAMEN DE IDONEIDAD

PARA INGRESO AL REGISTRO DE MEDIADORES LEY N° 26.589.

I.- Requisitos que deben reunir las personas aspirantes

1. Título de Abogado/a, expedido por Universidad Nacional o privada reconocida, o Universidad extranjera, cuando las leyes nacionales le otorguen validez o estuviese revalidado por Universidad Nacional. El diploma original inscripto y legalizado. Excepcionalmente se admitirá un certificado emitido por la propia Universidad que expidió el diploma constando fecha de su emisión y la legalización del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y del MINISTERIO DEL INTERIOR, con su copia simple. Se certificará la copia y restituirá el original del título a la persona solicitante. La presentación podrá ser sustituida directamente con una fotocopia certificada por la autoridad competente.

2. Certificados originales que acrediten haber aprobado las etapas previstas en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución:

a) “PROGRAMA DE FORMACIÓN BÁSICA EN MEDIACIÓN PREJUDICIAL” consistente en:

I. Seminarios Introdutorios - SEIS (6), de OCHENTA (80) horas en total.

II. Curso de Entrenamiento en Mediación de OCHENTA (80) horas.

III. Pasantías de observación en mediación prejudicial, en VEINTE (20) horas.

Se certificará la copia y restituirá los originales de los certificados a la persona solicitante. La presentación mencionada podrá ser sustituida por la presentación de fotocopias certificadas por autoridad competente.

b) Etapa de Tutoría en Mediación:

I. Certificación válidamente emitida del Informe cualitativo con calificación de APROBADO/A, realizado por la persona tutora mediadora.

II. Copia de las Actas de Mediación en sistema MEPRE a cargo de la persona tutora mediadora interviniente, con las firmas de las partes concurrentes y la de la persona tutoranda.

3. Constituir domicilio en el radio de la CIUDAD AUTONÓMA DE BUENOS AIRES.

4. Constituir una dirección de correo electrónico, en la cual serán válidas todas las notificaciones que se le efectúen.

5. Presentar el formulario de información curricular en los términos que establecerá la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

6. Certificación, emitida por colegios profesionales u organismos a cargo de la matrícula habilitante, de la que surja su inscripción, antigüedad exigida por el inciso a) del artículo 11 de la Ley N° 26.589 y su modificatoria, a la fecha de presentación y la inexistencia de sanciones. La antigüedad podrá ser completada con la acreditación del ejercicio sucesivo en el tiempo, en distintas jurisdicciones. Quienes cuenten con título de abogado/a y se encuentren con matrícula y ejerciendo escribanía, podrán acreditar como experiencia profesional tanto la desarrollada en la abogacía como en la escribanía.

7. Los requisitos deberán ser cumplimentados y acreditados al día de la inscripción, su falta inhabilitará a la persona aspirante a participar de la instancia de evaluación.

8. Los antecedentes curriculares deberán estar completos al momento de la presentación de la inscripción ante el organismo de aplicación. La documentación exigida debe respetar las normas administrativas vigentes y pasará a conformar UN (1) legajo de la persona aspirante, el que en su caso, dará inicio al propio en el REGISTRO DE MEDIADORES. En su defecto se reservará por el término de UN (1) año de realizada la evaluación, al cabo del cual se podrá proceder a su destrucción.

II- Evaluaciones

Programa:

El Programa que se tomará de referencia para el examen es el mismo que se aprueba en el ANEXO I de la presente Resolución como "PROGRAMA DE FORMACIÓN BÁSICA EN MEDIACIÓN

PREJUDICIAL”. Los objetivos que las personas interesadas deben alcanzar en las evaluaciones, se corresponden con los señalados en cada etapa.

Modalidades:

La DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS podrá disponer que la Instancia de Examen de Idoneidad se realice en alguna de las siguientes modalidades:

- 1.- Presencial
- 2.- A distancia
- 3.- Semi-Presencial: comprendiendo la combinación 1 y 2.

I.- Modalidad de realización presencial

A - Etapas Evaluación escrita:

Propósitos: Determinar el nivel de conocimiento del procedimiento de la mediación, de sus fundamentos conceptuales y de las normas que regulan su funcionamiento y ejercicio.

Determinar la capacidad para elaborar una estrategia de intervención en una mediación prejudicial desde el rol de la persona mediadora.

Determinar la capacidad de analizar situaciones posibles dentro del proceso de una mediación, valorar cursos de acción viables y formular intervenciones factibles con adecuado nivel de fundamentación legal, procedimental y técnica.

Instrumento de evaluación: Producción escrita, con una duración máxima de DOSCIENTOS CUARENTA (240) minutos.

Metodología:

- a) Análisis de casos. Los mismos con sus respectivas consignas serán entregados en el mismo momento de la evaluación.
- b) Preguntas teóricas.
- c) Cuestionario de opción múltiple.
- d) Formato mixto de a), b) y/o c)

Escala de calificación: de UNO (1) a DIEZ (10). APROBADO con un MÍNIMO de SEIS (6) puntos, DESAPROBADO con MENOS de SEIS (6).

La aprobación de esta etapa es requisito para el acceso a la instancia oral.

Criterios de evaluación: se fundamentan en el perfil de la persona mediadora considerado idóneo para su desempeño en el ámbito prejudicial: se considerará aprobada la evaluación de la persona aspirante cuya producción escrita evidencie:

- Conocimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes aplicables al caso.
- Capacidad para resolver problemas de aplicación de la normativa que regula la instancia de mediación prevista en la Ley N° 26.589 y su modificatoria en casos complejos y fundamentar las decisiones que adopte. Implica el poder evidenciar habilidades de análisis, síntesis, elaboración de hipótesis de trabajo, inferencia, valoración de caminos posibles e interpretación normativa.
- Capacidad para identificar y describir fundadamente las características del proceso de la mediación, del rol de la persona mediadora como tercera imparcial, la apertura con la presentación del rol a cumplir y del proceso de mediación, la utilización de los recursos según lo requiera el proceso, las herramientas e intervenciones de la persona mediadora en el caso planteado, técnicas afirmativas e interrogativas, el parafraseo, utilización de sesiones privadas, detección de posiciones e intereses, confección de agenda, promoción del diálogo, replanteo del conflicto, generación de opciones, consideración de estándares objetivos, la mejor alternativa al acuerdo negociado (MAAN) y formulación de acuerdos.
- Capacidad de analizar el problema desde el rol de la persona mediadora y de elaborar un plan de intervenciones, en función de las situaciones presentadas por las partes en el caso.
- Conocimiento de estrategias comunicacionales pertinentes para: explorar y validar tanto emociones como significados de las partes; neutralizar agresiones; manejar interrupciones; definir y reformular el problema; efectuar preguntas que permitan explorar intereses y necesidades que faciliten la comprensión del punto de vista de la otra parte, obtener información, agregar valor a su visión del conflicto, flexibilizar su narrativa, promover la comunicación entre las partes, hacer agente de la realidad y replantear el conflicto.

B - Etapas Evaluación oral:

Propósitos: Valorar a la persona aspirante en su capacidad de:

- Formular criterios de aplicación de la Ley N° 26.589 y su modificatoria, como su reglamentación en casos concretos.
- Exponer claramente los componentes involucrados en una situación de mediación.
- Analizar una situación fundamentando los distintos aspectos.
- Elaborar una adecuada intervención desde el rol de la persona mediadora.
- Seleccionar técnicas y fundamentar su aplicación.
- Identificar puntos de convergencia y divergencias entre los diferentes relatos.

- Comprender marcos de referencia diferentes desde una postura imparcial.
- Crear una instancia de comunicación que permita la intervención de toda persona participante.
- Demostrar conocimiento y aplicación de conceptos de la bibliografía obligatoria.

Método de evaluación: Entrevista oral, de comprobación de conocimientos, capacidades, actitudes y aptitudes, con una duración máxima de SESENTA (60) minutos.

Escala de calificación: UNO (1) a DIEZ (10), APROBADO con un MÍNIMO de SEIS (6) puntos y DESAPROBADO con MENOS de SEIS (6) puntos.

Criterios de evaluación: se fundamentan en el perfil de la persona mediadora considerado idóneo para su desempeño en el ámbito prejudicial. Se considerará aprobada la entrevista de una persona aspirante cuando su evaluación evidencie:

Capacidad para expresar claramente y en forma sintética los diversos componentes involucrados en un caso de mediación (problema, intereses y necesidades, posibles opciones, etc.) tanto en sus implicancias prácticas como en el plano conceptual.

Capacidad para explicar normas jurídicas en términos comprensibles para personas legas.

Capacidad de utilizar los recursos comunicacionales para promover el diálogo.

Capacidad para evaluar cambios viables en la solución de problemas.

Capacidad para diseñar y aplicar las diferentes estrategias y técnicas de intervención.

III- Procedimientos

1- En la evaluación escrita se asegurará el anonimato, identificándola por un código asignado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS y que debe ser desconocido por la persona evaluadora.

2 - La evaluación escrita u oral, no podrán ser corregidas ni administradas por personal del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, de planta permanente, transitoria o contratado, cuando haya sido docente del aspirante a ingresar al REGISTRO DE MEDIADORES, en los cursos previstos en el artículo 14 de la Resolución que aprueba el presente Anexo, integrando o habiendo integrado el cuerpo docente de entidades habilitadas en el REGISTRO DE ENTIDADES FORMADORAS de la Ley N° 26.589. Del mismo modo resultarán incompatibles quienes hayan sido personas tutoras mediadoras de la persona aspirante.

3- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS publicitará la nómina del personal responsable de las instancias de evaluación.

4 - Los listados de las personas aspirantes que se encuentren en condiciones de realizar la evaluación escrita, serán publicados entre TRES (3) días y VEINTICUATRO (24) horas antes del

día fijado para su realización y toda solicitud de rectificación deberá formularse hasta el ingreso a la evaluación escrita.

5- La persona aspirante que en el examen escrito incurra en infracción a las siguientes disposiciones quedará descalificada para continuarlo o lo anulará.

- a. No iniciar el examen hasta recibir la instrucción para hacerlo.
- b. Depositar bolsos, portafolios y carpetas en el lugar que se indique.
- c. Mantener apagado el teléfono móvil. No hacer ni atender llamadas durante el examen. No activar medios de recepción ni comunicación con el exterior del local del examen.
- d. No hablar durante el examen.
- e. El examen es personal. Toda copia, o su intento, o cualquier otra situación anómala será sancionada con el retiro del examen y la exclusión de la persona aspirante de la instancia de evaluación.
- f. El examen es anónimo, no deben ser firmadas las hojas con las respuestas.
- g. No debe consignar datos de identidad en las hojas de examen.
- h. No debe efectuar marcas, resaltados o subrayados.
- i. El examen debe ser legible, cuidarse la escritura, ordenar e identificar la respuesta según el número de la pregunta.
- j. No realizar cambios en el color de la tinta de escritura.

6- Las correcciones de los exámenes escritos se efectuarán sobre las mismas evaluaciones, en tinta color diferente a la empleada por el aspirante, debiéndose dejar constancia de la calificación obtenida, en letras y números, en la parte superior de su primera hoja, seguida de la firma de la persona evaluadora interviniente. Para el caso que la persona evaluadora lo considere pertinente, realizará aclaraciones indicando el ítem o pregunta a la cual se refieren, en hoja por separado, la que firmará y abrochará sobre la primera hoja del examen.

7- Una vez publicados los listados de las calificaciones obtenidas en la evaluación escrita, aquellas personas aspirantes que obtuviesen la calificación “DESAPROBADO” podrán solicitar revisión mediante presentación de nota ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, en el plazo de TRES (3) días hábiles desde la publicación de los resultados de aquellas que realice la mencionada Dirección Nacional en la página web de este Ministerio, hecho este que será puesto en conocimiento de la persona interesada por el correo electrónico oportunamente constituido. La comunicación, de la revisión de las evaluaciones, se realizará a través de un informe escrito a la persona aspirante que lo hubiera solicitado y realizado por otra persona evaluadora.

8- No se proporcionarán ni se permitirá extraer copia ni fotografía del examen resuelto.

9- Aquellas personas examinadas que hayan presentado solicitudes de revisión y se las haya resuelto favorablemente, rendirán la evaluación oral luego de aquellas que accedieron directamente por puntaje y serán convocadas por orden alfabético de apellido y conforme los listados que se publiquen.

10.- Aquellas personas aspirantes que obtuviesen la calificación final de “DESAPROBADO”, por no haber obtenido la nota mínima requerida en cualquiera de las etapas de la instancia, podrán presentarse a sucesivas fechas de nuevas instancias de evaluación, mediante la correspondiente solicitud.

11- Todas las publicaciones y comunicaciones serán efectuadas por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS y en la página de internet <https://www.argentina.gob.ar/justicia/mediacion> o la que se establezca al efecto. Asimismo todas las presentaciones formuladas por las personas aspirantes, deberán hacerse en la Mesa de Entradas de dicha Dirección Nacional.

2 y 3 - Modalidades de realización A distancia y Semi-presencial

La DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS podrá planificar formas de realizar tanto el examen escrito como el oral en forma virtual, para lo cual pautará un procedimiento mediante el cual sea posible que las personas que aspiren a ingresar al REGISTRO DE MEDIADORES tengan la posibilidad de asistir a las mesas examinadoras a distancia, ya sea utilizando plataformas o medios que permitan una comunicación simultánea bidireccional de audio y video u otro soporte tecnológico, además de definir los medios que se utilizarán en cada oportunidad.

La evaluación podrá consistir en el empleo de medios informáticos en algún momento del proceso de evaluación o con la completa automatización del proceso evaluativo.

La DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS deberá tener en cuenta al diseñar las modalidades a distancia que:

- El diseño de las evaluaciones brinde garantías de identidad, condiciones de confiabilidad y validez.
- Se comuniquen las metodologías que se instrumentarán, los criterios con que se evaluará en cada instancia; los tipos de herramientas tecnológicas a utilizar y su finalidad.
- Se realicen en forma sincrónica, entendiéndose que toda persona participante debe efectuar el examen al mismo tiempo, independientemente de su ubicación.
- Informe a las personas aspirantes el proceso de evaluación y validación de identidad indicando el horario a ingresar al aula virtual, antes del comienzo de la evaluación, y los tiempos y procedimientos necesarios para que la evaluación pueda llevarse a cabo.
- Se comunique vía correo electrónico a las personas aspirantes la fecha y horario previstos de examen y del medio o soporte en el que se desarrollará.

-Las evaluaciones cuenten con un procedimiento al inicio de la sesión que garantice la identidad de las personas aspirantes. La persona aspirante enviará en tiempo real al espacio virtual institucional asignado una foto de su Documento Nacional de Identidad o con su número, con antelación que se fije. Se validarán /corroborarán los datos de cada persona inscrita y luego se habilitará el espacio de evaluación.

-La información contenida en los perfiles de las personas participantes dentro del aula virtual o en el sistema de video conferencia elegido, con sus direcciones de correo electrónico y datos personales, son de uso exclusivo a los fines de la tarea de evaluación.

-No estará permitido facilitar información a terceras personas, o emplearla con otros motivos que no sean los estrictamente comprendidos en la evaluación.

A- Etapa Evaluación escrita:

Propósitos y Procedimientos: Se mantienen -en lo aplicable- los previstos para la modalidad presencial.

“Formatos y modalidades posibles”

1. Examen escrito elaborado en formato digital, en formato PDF o de puño y letra remitido mediante una fotografía o escaneo conforme a lo que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS estime pertinente presentado por correo electrónico, al entorno que se indique.

Escrito sincrónico con tiempo limitado habilitado en entornos específicos establecidos previamente. En cada oportunidad se podrá optar por los instrumentos considerados más adecuados: preguntas de opción múltiple, examen escrito con o sin consulta de normativa o análisis de casos.

-Los exámenes se tomarán a través de una plataforma virtual de acceso restringido.

-En oportunidad del llamado a examen la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS deberá anunciar el instrumento didáctico específico que utilizará para la evaluación escrita, el tiempo que se dispondrá para su realización y la modalidad en que deberá realizar la entrega en el tiempo establecido

-Las evaluaciones se realizarán en forma sincrónica.

-Se determinará formalmente la fecha, el día y el horario de realización.

-Se realizará una previa verificación de la identidad de las personas aspirantes y una supervisión remota por videoconferencia con visualización aleatoria de las personas aspirantes realizando el examen.

-Durante el desarrollo del examen las personas aspirantes deberán establecer la conexión digital el día, la hora establecida y notificada, y manteniéndose conectadas hasta que la

persona docente así lo indique.

Cualquier elemento que pudiera interferir en la supervisión remota de las personas docentes deberá ser retirado del enfoque de la cámara. Deberá procurarse mantener el espacio libre de objetos y papeles o dispositivos que no sean aceptados por las personas docentes, así como evitar la intervención de personas ajenas a la evaluación.

Se deberán respetar las condiciones establecidas por el equipo docente para el desarrollo de la evaluación en cuanto a la existencia de documentación, bibliografía o papelería en el ámbito en el que se realizará el examen.

En todos los casos las personas aspirantes deberán comportarse acorde a la Declaración de Pautas Éticas que deberán suscribir.

Para la seguridad y corrección de la evaluación escrita se podrán utilizar sistemas que:

- Denieguen el acceso a la persona aspirante a cualquier otra aplicación de su PC.
- Bloqueen funciones de “cortar y pegar”.
- Cronometren el tiempo para responder preguntas o el examen completo.
- Inhabiliten funciones de “autocompletar” de los navegadores.
- Chequeen la posibilidad de plagio.

B- Etapa Evaluación oral

-Propósitos y Procedimientos: Se mantienen -en lo aplicable- los previstos para la modalidad presencial.

-Examen oral a través de una videoconferencia con una mesa examinadora constituida por TRES (3) docentes.

-Las sesiones sincrónicas en videoconferencia deben realizarse con cámara encendida donde se vean las personas evaluadas y las evaluadoras.

-El equipo docente creará y configurará la sesión en la plataforma de videoconferencia para el desarrollo de la evaluación.

-Se informará a las personas aspirantes, a través del correo electrónico establecido y con CUARENTA Y OCHO (48) horas de antelación, los datos de acceso a la videoconferencia, el día y horario. Se tendrá una tolerancia máxima de QUINCE (15) minutos para su ingreso.

-Se programarán turnos para rendir, los que se notificarán a las personas aspirantes quienes deberán iniciar sesión en los que se les han establecido. Antes del inicio se controlará el acceso, validación de identidad y verificación del correcto funcionamiento del sistema de audio y video.

-Las personas aspirantes en la misma mesa examinadora quedarán en sala de espera hasta tanto se les habilite a ingresar.

-Se cerrará el acceso a la sala hasta que concluya el examen con la persona aspirante actual y las siguientes podrán acceder nuevamente cuando la persona docente lo habilite en el horario o conforme al orden previsto. Cuando la persona aspirante se retire se habilitará el acceso para que ingrese la siguiente.

-Las grabaciones de los exámenes orales por videoconferencia serán de acceso sólo para la gestión de la evaluación no permitiéndose su comunicación y/o visualización en otras plataformas o por parte de otros actores. Las sesiones grabadas serán guardadas por DOS (2) años. Las personas aspirantes deberán firmar la autorización para la grabación de contenido audiovisual para poder acceder al examen.

-La utilización del contenido se encontrará limitada de manera expresa para los propósitos de la evaluación.

-No estará permitido reproducir, distribuir, o modificar algún contenido del proceso de evaluación.

-Las personas aspirantes no podrán estar presentes al momento de la deliberación de notas por parte de la mesa examinadora.

La desconexión antes de finalizar el examen implicará su suspensión y no aprobación. Cuando una persona se desconecte imprevistamente la persona docente intentará tomar contacto telefónico -al número de teléfono celular establecido por la persona aspirante- para que se reconecte dentro de los DIEZ (10) minutos siguientes. De no poder realizarlo, se la suspenderá y se dejará constancia en el acta.

Aspectos a observar por la persona aspirante en las evaluaciones a distancia:

La persona aspirante deberá contar con los siguientes recursos tecnológicos necesarios que permitan facilitar el normal desarrollo de la evaluación y adoptar las previsiones que se detallan:

- Una conexión estable a internet.
- Los dispositivos para la supervisión del examen como webcam y micrófono que sean necesarios
- Un espacio sin ruido y con privacidad.
- La configuración de la aplicación de videoconferencia
- Fondo virtual desactivado. No estará permitida la utilización de fondos virtuales
- Micrófono, cámara y altavoz activados

- Chat grupal para resolver dudas durante el examen.
- Material necesario según el caso: calculadora, lápiz, papel, etc.

La persona aspirante:

- Deberá ingresar al examen con una tolerancia máxima de QUINCE (15) minutos.
- No deberá comunicarse con otras personas durante el examen.
- No podrá abandonar el ambiente físico en el que se encuentre durante el examen debiendo mantener abiertos el micrófono y la cámara todo el tiempo que dure la evaluación y sin ser obstruidos parcial ni totalmente, salvo por solicitud expresa del equipo docente.
- Asegurarse de que el examen es enviado, ya que los exámenes no enviados no se calificarán.
- Cuando acabe el tiempo de envío, todas las respuestas seleccionadas se guardarán y enviarán automáticamente.

La DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS establecerá:

- Los procedimientos para resolver cualquier duda con la persona docente.
- Las penalizaciones en el caso de no seguir las reglas del examen.
- Tipos de archivo que se pueden subir.
- Situaciones de entrega con retraso de exámenes.

Es responsabilidad de las personas aspirantes actuar con responsabilidad y objetividad durante el desarrollo de las evaluaciones ateniéndose a los principios de comportamiento ético y honestidad intelectual.

Las personas aspirantes deberán abstenerse de recurrir a procedimientos fraudulentos en las evaluaciones, entendiéndose por fraude académico la práctica deshonestas y no ética, actividades como la copia en un examen escrito, la apropiación de textos e infracción de derechos de autor (plagio y/o ciberplagio), la colaboración de terceras personas en pruebas orales y/o escritas individuales, el empleo de recursos o materiales no habilitados o la suplantación de identidad.

Cuando se realice una evaluación individual se interpretará como práctica deshonestas la consulta a otras personas aspirantes, así como el empleo de materiales adicionales o el uso de dispositivos móviles para la obtención de la información requerida para la resolución de la evaluación. En cualquier caso, ante la comprobación fehaciente de copia durante el desarrollo de la evaluación, ésta se podrá interrumpir inmediatamente para la persona implicada.

Declaración jurada de pautas éticas

Como aspirante a la evaluación de idoneidad para ingresar al REGISTRO DE MEDIADORES de la Ley N° 26.589 y su modificatoria, que se desarrollará en forma virtual, manifiesto en carácter de DECLARACIÓN JURADA que conozco y acepto las pautas generales establecidas para esa modalidad, de acuerdo a lo establecido por la Resolución M.J.y D. H N°del día.....y la Disposición D.N.M y M.P.R.C. N°del día....

En prueba y de conformidad con todo ello, suscribo a título personal, la Declaración de pautas éticas, que se detalla a continuación:

1. Participar del entorno virtual y rendir responsablemente, cumpliendo con las indicaciones dispuestas e informadas para la realización del examen procurando realizar la evaluación en un entorno físico de trabajo que permita la adecuada identificación de mi persona por parte del equipo docente y las condiciones en las que se desarrollará el examen.
2. Conocer y aceptar los términos y condiciones de los sistemas informáticos que servirán de apoyo para la supervisión del entorno digital de la evaluación.
3. No utilizar herramientas informáticas que no estén autorizadas por el equipo docente, y cuya utilización indebida pueda facilitar la obtención de resultados o incidir en el mismo.
4. Autorizar y expresar formal consentimiento para que se me grabe y/o filme, durante la instancia de evaluación, la que incluye el proceso de toma de asistencia y sustanciación propiamente dicha del examen. Todo ello bajo un estricto cumplimiento de las normas de resguardo y respeto de la integridad personal, así como en lo relativo al uso y protección de datos personales cuyas condiciones de legalidad se ajustan a las normativas nacionales en la materia.
5. Disponer de los elementos y dispositivos informáticos mínimos necesarios y conexión a Internet para poder rendir los exámenes en los que se ha inscripto (notebook, PC, Tablet y/o teléfono móvil). En todos los casos pongo de manifiesto haber verificado previamente el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono de los dispositivos que serán utilizados.
6. Aceptar que previo a la decisión final sobre la aprobación del examen la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS analice y verifique la grabación de la sala, si fuese necesaria esta instancia.
7. Actuar de conformidad con la normativa vigente y condiciones particulares informadas al momento de la inscripción, para llevarse a cabo el proceso de evaluación en el marco del Resolución M.J.y D.H. N°del día..... y la Disposición D.N.M y M.P.R.C. N°del día...., bajo la Modalidad A distancia, y en pleno conocimiento de que ante algún incumplimiento de las obligaciones, durante todo el transcurso del examen, aludidas en dichas normas o la generación de cualquier conducta que genere sospechas, o que infrinja la transparencia en la realización del examen, será motivo de mi suspensión de la evaluación y de ser DESAPROBADO.

Apellido y Nombre:

DNI:

E-mail:

Fecha:

Lugar:

Patricio FERRAZZANO
Director Nacional
Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución
de Conflictos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

[Volver](#)

Trámites

- [Turnos](#)
- [Trámites a distancia](#)
- [Atención a la ciudadanía](#)

Acerca de la República Argentina

- [Nuestro país](#)
- [Leyes argentinas](#)
- [Organismos](#)
- [Mapa del Estado](#)

Acerca de Argentina.gob.ar

- [Acerca de este sitio](#)
- [Términos y condiciones](#)
- [Sugerencias](#)



Instituto de Mediación y Métodos
Alternativos de Resolución de Conflictos

REGLAMENTACIÓN DEL REGISTRO DE MEDIADORES Y MEDIADORES JUDICIALES.

MODIFICADO POR ACTA DE DIRECTORIO N° 2168 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

Art. 1. Creado en el ámbito del Foro de Abogados de San Juan, el Registro de Mediadores y el registro de Mediadores Judiciales (en aquellos fueros residuales que la reglamentación vigente requiera inscripción como mediadores judiciales), queda a cargo del Foro de Abogados el control de la matrícula, por intermedio del Instituto de Mediación y Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos. -

REGISTRO DE MEDIADORES: Obtención de la Matrícula. -

Art. 2. Para obtener la matrícula de mediador se requiere como requisitos excluyentes:

- a- Contar con tres años de antigüedad en el ejercicio de la profesión de Abogado en el Foro local.
- b- Contar con Título Habilitante aprobado en Formación Básica en Mediación o Título superior (Especialista, Magister o Doctorado en Mediación) según el plan de Estudios del Ministerio de Justicia de

la Nación (resolucion593/2022) que exige 180 horas de capacitación y entrenamiento. –

- c- Haber efectuado diez horas de observación y entrenamiento en el Centro Judicial de Mediación de San Juan (Art. Ley 1990-P). -
- d- Contar con título de posgrado, diplomatura o especialización en derecho de fondo o forma.

Art. 2 bis: TRÁMITE

- I- Formar legajo por ante el Foro de Abogados con: **Formulario A** (disponible en el micro sitio del Foro de Abogados de San Juan) con los datos personales y profesionales del Abogado/a.
- II- Adjuntar: Constancia de fecha de inscripción en la matricula de Abogados del Foro local, contar con la matricula en condición de **habilitados** conforme art 13º inc. 1º de la ley 127-A y estar al día en el pago de la cuota periódica (Art. 62º inc. 1, Ley 127-A). Antecedentes de sanciones disciplinarias en el Foro de Abogados. Constancia de domicilio procesal y electrónico. –
- III- Adjuntar título habilitante de la Formación Básica en Mediación homologado por el Ministerio de Justicia y Derecho Humanos de la Nación, según el plan de Estudios del Ministerio de Justicia de la Nación (resolución 912/2022) en **copia legalizada**.
- IV- Adjuntar certificado emitido por el Centro Judicial de Mediación que acredite **diez horas** de observación y entrenamiento en mediaciones por ante dicha dependencia. Para ello el Instituto de Mediación comunicará al Foro de Abogados de San Juan

por medio de correo electrónico los requerimientos de Matricula de Mediador por parte del colega abogado interesado y de la solicitud de dichas horas de entrenamiento. Siendo el Foro de abogados quien comunique al Centro Judicial de Mediación el mencionado listado.

- V- Adjuntar certificado de antecedentes emitido por la Policía de la Provincia de San Juan vigente en el año calendario en el que se solicite la matrícula de Mediador.
- VI- Adjuntar certificado o título de posgrado en derecho de fondo (diplomatura, especialización, magister o doctorado). -

REGISTRO DE MEDIADORES JUDICIALES (Fueros residuales: Contencioso Administrativo, Fuero de Paz y Fuero Civil).-

Art. 3. Para ser inscripto en el Registro de Mediadores Judiciales en aquellos fueros residuales que no se encuentren contemplados como M.P.O. (Ley 1990-P) el mediador deberá solicitar dicha inscripción, debe estar inscripto en el Registro de Mediadores, con matrículas de abogado y mediador vigente. -

Art. 4. La matricula de Mediador Judicial deberá ser renovada anualmente en el mes de diciembre de cada año, presentando **Formulario B** para lo cual el Instituto de Mediación publicará en el micro sitio del Foro de Abogados, las fechas en que se efectuará dichas inscripciones.

Para obtener la reinscripción anual como mediador judicial éste deberá acreditar:

A.- Que subsisten los requisitos del art. 2 bis, inc “II” y “IV” de la presente reglamentación.

B.- Constancia de la realización de los cursos de capacitación continua y/o actualización en mediación, el que se exigirá conforme la antigüedad en el ejercicio de la mediación judicial:

1- Los mediadores que no hayan superado los 5 años de ejercicio en la mediación judicial en forma consecutiva e ininterrumpida, deberán acreditar un mínimo de 20 horas cátedras de capacitación en el año.

2- Los mediadores que hayan ejercido la mediación judicial, por un período mayor de 5 años y hasta 10 años en forma consecutiva e ininterrumpida, deberán acreditar 10 hs. cátedra de capacitación.

3- Los mediadores que hayan ejercido la mediación judicial, por un período mayor a 10 años en forma consecutiva e ininterrumpida, deberán acreditar 5 hs. cátedra de capacitación.

Las capacitaciones exigidas podrán estar organizadas por el Foro de Abogados y/o el Centro Judicial de Mediación dependiente de la Corte de Justicia (Art. 14 de la ley 7454 y Art 47 de la Ley 1990 -P) y/o por otro organismo autorizado por el Ministerio de Justicia de la Nación

C-Para aquellos que se inscriban por primera vez como Mediadores Judiciales deberán cumplir con los requisitos exigidos en la presente reglamentación; y acreditar como mínimo **10 horas de observación** y entrenamiento mediante certificado expedido por el Centro Judicial de Mediación. Los Mediadores Judiciales que no hubieren ejercido como tales por un período mayor a dos años consecutivos, para volver a inscribirse deberán acreditar, **10 hs. de co-mediación judicial**.

Transcurrido el plazo de inscripción, los miembros directivos del Instituto de Mediación procederán al control de los requisitos requeridos por parte de los postulantes. Una vez efectuado el control se confeccionará la lista de Mediadores Judiciales, la cual será elevada al Directorio del Foro de Abogados para su aprobación en reunión ordinaria. Aprobada dicha lista, la misma será remitida por el Foro de Abogados a la Mesa de entradas de la Corte de Justicia para que tome conocimiento de los postulantes como mediadores judiciales para el año calendario correspondiente y proceda a su publicación y comunicación de la misma al Centro Judicial de Mediación de San Juan.

PODERES DISCIPLINARIOS.

(Base legal: ARTÍCULO 50: Ley 1990-P: Poder disciplinario de las autoridades de aplicación: En su calidad de autoridad de aplicación, el Foro de Abogados de San Juan, tiene a su cargo el conocimiento y juzgamiento, en su ámbito, de las infracciones al régimen disciplinario de los mediadores matriculados para el ejercicio de la Mediación Particular o Privada... Sin perjuicio de la reglamentación especial que pudieren dictar en sus ámbitos, las autoridades de aplicación pueden imponer las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención, debidamente notificado y registrado.*
- b) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de su actividad como mediador.*
- c) Exclusión de la matrícula de mediador, según corresponda.*

ARTÍCULO 51.- Normas éticas para el ejercicio de la mediación: Las autoridades de aplicación de las distintas modalidades de mediación, quedan facultadas para dictar las normas éticas específicas que consideren deban ser respetadas por los mediadores que actúen en sus ámbitos respectivos).

Art. 5. La ética de los mediadores, sus infracciones, y el correspondiente procedimiento disciplinario, se regirán por las normas éticas específicas que el Directorio del Foro de Abogados apruebe al efecto. El conocimiento y juzgamiento de las infracciones será competencia del Tribunal de Disciplina del Foro de Abogados. (art.36 ley 127-A -Ex.3725-).

Art. 6. El Honorable Directorio del Foro de Abogados de San Juan podrá, oportunamente, solicitar al Instituto de Mediación la elaboración de un proyecto de normas éticas específicas a fin de ser incluidas en la reglamentación aplicable en el ámbito del Foro de Abogados de San Juan. Durante el lapso en que no se cuente con dichas normas específicas se regirá y se aplicará a los abogados mediadores el Código de Ética vigente para los abogados matriculados.

FALTA DE PAGO DE CONTRIBUCIONES:

Art. 7. La inhabilitación de la matrícula de abogado por falta de pago de las contribuciones impuestas por la Ley 127-A (Ex.3725), importarán la automática inhabilitación como mediador judicial. (Conf. Art. 37 inc. a, Ley 780-P- (Ex 7454). “Ser abogado en actividad de ejercicio” y Art. 38, inc. C de la ley 1990-P: “Poseer matrícula habilitada de Mediador”).

Art. 8. El Foro de Abogados de San Juan remitirá al Centro Judicial de Mediación la Lista de Mediadores (en sus respectivas especialidades), todos los años en la última semana del mes de febrero, sin perjuicio de remitir mensualmente las bajas, si las hubiera.

HONORARIOS POR AUDIENCIAS Y/O CONVENIOS DE MEDIACION

Art.9. Modalidad para la fijación de honorarios: Los honorarios generados en audiencias y/o convenidos de mediación judicial de los fueros residuales (Contencioso Administrativo, Fuero de Paz y Fuero Civil- Ley 883-A - Previas Obligatorias y Previas Facultativas) y en mediaciones derivadas a requerimiento de parte (Art 12 Ley 1990-P y Art. 11 Segundo Párrafo del Acuerdo General 214/21), como así también en audiencias por derivación

judicial a requerimiento de parte: serán determinados anualmente en Reunión Extraordinaria de Mediadores que se llevará a cabo en el mes de marzo de cada año y por mayoría de votos. Pudiendo, atento a las fluctuaciones económicas, ajustar el monto fijado en el mes de septiembre en reunión ordinaria del Instituto de Mediación y por mayoría de votos.

El monto de los honorarios podrá fijarse por audiencias y/o por convenios y en Unidades UMA.

Una vez determinado el monto de honorarios por audiencia y/o por convenio, el Instituto de Mediación solicitará al Honorable directorio del Foro de Abogados de San Juan su tratamiento y aprobación. Aprobado el mismo, se solicitará al Directorio del Foro que comunique dicho monto a la Corte de Justicia de San Juan y por su intermedio al Centro Judicial de Mediación y de igual modo comunique a la Fiscalía de Estado. En la misma solicitud se requerirá que el monto fijado sea publicado en la Tabla de Honorarios sugeridos por el Foro de Abogados de San Juan.

El mediador judicial que actúe como tal en mediaciones correspondientes a fueros residuales (Contencioso Administrativo, Fuero de Paz y Fuero Civil, Previas Obligatorias y Previas Facultativas) y en mediaciones derivadas a requerimiento de parte (Art 12 Ley 1990-P y Art. 11 Segundo Párrafo del Acuerdo General 214/21) deberá contar con la calidad fiscal suficiente para emitir factura ante la generación de honorarios. -